

## **ESCUELA DE POSGRADO**

### **PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

**El artículo 339° inciso 1 del código procesal penal sobre  
suspensión de la prescripción y la afectación del plazo  
razonable, Trujillo-2022.**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho Penal

#### **AUTOR:**

Gutierrez Fiestas, Jorge Luis (orcid.org/0000-0001-9280-2585)

#### **ASESORES:**

Dr. García Cruzate, Eduardo Daniel (orcid.org/0000-0002-2016-8180)

Mg. Pereda Guanilo, Iván (orcid.org/0000-0001-8964-9938)

#### **LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

#### **LINEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

**TRUJILLO — PERÚ**

**2023**

## DEDICATORIA

La presente tesis va dedicada de todo corazón a mi familia, la que ha sido un apoyo incondicional durante todo el proceso de elaboración de la misma. Sin duda, ellos me han dado la motivación y fortaleza para culminar finalmente este siguiente logro profesional en mi carrera.

## AGRADECIMIENTO

Agradecer a los Docentes Eduardo García Cruzate e Iván Pereda Guanilo, por la paciencia y dedicación en cada una de las sesiones del taller de tesis, dado que las recomendaciones de mejora para la elaboración del presente trabajo me permitieron finalizarla a cabalidad.

## Índice de contenidos

	Pág.
Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	6
III. METODOLOGÍA.....	30
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	30
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	30
3.3. Escenario de estudio.....	31
3.4. Participantes.....	31
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	32
3.6. Procedimiento.....	32
3.7. Rigor científico.....	34
3.8. Método de análisis de datos.....	34
3.9. Aspectos éticos.....	35
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	36
V. CONCLUSIONES.....	92
VI. RECOMENDACIONES.....	95
REFERENCIAS.....	97
ANEXOS.....	106

## Índice de tablas

	Pág.
Tabla 1. <i>Análisis de la Casación N° 2131-2019-Cajamarca</i> .....	36
Tabla 2. <i>Análisis de la Sentencia N° 9314-2005-HC/TC</i> .....	38
Tabla 3. <i>Análisis del Recurso de Nulidad N° 210-2020-La Libertad</i> .....	39
Tabla 4. <i>Análisis del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116</i> .....	40
Tabla 5. <i>Análisis del Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116</i> .....	41
Tabla 6. <i>Análisis de la Casación N° 383-2012-La Libertad</i> .....	43
Tabla 7. <i>Análisis de la Casación 442-2015-Del Santa</i> .....	44
Tabla 8. <i>Análisis de la Jurisprudencia N° 05362-2018-38-1706-JR-PE-04</i> .....	46
Tabla 9. <i>Análisis de la Jurisprudencia N° 30-2013-30-a-JR-PE-05</i> .....	47
Tabla 10. <i>Análisis de la Jurisprudencia N° 00732-2016-3-0601-JR-PE-04</i> .....	48
Tabla 11. <i>Revisión de la Fuente Documental N° 01</i> .....	50
Tabla 12. <i>Revisión de la Fuente Documental N° 02</i> .....	51
Tabla 13. <i>Revisión de la Fuente Documental N° 03</i> .....	52
Tabla 14. <i>Revisión de la Fuente Documental N° 04</i> .....	53
Tabla 15. <i>Revisión de la Fuente Documental N° 05</i> .....	54
Tabla 16. <i>Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 01 a las preguntas 7,8 y 9</i> .....	55
Tabla 17. <i>Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 02 a las preguntas 7,8 y 9</i> .....	56
Tabla 18. <i>Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 03 a las preguntas 7,8 y 9</i> .....	57
Tabla 19. <i>Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 04 a las preguntas 7,8 y 9</i> .....	58
Tabla 20. <i>Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 05 a las preguntas 7,8 y 9</i> .....	59
Tabla 21. <i>Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 06 a las preguntas 7,8 y 9</i> .....	60
Tabla 22. <i>Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 07 a las preguntas 7,8 y 9</i> .....	61
Tabla 23. <i>Análisis del Expediente Judicial N° 01803-2013-69-1601-JR-PE-02</i> .....	63
Tabla 24. <i>Análisis del Expediente Judicial N° 1526-2011-69-1601-JR-PE-69</i> .....	64
Tabla 25. <i>Análisis del Expediente Judicial N° 00956-2017-74-1601-JR-PE-06</i> .....	67
Tabla 26. <i>Análisis del Expediente Judicial N° 01353-2014-7-1601-JR-PE-08</i> .....	68
Tabla 27. <i>Análisis del Expediente Judicial N° 01038-2011-30-1601-JR-PE-04</i> .....	71
Tabla 28. <i>Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 01 a las preguntas del 1 al 6</i> .....	73
Tabla 29. <i>Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 02 a las preguntas del 1 al 6</i> .....	76
Tabla 30. <i>Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 03 a las preguntas del 1 al 6</i> .....	77
Tabla 31. <i>Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 04 a las preguntas del 1 al 6</i> .....	79
Tabla 32. <i>Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 05 a las preguntas del 1 al 6</i> .....	80
Tabla 33. <i>Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 06 a las preguntas del 1 al 6</i> .....	82
Tabla 34. <i>Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 07 a las preguntas del 1 al 6</i> .....	85

## RESUMEN

Como fin del derecho procesal penal, la reducción de la impunidad de los delitos estará siempre dentro de nuestro ordenamiento jurídico, buscando siempre la correcta administración de justicia dentro de los parámetros del debido proceso y amparada por todas las garantías y principios que en él confluyen. Por ello, el análisis del artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del plazo razonable, suspende la prescripción de la acción por medio de la formalización de la investigación preparatoria de forma ilimitada. Así pues, el presente trabajo intenta determinar si la aplicación de este artículo procesal vulnera el principio del Plazo Razonable, conociendo los criterios de interpretación de la norma en mención y los fundamentos de su aplicación. Asimismo, se recurrió a instrumentos legales como leyes vigentes, expedientes judiciales y jurisprudencia, además de doctrina, a efectos de discernir una correcta aplicación de esta norma procesal. De igual forma, para verificar lo analizado en esta investigación, se aplicó entrevistas a diversos abogados especialistas en Derecho Penal del distrito de Trujillo, de los cuales se obtuvieron datos resaltantes, siendo estos discutidos posteriormente; y por último, se procedió a realizar las conclusiones y recomendaciones finales.

**Palabras clave:** Suspensión de la prescripción de la acción penal, prescripción penal, principio de plazo razonable, artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal.

## **ABSTRACT**

As an end of criminal procedural law, the reduction of impunity for crimes will always be within our legal system, always seeking the correct administration of justice within the parameters of due process and covered by all the guarantees and principles that come together in it. Therefore, the analysis of article 339, paragraph 1 of the Criminal Procedure Code on the suspension of the prescription and the affectation of the reasonable term, suspends the prescription of the action through the formalization of the preliminary investigation in an unlimited way. Thus, the present work tries to determine if the application of this procedural article violates the principle of Reasonable Time, knowing the interpretation criteria of the norm in question and the foundations of its application. Likewise, legal instruments such as current laws, judicial files and jurisprudence, as well as doctrine, were used in order to discern a correct application of this procedural rule. In the same way, to verify what was analyzed in this investigation, interviews were applied to various lawyers specialized in Criminal Law of the district of Trujillo, from which outstanding data was obtained, these being discussed later; and finally, the final conclusions and recommendations were made.

**Keywords:** Suspension of the prescription of criminal action, criminal prescription, principle of reasonable time, article 339 paragraph 1 of the Code of Criminal Procedure.

## I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, en nuestro sistema jurídico penal responde a un corte acusatorio, garantista y adversarial que busca la celeridad procesal y el respeto a las garantías y derechos fundamentales, mediante un proceso justo, contradictorio, igualdad de armas, oral y público. En este sentido, es preciso decir que, en el proceso penal el tiempo es fundamental, por lo que existen plazos que hay que computar y respetar bajo sanción de ser controlados en vía jurisdiccional o perder la oportunidad de una pretensión, por lo que se debe tener un punto de inicio y un punto final. (César Colchado, 2021)

Es así, que el ordenamiento jurídico penal en su art. 339° inc. 1 declara que se anulará la prosecución criminal originada por la formalización de la investigación preparatoria, pues dicha norma hace referencia al cese de la figura prescriptiva del accionar penal como consecuencia de la oficialización de las actividades investigativas previas, la cual ha venido generando controversia en el campo legal en cuanto a su interpretación y ejecución por parte de los órganos del Poder Judicial (en adelante PJ), pues esta situación demuestra que dicho plazo establecido en la norma penal vulnera el plazo razonable de la prescripción de la pena debido a que los plazos establecidos en la ley deben ser respetados, pues no solo obedecen a un cómputo matemático del órgano de justicia si no a una intelección abstracta acerca de la naturaleza del delito y de sus formas imperfectas de ejecución, las cuales se adoptaron como parámetros para la mejor aplicación. En este contexto, se puede decir que, en nuestro país, los juzgados penales no aplican el presupuesto de suspensión siguiendo una vertiente que contribuya y respalde las derechos del investigado.

Ahora bien, centrándonos en un plano internacional, en el país de Colombia, la Corte Suprema (en adelante CS) a través de Casación N° 43356-2016, se pronuncia sobre el art. 292° del Código Procesal Penal (en adelante C.P.P), mencionado que el inc. 1 del art. 292° de la Ley N° 906, plantea la cuestión de solicitar el accionar criminal, la cual se ve impedida por la aparición de la imputación, aclarando que el periodo comienza nuevamente su decurso en el momento en que acaece dicha imputación, ya

que, el suceso se concretiza una vez que ha pasado la mitad del periodo de tiempo para cada hecho delincriminal, siendo no inferior a 3 años ni superior a 10 años, de acuerdo a su normatividad. Por lo tanto, se entiende que esta declaración judicial de la ley de Colombia, incluye una disposición sustantiva para la suspensión de otra como la figura prescriptoria, resultando más adecuada dentro del ordenamiento penalista colombiano.

Por otro lado, en el plano nacional la CS ha desarrollado una interpretación sobre el efecto suspensivo de la figura prescriptiva del accionar criminal establecido en el art. 339° inc. 1 del C.P.P; fijando distintas posturas, en el marco de que la oficialización de las actividades investigativas tiene como finalidad suspender el periodo prescriptivo, más no interrumpirlo; asimismo, en su último manifiesto sugiere que a efectos de evitar que el imputado sea sometido a un procedimiento penal donde padezca perjuicios y secuelas negativas, entre ellas, ver dañada su reputación frente a la sociedad, al plazo prescriptorio debería también considerarse el plazo suspensivo producto de la oficialización de las actividades investigativas previas, ya que se está sometiendo a un procedimiento por un periodo demasiado extenso; y, no solo eso, sino que además ve afectado su economía, debido a los gastos que sobrevienen del juicio.

Además, es preciso mencionar al Acuerdo Plenario (en adelante A.P.) N° 01-2010/CJ-116 y al A.P. N°3-2012/CJ-116 de la CS, en donde se han pronunciado acerca de la controversia del art. 339° inc.1 del C.P.P; señalando que lo regulado en el mencionado articulado, es un supuesto de efecto suspensivo y no de paralización de manera interrumpida; del mismo modo, señalan que el intervalo de tiempo suspensivo no podrá extenderse de un lapso semejante al periodo prescriptivo ordinario sumándose la mitad de este, esto es, la condena máxima establecida en la ley para un acto ilícito añadiéndose la mitad. Es así, que a la caducidad del intervalo de tiempo suspensivo del accionar criminal, se deberá proseguir con el periodo prescriptivo que se dejó en un principio antes de quedar suspendido.

De otra parte, en el Código Penal (en adelante C.P), en su Decreto Legislativo (en adelante Dec. Leg.) N° 635, el art. 84° sobre el efecto suspensivo de la figura prescriptiva, menciona que si el comienzo o continuación de una causa criminal se acoge de un hecho adicional que deba ser resuelto en otro procedimiento, entonces el actual juzgamiento debe suspenderse hasta la resolución de dicho hecho adicional. Lo mencionado en este articulado, hace alusión al efecto suspensivo que se le genera al imputado en su juzgamiento, el cual va a seguir existiendo mientras haya una interposición de cualquier otro acto procesal. Así pues, se tiene que los supuestos de la institución suspensiva del accionar criminal son dos: 1) que un hecho exista de manera anterior o que se desarrolle posteriormente de la controversia legal que impida que se comience o prosiga con el procedimiento judicial instituido, y 2) que una decisión que ya es cosa juzgada se efectúa en otro proceso distinto del actual, el cual este último se ve entorpecido con su paralización.

Finalmente, en el C.P.P del Dec. Leg. N° 957, se menciona que una cuestión relacionada con su entrada en vigor que originó una disparidad dentro del régimen como en las leyes reglamentarias, es relativo a la -por aquel entonces- reciente causal suspensiva de la figura prescriptiva, regulada en el art. 339° inc. 1 del C.P.P, la cual ha precisado que la solicitud de oficialización de las actividades investigativas previas ante el PJ, suspenderá el decurso del intervalo de tiempo en que se ejerce la acción criminal al acusado.

Pues bien, habiendo mencionado la realidad problemática, ahora pasaremos a detallar la formulación del problema, el cual se enuncia de la siguiente manera: ¿De qué manera el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción incide en la afectación del plazo razonable? Asimismo, se tienen los siguientes problemas específicos:

1. ¿Cuál es el análisis del artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción?
2. ¿Cómo se da la afectación del plazo razonable?

3. ¿Cómo se vincula el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción con la afectación del plazo razonable?

Por otra parte, se tiene como objetivo general: Determinar de qué manera el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción incide en la afectación del plazo razonable. Y de igual forma, se formularon los siguientes objetivos específicos:

1. Analizar el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción.
2. Identificar la afectación del plazo razonable.
3. Asociar el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del plazo razonable.

Así pues, se tiene como justificación que el art. 339° inc. 1 del C.P.P al enunciar que la formalización de la investigación preparatoria deja con efecto suspensivo el transcurso de la prescripción penal, la CS lo interpretó como una suspensión sui generis, muy contraria a la contenida en el art. 84° del C.P. En ese sentido, con el planteamiento de la imputación se ve judicializado el proceso por la interacción directa entre el fiscal y el juez de la investigación preparatoria, terminando así la fase primera de la investigación por parte de fiscalía. Asimismo, la CS afirma que el escrito del articulado es claro, ya que se estaría regulando la figura jurídica de la suspensión con todos los efectos y matices que implica, siendo imposible pensar que el legislador haya querido normar a la institución de la interrupción.

Sin embargo, a pesar de tales fundamentos de la CS, tanto doctrinarios como judiciales nacionales volvieron a persistir en la interpretación del art. 339° inc. 1 del C.P.P, afirmando que en vez de suspensión, debía entenderse como interrupción, ante lo cual la CS nuevamente adoptó en un A.P. (N° 3-2012-CJ/116), que el mencionado artículo no deroga ni modifica lo contenido en las disposiciones legales del 83° y 84° del C.P; de igual modo, se quedó establecido que tanto el art. 84° y el inc. 1 del art. 339° son totalmente independientes regulando cada uno causales distintas, aunque

ambos hagan referencia a la suspensión prescriptiva, operando de modo alternativo, paralelo o secuencial.

Debido a esta discordancia, es porque se decidió realizar el presente tema de investigación, además que en los últimos años se ha evaluado la necesidad de fijar un plazo de tiempo que resulte razonable para la suspensión prescrita en el art. 339° inc.1 del C.P.P, la cual para algunos resulta que no debe ampliarse fuera de un intervalo de tiempo semejante al periodo ordinario al que se le suma la mitad del mismo, mientras que para otros el tiempo debería ser dos periodos máximos extraordinarios.

## II. MARCO TEÓRICO

Para iniciar el presente capítulo, es conveniente hacerlo enunciando los antecedentes que tiene nuestro tema de investigación, abarcando desde un ámbito internacional hasta un ámbito puramente local.

Así pues, como **antecedentes internacionales** tenemos:

Wilenmann (2020) en su artículo de investigación titulado "Denegación interesada de justicia y prescripción de la acción penal" publicado en la revista *Lus et Praxis*, nos señala que el artículo tematiza el problema jurídico vinculado a la pertinencia de la figura jurídica prescriptiva del accionar penal en situaciones de denegación interesada de justicia. El artículo muestra que, en la jurisprudencia actual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y de la CS, se dispone el desconocimiento de los efectos de la prescripción en casos de denegación interesada de justicia con efecto sistemático. A partir de ello, el artículo presenta una interpretación de las reglas de prescripción que formaliza esta disposición: en aquellas situaciones en que se formaliza y acepta una denuncia por denegación de justicia ante los organismos del sistema interamericano, debe considerarse suspendido el transcurso de la prescripción de la acción penal.

Cabezas (2020) en su artículo de investigación titulado "La prescripción de la acción penal y la suspensión de la misma en el derecho positivo. Un estudio histórico-comparado" de la revista *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, indica que el presente trabajo pretende reconstruir, desde una perspectiva histórica y comparada, la evolución de la figura jurídica prescriptiva del accionar penal, en particular en cuanto a la suspensión de la misma, en tres ordenamientos: el alemán, el italiano y el chileno, buscando puntos de contacto que arrojen luces acerca de su fundamento y naturaleza para así contribuir a la discusión dogmática de este instituto.

Parra (2019) en su artículo de investigación titulado "Prescripción penal y delito permanente" publicada en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República - Uruguay*, refiere que este trabajo pretende analizar el tratamiento que los delitos permanentes tienen en el ámbito de la prescripción penal, debido a que esta

clase de ilícitos presentan características especiales en relación con el tiempo y, como la prescripción es precisamente el reconocimiento jurídico de la incidencia de éste en la responsabilidad penal, repercute en la forma de computarla, en la forma en que deben ser abordados los delitos cometidos mientras se ejecuta un ilícito permanente y, finalmente, como un elemento capaz de interrumpir el curso de la prescripción de un delito anterior, en aquellos ordenamientos que reconocen este efecto, como el chileno y el uruguayo. De dicho análisis se demuestra que un modelo basado en consideraciones preventivo especiales halla, también en el tratamiento del delito permanente, razones para ser rechazado.

Quijano (2019) en su tesis de posgrado titulada "Suspensión de la prescripción de la acción penal en delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes" para optar por el nivel profesional de Maestría en Derecho por la Universidad Nacional de Colombia, señala que en el mundo y en Colombia se ha visto la niñez desde una perspectiva de indefensión, vulnerabilidad y garantías de máxima protección estatal y social. Desde el área jurídica en particular, históricamente se ha desarrollado una mirada de la niñez como sujetos de derechos. En ese contexto, se plantea en este trabajo la posibilidad legal de aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal en todos aquellos delitos cometidos contra los niños, niñas y adolescentes, observando al marco de la protección de sus derechos, en el entendido de que el término prescriptivo de la acción penal empiece a contarse una vez ellos adquieran su mayoría de edad.

Por otra parte, se hace referencia a que la prescripción de la acción penal prevea la consolidación de una situación jurídica concreta y particular que le garantice al indiciado, imputado o acusado derechos inalienables, como el debido proceso, la seguridad jurídica y que su proceso se surta sin dilaciones injustificadas; igualmente, que se tengan o establezcan límites para su respectivo juzgamiento, para que este no sea indefinido y para que al procesado no se le mantenga en zozobra.

Arocena (2019), en su artículo de investigación titulado "Sobre la prescripción de la acción penal que nace de los delitos sexuales. Principios generales del Código Penal y disposiciones específicas de la Ley 26.705" de la Revista de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste - Argentina, señala que es por todos sabido que, por potestad de lo instaurado dentro del art. 59° contenido en el C.P, las acciones penales cesan por la muerte del imputado, la amnistía, la renuncia del agraviado -respecto de los delitos de acción privada- y la prescripción. No obstante que la institución del accionar penal ha dado lugar a interminables discusiones en base a su condición judicial, lo cierto es que la doctrina jurídica mayoritaria se enrola en la posición sustancialista, así llamada por contraposición a quienes entienden que el problema de la acción es de esencia procesal.

Como **tesis nacionales**, resaltamos las que se describen a continuación:

Aguilar (2019) en su tesis nombrada como “La suspensión de la prescripción de la acción penal (art. 339.1 C.P.P) y la vulneración del plazo razonable” planteó como objetivo, verificar si el efecto suspensivo de la figura prescriptiva del accionar criminal ordenada por el art. 339° inc. 1 del Nuevo C.P.P lesiona el derecho del imputado a ser enjuiciado dentro de un tiempo prudente o racional. El resultado fue que el mencionado articulado, peticiona que la oficialización y continuación de las actividades investigativas previas genera la suspensión del cálculo prescriptorio del accionar criminal, pero claro está, que este efecto suspensivo sólo debe regir hasta que se completen la actividades investigativas previas, lo que resulta del mandato de conclusión de la misma; pues se trata de una fórmula alternativa que muestra respeto por el "precepto de legalidad", la "prohibición analógica *malam partem*", el "precepto pro persona" y el derecho primordial a ser juzgado en un tiempo prudente o racional. Como conclusiones encontramos que, el efecto suspensivo de la figura prescriptiva del accionar criminal, se fundamenta en la presencia de una causa objetiva, prevista por ley, que impide al Estado ejercer o seguir ejerciendo su potestad punitiva; en dicha situación la prescripción de la acción penal se suspende hasta la desaparición de dicho obstáculo; por lo que queda claro, que la suspensión de la prescripción de la acción penal de ninguna manera obedece a la sola discreción del legislador. Asimismo, se puede concluir que la doctrina legal vinculante consolidada en el A.P. N° 3-2012, en el que se establece que el plazo de la suspensión, sui generis, de la prescripción de la

acción penal del Art. 339.1 del C.P.P, es equivalente al plazo de la prescripción extraordinaria, vulnera el derecho fundamental a ser procesado dentro de un plazo razonable.

Villar (2021), en su tesis nombrada como “Percepción del Plazo de Suspensión de la Prescripción de la Acción Penal y el Plazo Razonable en Tumbes 2021”, planteó como objeto realizar un análisis orientado a evaluar la apreciación que tienen los abogados penalistas de Tumbes con relación al periodo suspensivo prescriptorio del accionar criminal previsto en el A.P. N° 03-2012; así como la transgresión al derecho a ser enjuiciado dentro de un tiempo prudente o racional en el Distrito Judicial (en adelante D.J) de Tumbes. La metodología a utilizar fue descriptiva, con diseño no empírico y desde una óptica cuantitativa, usando el método hipotético y la deducción, asimismo, se aplicó la técnica de encuesta a través del instrumento de cuestionario. El resultado fue que los abogados penalistas tumbesinos, aprecian al efecto suspensivo de la figura prescriptiva del accionar criminal como una duplicidad; en igual sentido, se constata que las variables de estudio se vinculan estadísticamente de manera positiva. Como conclusiones encontramos que, la apreciación de los abogados penalistas tumbesinos sobre el periodo suspensivo de la figura prescriptiva del accionar penal señalado en el A.P. N° 03-2012 y la transgresión del derecho a ser enjuiciado dentro de un tiempo prudente o racional se encuentran conectadas de forma estadística, es decir, sus variables gozan de una correspondencia positiva fuerte.

Pompa (2021) en su tesis nombrada como “El derecho a ser juzgado en el plazo razonable luego de formalizada la investigación preparatoria, como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal”, planteó como objetivo establecer si la representación apartada del periodo suspensivo de la figura prescriptiva del accionar criminal, producido por la oficialización y continuación de las actividades investigativas previas, genera una grave lesión al derecho a ser enjuiciado dentro de un tiempo prudente o racional. La metodología empleada fue el método de análisis, toda vez que la utilización del mismo permitió un estudio más exacto y en su totalidad, de los diversos organismos judiciales que son parte del objeto de investigación, de la misma manera que sus características más peculiares y notables, como el caso del derecho

a ser enjuiciado dentro de un tiempo prudencial y sus distintas demostraciones, la institución prescriptiva del accionar criminal y el periodo para su funcionamiento, de igual forma, el presupuesto *sui generis* del efecto suspensivo de la figura prescriptiva del accionar criminal, ocasionado por la oficialización de las actividades investigativas previas. Como resultado se obtuvo que los fundamentos empleados por la CS para dictar el A.P. N° 03-2012/CJ-116, resultan deficientes, ya que afectan garantías elementales como el derecho a la institución prescriptiva y el tiempo prudencial de enjuiciamiento en el procedimiento judicial. Es así, que siguiendo la misma línea de idea, es imposible que se tenga estipulado como justificación las posiciones acogidas en proyectos de códigos penales previos al actual, suponiendo que deberíamos ser una sociedad que con el transcurrir de los años se torna más benévola y asegura los derechos de toda la población. Como conclusiones, se abordó que el derecho a ser enjuiciado dentro de un tiempo prudente o racional, es parte de las garantías que brinda un adecuado procedimiento judicial y la tutela eficaz del proceso, el cual se hace presente asegurando que un individuo sujeto a un procedimiento legal no solo conozca de los periodos fijados por la normatividad, sino además, que las intervenciones en el proceso se hagan de forma célere, a efectos de lograr saber la realidad de los acontecimientos, esto es, que sean más racionales y prudentes. En ese sentido, el plazo suspensivo originado por la oficialización de las actividades investigativas previas no ha sido establecido correctamente en el C.P.P, y producto de ello, la CS ha deducido que el plazo prescriptorio no debe ser superior a un periodo extraordinario.

Sapallanay & Lucianeti (2020) en su tesis titulada como “Interrupción del Plazo de Prescripción de la Acción Penal” tiene el objetivo de determinar las actuaciones del Ministerio Público (en adelante M.P) con eficacia para interrumpir el plazo de prescripción de la acción penal y que el imputado no resulte afectado con decisiones arbitrarias que afecten sus derechos en el proceso. Los métodos utilizados son analítico-sintético, 1 descriptivo-interpretativo e inductivo-deductivo para procesar la información obtenida en el proceso de desarrollo. Por tanto, el resultado obtenido son los artículos 193° y 330° del C. P. P disponen que la pena impuesta se ejecutará haya o no recurso absolutorio, entendiéndose que tal juez penal permite la ejecución de la

pena sin perjuicio de otros resultados legales en contrario, con los plazos de prescripción aplicables. En conclusión, encontramos que una de las formas de vulnerar la prescripción de un delito prevista en el art. 83° del C. P es cuando la prescripción caduca como consecuencia de la actuación de una institución estatal y una nueva ley de limitaciones comienza terminando la última acción cuando haya transcurrido la mitad del plazo ordinario de prescripción. Asimismo, sobre la suspensión de la acción penal por acciones del M.P, existe una indeterminación, ya que para varios la acción se interrumpe y otros consideran que la interrupción se genera por acciones postulantes internas en contra del sujeto con derechos fundamentales, pero otros consideran que lo que se suspende es el acto postulativo externo al formalizar la denuncia penal o la indagación preparatoria.

Bautista (2016), en su tesis titulada como: “La prescripción de la acción penal y el plazo razonable”, tuvo como objetivo establecer los efectos fundamentales que tiene la puesta en marcha del periodo suspensivo prescriptorio del accionar penal de acuerdo al art. 339° inc.1 del C.P.P sobre el derecho a un tiempo racional o prudente al ser investigado dentro de un procedimiento judicial. El método utilizado es descriptivo, explicativo, porque las situaciones específicas descritas, identifican sus características, y han sido analizadas íntegramente; toda vez que se han utilizado los instrumentos de recolección y análisis de datos para responder las interrogantes del estudio, y al hacerlo probamos las hipótesis que empleamos en las encuestas y en el análisis de sentencias de la Corte Superior de Justicia de Cusco (en adelante C.S.J.C). Por lo tanto, el resultado fue que las decisiones contenidas en el expediente que permitieron el recurso de exclusión de la prescripción para iniciar acciones penales indican que los tribunales de instrucción y los tribunales individuales no respetaron las disposiciones del Pleno N° 3-2012/CJ - 116, porque los jueces aplicaron el plazo de prescripción previsto en el art. 83° del C.P, lo cual fue una errada comprensión, pues se aplica suspensión general cuando el fiscal decide iniciar y proceder con las diligencias preparatorias, notificando al juez querellante, es decir, sobre el inicio del proceso, de acuerdo al art. 339° inc. 1 del C.P.P. Con base en el análisis de las decisiones judiciales, es claro y probado que algunos de los magistrados de la C.S.J.C

aún no han entendido correctamente el significado de los criterios establecidos en el A.P. anteriormente mencionado, por lo que se deriva otra interpretación dispareja.

Como conclusión encontramos que se ha duplicado la prescripción en las causas penales, porque la suspensión de la instrucción formalizada por el fiscal, en lugar de la terminación de la causa, se fundamenta en la doctrina del art. 339° inc.1 del C.P.P y la interpretación de la práctica judicial nacional. De esta manera, se viola el derecho de todo imputado penal a un plazo razonable.

Por último, respecto a **tesis locales**, tenemos las siguientes:

Vallejos (2021), en su tesis nombrada como “Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2010- 2021”, tuvo como objeto realizar un análisis respecto al efecto suspensivo de la institución prescriptiva del accionar penal debido a la oficialización de las actividades investigativas previas y su incidencia en la transgresión al derecho del investigado a ser enjuiciado dentro de un tiempo prudente o racional con relación al delito que se le pretende imputar. El tipo utilizado es básico; con un grado de estudio explicativo; para hacer frente la hipótesis se utilizaron los siguientes métodos: inducción-deducción, investigación analítica y sinopsis; y, en cuanto a métodos particulares se emplearon el exegético, sistémico, social; con diseño: cualitativo y básico. El resultado fue que la recopilación de datos será aplicada en el estudio documentario de A.P. y precedentes jurisprudenciales. Como conclusión, encontramos que al haber una comprensión errónea de la afectación de los derechos de los acusados por la práctica judicial, se hizo el estudio las documentales anteriormente citadas, de los cuales se dedujo que esta problemática se debe a la incompatibilidad de los A.P., los cuales la CS ha venido aplicando. Asimismo, se concluye que la organización sobre la figura prescriptiva del accionar criminal, ha sido explorada históricamente a través de los años, pero no solamente en el Perú, sino que ha sido percibida de diversas maneras, por una parte como delimitante de la duración para ser enjuiciados, y otras veces como una sanción correctiva; antecedentes que han destacado la razón de ser de esta institución, que como ya nos hemos dado cuenta, esta se engarza con el decurso del tiempo, originando derechos para el

acusado y responsabilidades para los operadores jurídicos de cesar el accionar criminal poniendo límites al poder punitivo estatal.

Chavez & Luna (2019), en su tesis nombrada "Los efectos jurídicos de la acusación directa en relación a la prescripción de la acción penal" planteó como objetivo establecer cuál es el efecto judicial generado por la Imputación Directa en relación a la figura prescriptiva de los hechos delictivos, ya que no hay una consistencia en las posiciones acogidas por los aplicadores jurídicos (jueces, fiscales y abogados), a causa de una deficiencia de reglamentación clara en el C.P.P al respecto del presente estudio de investigación, por lo que resulta importante ofrecer una propuesta modificatoria de la texto procedimental, con la finalidad de producir una previsibilidad legal, con la cual no se transgreda toda esperanza de las personas que buscan justicia bajo las normas de un adecuado procedimiento judicial. La metodología a utilizar fue el método científico realizando una serie de procesos dedicados a la verificación o refutación de la hipótesis respecto a sucesos o acontecimientos de la condición de la figura jurídica estudiada. El resultado fue que el art. 84° del C.P no se ha visto abrogado en sus alcances por el inc. 1 del art. 339° del C.P.P; básicamente porque el uno y el otro son disposiciones independientes, aunque dejan entre ver a una figura jurídica similar como lo es la interrupción prescriptiva del accionar penal; siguiendo ese orden de ideas, la imputación directa se encontraría contenida en el art. 84° del C.P. De ahí, la palabra y el significado del art. 339° inc. 1 del C.P.P, señala claramente que prescribe la figura suspensiva con todos sus alcances y modificaciones, por lo que es inasequible comprender qué quiso decir la persona que legisló cuando dispuso la premisa de "interrupción" de la institución prescriptiva, dado que se dispuso que la base para la suspensión sería el actuar de fiscalía. Asimismo, se concluye que la solicitud de las actividades investigativas previas cuenta con semejante contenido y propósito que la petición de Imputación Directa en un procedimiento judicial, no obstante, la consecuencia origina dicha solicitud es el efecto suspensivo del periodo prescriptorio del accionar criminal en base a lo señalado en el art. 339° inc. 1 del C.P.P; asimismo, se concluyó que resulta urgente la pronta modificación del mencionado articulado, debiéndose establecer taxativamente que al requerirse la Imputación

Directa en un procedimiento judicial se deberá interrumpir el periodo prescriptivo del accionar penal, de acuerdo a los principios de Previsibilidad y Legalidad.

Iparraguirre (2016) en su tesis nombrada como "El artículo 339.1 del Código Procesal Penal y las actuaciones del Ministerio Público que interrumpen la prescripción de la acción penal en el Distrito Judicial de La Libertad en los años 2011 a 2014", tuvo como objetivo determinar si es que la aplicación del art. 339º inc. 1 del C.P.P. desnaturaliza las actuaciones del M.P que suspende la prescripción del hecho penal en el D.J de La Libertad en los años 2011 a 2014. La metodología a utilizar fue los métodos hermenéutico, deductivo, inductivo, de síntesis, y el análisis de resoluciones sobre la figura prescriptiva del acto penal emitidas durante los años 2011 a 2014 en los Juzgados de Investigación Preparatoria, Juzgados Colegiados y Salas Penales del D.J de la Libertad, así como el análisis de A.P. de la CS en materia de prescripción de la acción penal, como resoluciones de otros Distritos Judiciales que aplican el Nuevo C.P.P. Los resultados obtenidos de las resoluciones (autos) de los Tribunales de Investigación Preparatoria y Salas Penales de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (en adelante C.S.J.L.L), en los años 2011 a 2014, han resuelto sobre la interrupción y suspensión prescriptiva del hecho penal; de igual modo, se ha tomado en cuenta, resoluciones de otros Distritos Judiciales que aplican el Nuevo C.P.P, que han resuelto sobre interrupción y suspensión prescriptiva en causas penales. Asimismo, se concluye que la aplicación del art. 339º inc. 1 del C.P.P ha desnaturalizado la concepción tradicional y ampliamente aceptada por las actuaciones de Fiscalía debido a que interrumpen la figura jurídica prescriptiva del hecho penal, constituyéndose así la oficialización de los procedimientos investigativos preparatorios, pues dicho hecho es el principal curso de la función formal en la acción penal del M.P, puesto que el mismo es comunicado al señor magistrado de Investigación Preparatoria y es allí en que se judicializa el proceso penal en sí.

Ramírez (2020) en su tesis de posgrado titulada "La naturaleza jurídica de la acusación directa y sus efectos en la prescripción de la acción penal" para optar por el nivel profesional de Maestría en Derecho - Mención en Derecho Penal y Procesal

Penal de la Universidad Nacional de Trujillo, nos indica que el presente estudio de análisis tuvo la finalidad primordial de establecer qué impacto en el proceso llega a originar la imputación directa en conexión a la figura prescriptiva del accionar criminal. Ahora bien, a fin de comprobar la hipótesis, se analizaron las disposiciones de Fiscalía sobre imputación directa, los dictámenes jurídicos que deciden sobre el pedido de la institución prescriptiva del accionar criminal durante los años 2016 – 2018, de igual manera, también se tomó en cuenta los fundamentos doctrinarios, A.P. y precedentes jurisprudenciales nacionales referente a las consecuencias que produce la figura prescriptiva del accionar criminal.

Por otro lado, se tuvo como conclusiones que la imputación directa ocasiona como impacto dentro del proceso la paralización de forma interrumpida de la figura jurídica prescriptiva del accionar criminal, a causa de la idoneidad probativa del hecho delincencial y su relación con el acusado, sobreviniendo en irrelevante la duración del paso del tiempo. Así también, que resulta importante añadir explícitamente en el art. 339° del C.P.P, que la imputación directa paraliza interrumpidamente el periodo de tiempo del accionar criminal, esto con la intención de producir uniformidad al momento de ponerlo en práctica por parte de los aplicadores del Derecho.

Domínguez (2022) en su tesis de pregrado titulada "La acusación directa como causa de interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal", quien se inclina por el nivel profesional de Abogado por la Universidad Privada de Trujillo, refiere que se justificó esta investigación en razón de que el procedimiento judicial debe ajustarse, desde un aspecto teórico, en el precepto de legitimidad jurídica del proceso, y, no puede ser posible que el interés del Estado de perseguir los delitos lo lleve a realizar aplicaciones que vulneran las potestades elementales del acusado como la legitimidad, ser juzgado en un periodo prudente o racional y el de restricción de la utilización de analogía en pugna del investigado en el procedimiento judicial. Por otro lado, a partir de una apreciación de la metodología, lo que se quiere es que este trabajo sea un aporte de los ya existentes, para que la CS cambie el errado criterio que maneja respecto del tema, además de que más tesis acojan este tema y lo desarrollan privilegiando los derechos fundamentales, por encima de las frías, normas reglas. En

ese contexto, se estableció como objetivo general el siguiente: “Determinar por qué la acusación directa tiene como efecto la interrupción de los periodos prescriptorios del accionar penal en el Perú”. Finalmente, luego de someter el trabajo a los métodos y técnicas respectivas se logró demostrar la hipótesis, corroborando de forma positiva que la incriminación directa paraliza de manera interrumpida los periodos prescriptorios del accionar penal, porque es un acto procesal del M.P y no existe norma expresa que indique que el efecto es la suspensión.

Ahora bien, continuando con los **ENFOQUES CONCEPTUALES**, tenemos en primer lugar a la **CATEGORÍA 1: El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción.**

Así pues, según el penalista Roy Freyre (2018), la figura jurídica de la prescripción de acción penal, es la que termina la potestad restrictiva antes que se ponga de manifiesto una sentencia condenatoria, esto debido a que el poder punitivo del Estado jamás dio una razón para seguir con la persecución al imputado, o porque ya iniciada esta, no se prosiguió dentro un plazo razonable tal como establece la norma, feneciendo antes de la expedición de sentencia firme.

Por otro lado, el autor Peña Cabrera (2013), afirma que la prescripción se basa en la finalización de la responsabilidad del imputable por haber transcurrido un determinado plazo de tiempo, el cual llega a ser un factor sumamente decisivo a la hora de establecer una sanción penal; de esta manera, después de puesta la pena, se desvanece la posibilidad de estimar la responsabilidad penal, dejando solamente que el paso del tiempo termine de dejar sin efecto tanto la acción como la pena.

Asimismo, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) en su amplia jurisprudencia, encontramos el Exp. N° 04959-2008-PHC/TC, donde en su fundamento 4 manifestó que dentro de la ley se encuentran múltiples razones que dan lugar a la extinción de la acción punitiva, siendo estas por la muerte del imputado o perseguido penal, por darse cosa juzgada o prescribir el delito, y, por motivos de Estado como la amnistía.

También tenemos el Exp. N° 06714-2006, en la cual el TC enunció que la prescripción es la figura que, a través del tiempo, el perseguido penal adquiere derechos o se exime de obligaciones, en ese sentido, viene a ser un motivo extintivo de las obligaciones punibles fundadas en el periodo de duración sobre los hechos fácticos del delito o en el desistimiento del Estado a su potestad sancionadora, bajo el fundamento de que el plazo transcurrido anula las consecuencias de la transgresión.

En esa misma línea, la CIDH sobre el suceso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador del año 2007, resalta que la prescripción penal se da por medio de la supresión de la pretensión punitiva, la cual se debe al transcurso de tiempo que restringe el poder punitivo del Estado para castigar a aquellos que quebrantaron la ley. Sin embargo, esta figura resulta no aplicable cuando se trata de crímenes de lesa humanidad conforme a lo acordado por el Derecho Internacional y ratificado por el Derecho Peruano.

Finalmente, en nuestro C.P se dispone a la prescripción como un elemento creado con la finalidad de extinguir la acción penal, terminándose así las razones para seguir indagando el crimen supuestamente cometido, y aunado con ello, cesa la responsabilidad penal del autor de obedecer al cumplimiento de una sentencia condenatoria.

Respecto a las **clases de prescripción**, se tiene que la prescripción se basa en establecer una premisa de extinción de la acción punitiva, tal como se aprecia en el art. 78° inc. 1 del C.P, así como también reconoce la forma prescriptiva de la ejecución penal, prescrito en el art. 85° inc. 1. Así pues, en primer lugar, la extinción de la acción punitiva se refiere al impedimento de iniciar o seguir con el trámite del proceso penal. Y, en segundo lugar, la prescripción de la ejecución penal hace alusión a la exclusión de efectuar un castigo si se ha efectuado en su totalidad con el intervalo de tiempo prescriptorio dispuesto por la normatividad. De esta forma, una extingue la responsabilidad penal, y la otra anula que se lleve a cabo la sanción que en su momento fuese fundada, respectivamente.

Por otra parte, en cuanto a **los periodos prescriptivos del accionar penal**, estos se computan a través de periodos ordinarios y extraordinarios. Así pues, primero tenemos el periodo ordinario de prescripción, dispuesto en el art. 80° del C.P, en donde establece que se da igual a la pena máxima configurada en el delito, siempre que se trate de privatización de la libertad, caso contrario, la acción llega a prescribir dentro de 2 años. Y, en caso de servidores y funcionarios públicos sean quienes cometen el hecho delictivo en agravio del Estado, el plazo se duplica.

Y, segundo, el periodo extraordinario prescriptivo se emplea en el momento en que se interrumpe el intervalo de tiempo conforme al art. 83° del C.P, contabilizándose en un periodo ordinario sumándose la mitad del mismo. Por ejemplo, tenemos el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (en adelante O.A.F), el cual tiene como pena de cárcel un tiempo de 3 años de acuerdo al art. 149° del C.P, siendo que esta cantidad de tiempo resulta ser el periodo ordinario prescriptivo del accionar criminal, y, de ser un periodo extraordinario se contabilizará el plazo de condena en 4 años y medio, siempre que se dé la interrupción de la misma.

Ahora, si hablamos del **comienzo del cálculo del periodo prescriptivo**, el art. 82° del C.P. señala el inicio de dichos periodos, los cuales empiezan a contabilizarse: 1) desde el día en que el terminó el hecho delictivo, 2) desde el día que sucedió el crimen instantáneo, 3) desde el momento en que empezó la acción en el crimen continuado, y 4) desde el día en que cesó la permanencia en el crimen permanente.

Como sea que fuera el caso, para que se determine la prescripción penal se deberá pedir con anterioridad la fecha en que terminó el hecho delincencial o fue consumado, lo cual es competencia de la justicia ordinaria.

Así pues, la instauración del inicio de la contabilización del plazo prescriptorio de la acción, es una cuestión de suma importancia y de urgente fijación, ya que, de no ser así, se estaría perjudicando el derecho del imputado de saber hasta cuándo será objeto de persecución por parte del Estado.

En cuanto a **la duplicidad del periodo prescriptivo del accionar penal**, resulta relevante precisar que existen hechos que continuamente suelen atentar contra

el patrimonio del Estado, muchas veces debido a actos de corrupción por parte de las mismas autoridades, ante lo cual dejar que estos mismos actos queden impunes solo porque el poder punitivo del Estado no pudo ser suficiente, es imposible de permitir. Debido a esto, la norma dispone que para este tipo de acontecimientos el plazo prescriptivo se duplica. Así pues, dicho mandato solo es aplicable en casos de delitos que agraven los bienes estatales o de organismos subordinados por este, por parte de servidores o funcionarios públicos.

En jurisprudencia respecto al tema, tenemos el A.P. N° 1-2010/CJ-116 y el A.P. N° 2-2011/CJ-116, en donde la CS ha afirmado que esta normativa de carácter especial se basa en una serie de presupuestos, entre los cuales destaca los bienes sobre los cuales recae el comportamiento delictivo, y asimismo, dicha dúplica del plazo prescriptorio no se extiende para el extraneus, dado que caso contrario, asimilaría la conducta dentro de delitos comunes sin ninguna distinción con las autoridades públicas que le dé un sentido de especialidad a la normativa legal.

Cabe ahora mencionar **las diferencias entre la suspensión e interrupción prescriptiva del accionar penal**, que según Vela (1985) sustenta que el intervalo de tiempo prescriptorio del accionar criminal logra suspenderse, así como también interrumpirse. En consecuencia, por un lado, la suspensión deja sosegado el actual penal por un cierto tiempo, motivo por el que este plazo nuevamente se vuelve a contabilizar después de que se produzca la terminación de la causa por la cual la acción se suspendió en un primer momento. Por otro lado, en la interrupción, el tiempo acumulado se desvanece, razón por la cual se debe volver a comenzar desde cero un nuevo plazo.

Dicha de otra manera, la suspensión provoca que la acción penal quede paralizada hasta que se subsanen los hechos devenidos en el motivo que causó el deteniimiento de la prescripción, así luego de esto, este tiempo suspendido se sumará al nuevo plazo sin que se haya perdido o tenga que ser reiniciado.

Muy diferente con la interrupción, en la cual se pierde el periodo transcurrido desde su inicio, debiendo comenzar nuevamente el cómputo de un periodo de tiempo.

Por último, cabe resaltar **la acción penal y prescripción**, en donde como ya se mencionó, la acción penal tiene un plazo de tiempo útil, es decir, dura desde que los sujetos de la acción ejercen su derecho de persecución en contra del imputado, comenzando así la cuenta regresiva que poco a poco va disminuyendo el plazo que se tiene para lograr a plenitud la verdad judicial.

Sin embargo, tal como lo tiene fijado el TC, los derechos fundamentales no son absolutos, en ese sentido, como el accionar penal es una capacidad que se le otorga al MP por la Carta Magna, aun así, no le priva a esta institución que en un proceso en donde se tenga una acusación que se conoce que ya ha sido debidamente prescrita, puedan retractarse y abstenerse de seguir ejerciendo su derecho de persecución contra el imputado.

En cuanto a la **CATEGORÍA 2: La afectación del Plazo Razonable**, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) dispone que los Estados garanticen que los agraviados puedan acudir ante la justicia como una adecuada actividad de recopilación de pruebas, la realización del debido proceso y brinden una idónea condena al imputado. En otras palabras, el derecho a un juicio exige que el presunto agraviado su familia hagan todo lo necesario para revelar la verdad sobre lo ocurrido dentro de un periodo prudente; siendo así que en principio, los periodos irrazonables para el desarrollo del litigio son los propios transgresores de las garantías del tribunal.

En ese sentido, la persecución del plazo razonable tiene la finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta decida prontamente; sin embargo, la falta de razonabilidad en la terminología del proceso judicial es una violación de la garantía judicial. Según Mariella Trujillo (2010), manifiesta que se trataría de un procedimiento anómalo aquel que se realice vulnerando las reglas fundamentales y/o básicas de todo proceso, las cual de manera conjunta abarcan los criterios de tutela eficaz del proceso y un adecuado procedimiento judicial; ante ello, se infiere que un juicio que avanza en la dirección

correcta podría devenir en anómalo por incumplimiento de los periodos de tiempo dispuestos en la norma.

El derecho a un plazo razonable proviene de la garantía de la presunción de inocencia, relacionada con la situación de desconfianza ilícita constante y su finalidad está destinada a averiguar la racionalidad del intervalo de tiempo de los periodos establecidos dentro del proceso. Por tanto, la durabilidad del procedimiento es razonable sólo si comprende el tiempo necesario y suficiente para el desarrollo de las diligencias procesales del caso; también cabe señalar, que el debido proceso no se limita simplemente a proteger esas garantías en un procedimiento que ya ha sido judicializado; sino que también se puede una vez ha sido postulado en etapa de actividades investigativas preliminares de las causas penales que lleva a cabo el M.P.

Según la Corte Constitucional, adoptó elementos para determinar la razonabilidad de la duración del procedimiento, que incluyeron:

- **Complejidad del caso:** se debe tomar en consideración el grado de seriedad y condición del acto delictivo, la conducta a investigar, la cantidad de pruebas para establecer los hechos del delito, el número de imputados, y, algunos otros elementos que analicen y esclarezcan situaciones complejas y difíciles de manera más objetiva.

- **Conducta procesal de los interesados:** necesaria para poder utilizar adecuadamente los instrumentos procesales que proporciona la ley y remover los obstáculos que caracterizan toda actuación deliberada encaminada a impedir que un juicio justo avance por el buen camino. investigación, rechazando y retrasando el proceso.

- **Actuación de los Órganos Judiciales:** Tratándose de un juez penal, debe comprobarse la conducta obstructiva durante la actuación del PJ contra el TC, demostrándose que el tipo de valoración clave es el grado de serenidad con el que se ejecute el procedimiento judicial, sin dejar de lado, la importancia que cada juez tiene sobre la dilucidación de los motivos por los cuales el acusado se encontraría inmerso en prohibición de su libertad.

Ahora bien, en el proceso penal se requiere un tiempo razonable para establecer la responsabilidad penal o no penal del acusado. Sin embargo, en algunos casos, la duración del juicio puede extenderse indefinidamente, lo que vulnera los derechos fundamentales del imputado. De ahí surge el principio de plazo razonable, para oponerse a la continuación del procesamiento por parte del Estado, por lo que el órgano jurisdiccional tiene el deber u obligación de presentar un recurso dentro de un plazo razonable para completar el proceso de búsqueda de un imputado. Por ende, el plazo razonable no debe confundirse con un término legal, es decir, el plazo legal a pesar de haber sido establecido legalmente, puede vulnerar el plazo razonable.

Hablemos ahora, sobre la cosificación del imputado como objeto de persecución punitiva indefinida. Así pues, los Estados tienen la potestad de castigar, es decir, de imponer penas u otras consecuencias conforme al debido proceso. Esta facultad otorga a los fiscales la potestad de perseguir los delitos, pero con límites fijados sobre un núcleo inflexible expresado en los derechos elementales del ser humano.

Tenemos la limitación temporal del derecho a castigar; porque se determina dentro de la prescripción de la causa penal, por el hecho de que una persona no puede ser perseguida penalmente por tiempo indefinido, porque en este caso el imputado se materializa en un objeto de la persecución, afectando directamente su dignidad como una persona, tal y como se establece en el art. 1° de la Carta Magna, precisando que la protección del ser humano y la estimación a su honor son el propósito primordial de todo pueblo y Gobierno.

Es así, que someter a una persona en la posición de imputado significa, por tanto, aceptar la pesada carga de ser sometido a un proceso penal incierto (Prieto, 2021). La situación se vuelve aún más grave cuando el momento de la persecución es incierto; por lo tanto, el otorgamiento del poder punitivo en países democráticos sólo es permisible si ocurre dentro de un plazo razonable.

Asimismo, cabe mencionar que la figura prescriptiva y su periodo ordinario se rigen por los artículos 78° inc. 1 y 80° del C.P; mientras que el art. 83° del mismo cuerpo normativo establece un periodo de tiempo prescriptivo de modo adicional,

estableciendo como plazo de término el periodo prescriptivo ordinario sumando la mitad del mismo. En ese contexto, el fiscal penal puede hacer uso de la facultad de enjuiciar solamente mientras dure dicho periodo, es decir, castigar solo dentro del tiempo señalado en el C.P.

Por otro lado, se debe recalcar la fecha límite del periodo prescriptorio, pues el orden del cálculo prescriptorio es diferente de acuerdo al instante de la consumación. Por consiguiente, en caso de un hecho delictivo directo, corre el tiempo desde que se ejecuta el acto; si el hecho delictivo es continuado, corre el tiempo a partir de la fecha en que cesa el delito; y para delitos permanentes desde la fecha de vencimiento permanente; y el último periodo de caducidad concuerda con los intervalos de tiempo previstos en los artículos 80° y 83° del C.P. Por lo tanto, es preciso manifestar que los intervalos establecidos en la norma son plazos límites, los cuales deben ser interpretados de manera estricta, para evitar extensiones temporales arbitrarias.

El art. 84° del C.P establece el efecto suspensivo de la figura prescriptiva, en ese sentido, señala que: “la iniciación o reanudación del procedimiento judicial depende de cuestiones resueltas en otros procesos”, por lo tanto, la suspensión prescriptoria quedará suspendida hasta su terminación. De igual modo, el efecto suspensivo de la figura prescriptiva se encuentra regulada en el art. 339° inc. 1 del C.P.P, el cual asigna las consecuencias de suspensión a las acciones procedimentales de oficialización de las actividades investigativas previas.

Sobre las extensiones temporales arbitrarias del plazo de presunción penal, según Guarnieri (2017), estima que los juicios prolongados es una de las problemáticas más recurrentes presentadas en los juzgamientos penales, lo cual viene a ser un punto desfavorable de los organismos jurídicos; de igual manera, el autor argumenta que esta problemática es la principal y más perjudicial, ya que surge de un sistema judicial que extiende los juicios a su criterio, y por ende, la justicia se torna tardía y burocrática en dar solución a cuestiones que deberían ser tratarse dentro de procedimientos con plazos prudentes o racionales, ocasionado que dicha justicia de una nación no se estime con la seriedad que corresponde. En ese sentido, se debe

tener en cuenta que el derecho penal peruano afronta hoy en día uno de los dilemas más cruciales respecto a la expansión del procedimiento judicial, equivaliendo a cercenar el derecho a ser libres, si los casos no se resuelven lo antes posible; así pues, esta situación evidencia que las problemáticas legales en ciertas ocasiones, se relacionan por una parte con los procedimientos excesivamente largos, y de otra parte, con una desmedida prosecución indefinida.

Asimismo, la CIDH (2016) ha declarado que toda persona acusada de un acto ilícito, tiene derecho a un debido juicio justo y a un periodo de juzgamiento prudente o racional, es así que el procedimiento judicial no debe prolongarse a través de los años innecesariamente, siendo que la orden restrictiva de libertad dejaría de ser racional, y de acuerdo al derecho de un adecuado procedimiento judicial al imputado le correspondería recuperar su libertad, sin dañar el juicio en contra suya y a la vez no se extienda el tiempo ilimitadamente. Sin embargo, en Perú no se contempla la defensa de las garantías judiciales, lo que termina vulnerando las libertades consagradas en el art. 7 inc. 1 y art. 8 inc. 1 de la CADH, la cual tiene el objeto de privar que el investigado sea enjuiciado en un procedimiento judicial demasiado extenso y agotador, así como de velar que dicho procedimiento se solucione a la mayor brevedad posible, considerándose el precepto de un tiempo prudente o racional.

Según el INPE (2018), admite que el 51% de la totalidad de los internos en el Perú se encuentran bajo detención preventivamente. Once mil de estos presos fueron liberados de prisión por diversas razones, y otro grupo de ocho mil presos fueron trasladados de una situación a otra; en consecuencia, se deduce que dicha detención es lenta, lo que afecta el derecho a ser libres. En ese sentido, la administración de justicia es claramente deficiente y este derecho a ser libres se ha tornado en una gigantesca problemática para nuestra nación. Entonces se puede decir que todas las detenciones preventivas conducen a investigaciones periódicas, por lo que el proceso no toma mucho tiempo, pero el sistema judicial complica y prolonga los casos dentro del proceso de sentencia, por lo que el proceso de investigación y búsqueda de justificación es difícil.

Por último, respecto a la carga procesal y el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, en la actualidad es común y cotidiano escuchar quejas de la población penal por la falta de celeridad en sus procesos, por no contar con información del mismo y sentirse frustrado por los vencimientos de los plazos procesales sin que medie una resolución favorable o desfavorable por el delito que se le imputa. Debido a esta situación se ha generado un hacinamiento en los centros penitenciarios, presentando algunos aspectos sobrevivientes del interior de dichas cárceles en el ámbito legal, social, entre otros (Medina, 2017).

De acuerdo a lo expuesto a su situación jurídica, según informe estadístico (2021), el 63% de personas encarceladas están sentenciadas, mientras que el 37% restante están siendo procesadas; en ese sentido, se podría decir que la carga procesal es el reflejo del hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, el cual se define como la densidad penitenciaria que cuenta con un número de internos superior de lo planeado, y por otro lado, la cantidad carcelaria se da con la medida relativa a la población de reclusos y las prisiones, de esta forma se genera el resultado de la totalidad del régimen carcelario en sí.

Asimismo, en el Perú una inmensa cantidad de individuos en las penitenciarías viven en áreas muy reducidas, lo que ha generado una situación crítica sobre todo en las provincias, donde en vez de tener por cada lugar un interno se tiene cinco (Quintana, 2009). Al respecto, según cuadros estadísticos del INPE citado por Cárcamo (2015), indican que ya se ha identificado las problemáticas actuales del total de cárceles del país, siendo estas:

- Infraestructura carcelaria en malas condiciones
- Aglomeración de internos en centros penales.
- Fondo escaso para edificar nuevas prisiones y/o para el mantenimiento apropiado de las cárceles ya existentes
- Corrupción por parte de las autoridades que controlan las prisiones

De todo lo detallado, se puede inferir que el dilema de la sobrepoblación penitenciaria en nuestro país sigue siendo una tarea aún en un largo camino de ser resuelta, debido a la falla del propio régimen carcelario y la política penitenciaria no implementada adecuadamente por el Gobierno, que son hasta la actualidad una de las situaciones que requiere urgentemente de mejora.

Pues bien, ahora pasaremos a hablar de las **TEORIAS** que engloban a cada categoría de estudio, empezando por la **primera** denominada: **El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción.**

Bien, como manifiesta Vela (1985), quien cita a Manzini, la figura de la prescripción simboliza la identificación del transcurso del tiempo en un hecho jurídico, de esta manera resulta importante regularla dentro del marco del sistema penal, encontrando así sus bases en las teorías que se enunciarán a continuación:

La primera es la **teoría del decaimiento de necesidad de pena**, en la cual un plazo de tiempo demasiado largo que va desde el momento en que se cometió el hecho delictivo hasta el juzgamiento de culpabilidad del acusado, se llega a entender como un resquebrajamiento en la necesidad de la colocación de una pena, o inclusive, que ya no lo consideren necesario.

Esto es así, porque según esta teoría, el delito no es un fenómeno inamovible, por lo tanto, como cualquier otro acto criminal recibe las consecuencias del transcurso del tiempo, por lo que siendo así, la desactualización de un acontecimiento delictual por un periodo de tiempo prolongado desde que tuvo lugar, origina cambios en la manera de cómo se vincula al imputado con su delito, pero aún mantiene un impacto importante en la colectividad jurídica. En ese sentido, transcurrido un plazo cuantioso, el delito se visualiza como algo histórico perteneciente al pasado, y de dicha forma, su dilatamiento provoca un decaimiento en las imposiciones de la pena.

La segunda es la **teoría de la intimidación inexistente**, la cual según Vela (1985), que cita a Carrara, nos señala que la prescripción encuentra sustento únicamente en el decurso de un plazo extendido entre la ejecución del delito y el momento en que se hace efectiva la pena impuesta, en la que ya no serviría como un

tipo de escarmiento para los demás que se atrevan a cometer actos ilícitos, sino que por el contrario produciría un efecto inverso en la sociedad, como sentimientos de aflicción hacia el sujeto sobre quien recae la condena. Es así, que dicho paso de tiempo provoca que el poder persecutorio y sancionador del Estado se debilite frente a la intención de intimidar para prevenir futuros actos delictuales, motivo por el que la figura prescriptiva encuentra su fundamento como causal de extinción del accionar penal.

La tercera es la **teoría fundada en el problema probatorio**, en la que el curso de dilatados plazos de tiempo crea conflicto en las obligaciones correspondientes al derecho procesal penal, es decir, el establecimiento de la verdad respecto a la responsabilidad o no del imputado, lo cual en varias ocasiones resulta inalcanzable de cumplir. En síntesis, esta teoría se sustenta en que la reglamentación de la figura jurídica de prescripción en el ámbito penal se hace con el motivo de que el transcurso de los años dificulta la obtención de pruebas del momento en que se realizó el acto ilícito tanto para el sujeto persecutor del delito como para la defensa del supuesto culpable, dado que pudieron haberse perdido, obstruido o deteriorado.

La cuarta es la **teoría basada en la seguridad jurídica**, en donde según Vela (1985), la seguridad jurídica provee de confianza o garantía a un sujeto acusado de una infracción ante el ius puniendi del Estado; de igual manera, afirma que es necesario que el ser humano deba conocer los límites exigidos en el marco del ejercicio de su libertad, puesto que dichos límites que el Estado impone son con un fin persecutorio o sancionador de los hechos delictivos pero a la vez resultan ser temporales y no indefinidos. Es así, que esta teoría es relevante precisamente porque limita el poder punitivo del gobierno de un país, ya que devendría en inasequible que se dé una persecución ilimitada o indeterminada, vulnerando el derecho de libertad del acusado; es por ello, que tal limitación sometida bajo un plazo de tiempo le permite saber el periodo en que estaría subyugado a la coacción de una pena o de ser perseguido, caso contrario se crearía alrededor del sujeto una incertidumbre jurídica, yendo en contra del imperio de la ley. En resumen, esta teoría se caracteriza por priorizar el conocimiento que debe tener el individuo respecto al plazo de duración en

que se le juzgará por el hecho criminal, de esta manera, se le permite tener la convicción y certeza ante el poder punitivo del Estado.

Por último, la quinta es la **teoría basada como política criminal**, que según Reyna (2013), señala que el soporte de la prescripción es de categoría político criminal, en donde las circunstancias que origina la figura jurídica mencionada dentro del Derecho Penal así como Procesal Penal, solo deben consignarse como efectos de una figura que tenga raíz político criminal.

En esa misma línea, el autor que cita a Del Toro, manifiesta que el sustento político criminal se basa en el plazo de tiempo que ocasiona una pérdida de validez de la conducta delictiva tipificada como tal en el ordenamiento jurídico. Asimismo, Villa (2014) indica que la prescripción es político criminal porque se deviene en no necesaria la sanción si tenemos en cuenta el periodo transcurrido, el cual a la vez hace difícil proseguir con la obtención de pruebas.

Cabe señalar, que la figura prescriptiva ha ido direccionando su reglamentación con fines de combatir la criminalidad; por ejemplo, en el Perú por política criminal se ha legislado la imprescriptibilidad ante delitos en contra de la Administración Pública y los bienes del gobierno, esto con motivo de que el Estado pueda poner en marcha su ius puniendi sin miedo a que se extinga el accionar penal, aunque también es preciso mencionar que esta última figura es criticada debido a supondría poner en riesgo la libertad del individuo al ser perseguido penalmente de forma indefinida.

Respecto a la **CATEGORÍA 2: La afectación del Plazo Razonable**, tenemos **la teoría del “no plazo”**, en donde Rivadeneira (2006), explica que fue acogida por la CIDH respecto al debate en torno del tiempo prudente o racional que tiene el investigado dentro de un procedimiento judicial, señalándose que el magistrado al valorar el intervalo de tiempo racional en un juzgamiento, se deberá tener en cuenta diversos aspectos y no solamente al elemento del tiempo. Por consiguiente, la medición de la razonabilidad del plazo para determinar el proceso no corresponde estrictamente a una secuencia cronológica expresada en días, sino a una pauta de interpretación abierta, que concede el precisar oportunamente dicha racionalidad para

cada suceso en particular, teniendo en cuenta la importancia de la exégesis completa de los casos penales, de las conjeturas sociales, así como de otros aspectos descritos en los precedentes jurisprudenciales extranjeros; es por ello, que lo primordial aquí no es la prontitud o rapidez *per se*, sino por el contrario, una justicia eficaz y adecuada, estructurada en un proceso libre de desviaciones indebidas o autoritarias.

En la misma línea, Bandrés (2002), refiere que la jurisprudencia supranacional muestra que no es la rapidez *per se* lo importante, sino la idoneidad de la tramitación en un marco donde los procesos estén libres de anomalías innecesarias o autoritarias.

Por otro lado, tomando en consideración los fundamentos doctrinarios acerca de la duración del proceso sin que se aclare un plazo directamente, no exime a las autoridades judiciales de evaluar la duración al final del procedimiento judicial para saber si es razonable o no; por lo tanto, la duración razonable es un concepto legal vago, para ello el juez debe evaluarlo caso por caso, teniendo en cuenta la duración del procedimiento, la complejidad, la conducta del investigado y las autoridades involucradas. (Rivadeneira, 2006)

Finalmente, según Neira (2010), quien sostiene que esta posición se refiere a plazos razonables, no en el sentido de la justicia penal, sino a la indicación de que luego de concluido el procedimiento, el juez evalúa cuánto debe demorar el proceso, si su duración es razonable en función de un conjunto de criterios y, en caso contrario, se compensa de alguna manera; también cabe señalar que el “No Plazo” asociado a un plazo razonable no se mide en días, semanas, meses o años, sino que es un vago concepto jurídico que debe ser evaluado por el juez caso por caso terminado el proceso, para ver si la duración es razonable o no.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1 Tipo y diseño de investigación

Pues bien, para comenzar el tipo de investigación del presente trabajo es **básica**, la cual se utiliza en el ámbito científico para comprender y ampliar nuestros conocimientos sobre un fenómeno o campo específico. Asimismo, este tipo de investigación contribuye al cuerpo intelectual de conocimientos. La investigación fundamental se ocupa de la generalización de una teoría en una rama del conocimiento; su propósito suele ser generar datos que confirmen o refuten la tesis inicial del estudio.

En cuanto al enfoque de investigación, esta tesis es **cualitativa**, ya que se recopilarán a través de nuestros instrumentos datos no numéricos. Así pues, los autores Blasco y Pérez (2007) señalan que la investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas. Utiliza variedad de instrumentos para recoger información como las entrevistas, imágenes, observaciones, historias de vida, en los que se describen las rutinas y las situaciones problemáticas, así como los significados en la vida de los participantes.

Por otra parte, Taylor y Bogdan (1987), citados por Blasco y Pérez (2007), al referirse a la metodología cualitativa como un modo de encarar el mundo empírico, señalan que en su más amplio sentido es la investigación que produce datos descriptivos: las palabras de las personas, habladas o escritas y la conducta observable.

#### 3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Para el análisis de esta investigación tenemos dos categorías de estudio, siendo la primera denominada como "El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción", teniendo como subcategorías: i) el cómputo de los plazos prescriptorios en el C.P y el C.P.P, ii) los acuerdos plenarios que giran en torno a la institución jurídica de la prescripción de la acción penal y iii) la indefinición temporal de la suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal por la

Formalización de la Investigación Preparatoria. Asimismo, la segunda categoría se denomina "La afectación del Plazo Razonable", en la que también se fijaron tres subcategorías de estudio: i) cosificación del imputado como objeto de persecución punitiva indefinida, ii) las extensiones temporales arbitrarias del plazo de persecución penal y iii) La economía procesal, carga procesal y el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios. (Anexo – Tabla 01)

### **3.3 Escenario de estudio**

El panorama geográfico general de este estudio es el Perú, dentro del cual tenemos al departamento de La Libertad, en donde se abarcará principalmente las entrevistas a nuestros expertos especialistas en el tema que se está abordando, y de igual forma, en su provincia de Trujillo se ubica la C.S.J.L.L, institución de la cual se extraerán documentos que serán materia de análisis.

Por otra parte, también se tendrán en cuenta instituciones ubicadas en Lima, como la CS y el TC, lugares del cual se analizarán sus fallos jurisprudenciales respecto al tema de estudio, así como también de otras Cortes de las demás provincias del territorio peruano.

Por último, diversos repositorios institucionales de universidades de todo el Perú serán consultados con el propósito de recabar indagaciones notables que ayuden a impulsar el presente estudio materia de análisis.

### **3.4 Participantes**

Los participantes en un estudio pueden ser tanto sujetos como objetos, por lo que, para el presente trabajo a fin de tener un mayor margen de conocimiento en el tema abordado, se ha considerado utilizar ambos. Es así, que como sujetos tenemos a siete (07) expertos especialistas en Derecho Penal y/o Derecho Procesal Penal, los mismos que desempeñan el cargo de abogados defensores, y que con sus años de experiencia en la rama penal se encuentran debidamente capacitados para brindarnos detalles acerca del tema de investigación.

Por otra parte, como objetos tenemos a tres participantes distintos: primero se encuentran las jurisprudencias nacionales en materia penal de la CS y del TC, de las cuales un total de diez (10) serán materia de estudio; como segundo participante tenemos a los expedientes judiciales penales de la C.S.J.L.L, de los cuales cinco (05) serán estudiados a profundidad para luego pasar a ser comentados; y por último, como tercer participante se encuentran las fuentes documentales relacionadas a las categorías de estudio, en donde las cinco (05) tesis más relevantes de diversos repositorios institucionales de universidades serán analizadas para darle un mayor soporte al presente trabajo.

### **3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

A propósito de la realización de esta investigación, se utilizaron dos instrumentos, el primero se denomina "Guía o Ficha de revisión de la literatura", la cual se aplicó a los tres distintos objetos participantes, que como se mencionó son: i) las jurisprudencias, ii) las fuentes documentales y iii) los expedientes judiciales, los cuales se desarrollaron mediante la técnica del análisis documental en tres tipos de diseños de cuadros o matrices con ítems idóneos para el estudio de cada objeto participante.

Por último, el segundo instrumento empleado fue la "Guía de entrevista", la cual se le formuló a siete (07) expertos especialistas de la abogacía en materia penal y/o procesal penal, conformada por un total de nueve preguntas enfocadas en dar solución a parte de los objetivos específicos 02 y 03 de la presente tesis, todo ello a través de la técnica de la entrevista.

### **3.6 Procedimiento**

Para el procedimiento del instrumento "Guía o Ficha de revisión de la literatura" respecto a las fuentes documentales, primero se buscó extensa data de tesis en diversos repositorios institucionales de universidades de todo el Perú, así como en otra base de datos asociadas como Alicia Concytec o La Referencia, por lo que de dichos lugares se recopilaron múltiples trabajos de grados entre licenciaturas,

maestrías y trabajos de suficiencia profesional, para luego ir descartando y quedarnos con las más relevantes y relacionadas con las categorías de estudio.

Continuando con nuestros instrumentos, la "Guía o Ficha de revisión de la literatura" respecto a las jurisprudencias analizadas, se utilizaron plataformas de organismos públicos como la del TC y la CS, los cuales cuentan con una unidad de jurisprudencia sistematizada ofrecida al público en general; asimismo, también se obtuvieron de páginas jurídicas o que versan sobre temas de Derecho. Así fue como se recabó finalmente entre casaciones, sentencias de vista, recursos de nulidad y acuerdos plenarios de distintas partes del Perú, todos relacionados al tema de estudio y escogidos de tal manera que pudieran dar un mayor soporte a la investigación.

Respecto a la "Guía o Ficha de revisión de la literatura" de los expedientes judiciales -todos de la C.S.J.L.L-, 4 de 5 de ellos son casos en los que he sido abogado defensor de los imputados, por lo que he tenido facilidad al acceso de información de estos, además precisamente a ciertas lagunas o debates en torno a la figura de la prescripción que se formaban en dichos casos, es por ello que opté por investigar el presente tema. El expediente restante, es un documento que recabé como anexo vinculante que siempre les daba soporte a mis escritos de prescripción, ya que es muy completo y precisamente porque habla específicamente del tema es la cuestión por la que lo escogí. Para el análisis de estos expedientes, básicamente se dio lectura, se usó el método analítico para extraer solamente los principales fundamentos y finalmente se realizó una conclusión al respecto.

Respecto a la "Guía de entrevista", primero se hizo un análisis exhaustivo del tema y teniendo en cuenta nuestras categorías y subcategorías de estudio, así como nuestros objetivos específicos N° 02 y 03, es que finalmente se procedió a la realización de las preguntas, las cuales fueron subsanadas tomando en cuenta las opiniones de los docentes y posteriormente validadas por 4 personas que cuentan con maestría y/o doctorado. Así pues, teniendo listo el borrador de preguntas, se continuó a elaborar el modelo final de la guía de entrevista, la cual se les remitió a diversos abogados especializados en materia penal por sus medios de contacto, quienes por su carga laboral fueron llenando la entrevista en un tiempo no mayor a dos semanas y media. Asimismo, también se les pidió firmar la hoja de consentimiento, para que

todo quede debidamente regularizado, y de esta forma, es cómo se terminó por completar de manera exitosa el número total de nuestros sujetos participantes.

### **3.7 Rigor científico**

Castillo y Vásquez (2003), señalan que los constructos de confiabilidad y validez deben estar presentes en la investigación cualitativa con la finalidad de contar con un adecuado rigor científico, sustentándose en lo siguiente: 1) Teniendo en cuenta que tanto la validez como la confiabilidad son considerados estándares de rigor científico independientes de los distintos paradigmas que sirven para orientar a la investigación, debido a que la finalidad primordial de dichas investigaciones es obtener resultados fidedignos o veraces; y, 2) Rehusarse a usar o utilizar estos estándares desencadenaría en la marginalización de las investigaciones cualitativas; es decir, estas serían inválidas y no confiables por su falta de rigor, por lo que no podría ser considerada una investigación científica. Por ende, en el presente trabajo, se ha usado los criterios tanto de confiabilidad o credibilidad así como de validez o confirmabilidad.

### **3.8 Método de análisis de datos**

Las estrategias de búsqueda utilizadas en este trabajo fueron palabras claves como "suspensión de la prescripción", "afectación del plazo razonable", "prescripción y plazo razonable". Es así, que mediante la opción FILTRO, se tomó en cuenta los criterios de selección de información como el "Idioma" a español, de igual forma se filtra "Tipo de recurso", pues dicha filtración es para que solo aparezcan los documentos relevantes para nuestro trabajo de investigación, así como también el "Año de publicación" con la finalidad de recopilar información actualizada al respecto. En ese sentido, se utilizó datos digitales y físicos para seleccionar la información; seleccionando entre jurisprudencia, expedientes judiciales, artículos científicos, tesis y artículos de revista, obtenidos de los siguientes motores de búsqueda autorizados: Google Académico, Scielo, Dialnet, Repositorio UCV, siendo fuentes confiables.

### **3.9 Aspectos éticos**

La presente tesis fue realizada tomándose en consideración la pautas de la “Guía de Elaboración de Productos de Investigación” contenida en la resolución de vicerrectorado otorgada por la Universidad César Vallejo; así también, se hizo uso de las referencias bibliográficas, las cuales sirvieron para reconocer la autoría de los diversos trabajos analizados en relación al tema de estudio, esto a través del empleo de las normas APA – 8° Edición, además, de su uso para la adecuada colocación de citas y diseño de las tablas enmarcadas en el capítulo de resultados.

Por otra parte, cabe mencionar que el presente estudio materia de análisis ha pasado los filtros requeridos en el programa Turnitin, a fin de que el trabajo cumpla con el 25% o menos del 25% según las normas de trabajos de investigación de la casa de estudios aludida, acatando a cabalidad de esta forma las normas anti-plagio.

Por último, se pone de conocimiento que se ha dado una rigurosa ejecución a las reglas administrativas y penales que excluyen al autor de cualquier obligación sobre el particular. Adicionalmente, se garantizó la confiabilidad de la información a la que tuvimos acceso con la intención de la realización de la presente tesis, y del mismo modo, la data conseguida fue respeta en su totalidad, enmarcándose de manera neutral y concreta.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Pues bien, en relación a este capítulo primeramente comenzaremos describiendo los resultados logrados a través de los diferentes instrumentos planteados en nuestra metodología. Así tenemos la "Guía o Ficha de revisión de la literatura" aplicada a tres objetos participantes distintos: fuentes documentales, jurisprudencias y expedientes judiciales. Asimismo, también se aplicó la "Guía de entrevista" a siete (07) expertos abogados penalistas.

Dicho esto, ahora se procederá a exponer los resultados obtenidos para cada objetivo específico propuesto en la presente investigación.

**Respecto al resultado N° 01, este se encuentra estrechamente vinculado con el objetivo específico N° 01, el cual consiste en analizar el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción, Trujillo – 2022. Para ello, se utilizó el instrumento de "Guía o Ficha de revisión de la literatura" respecto a diez (10) jurisprudencias nacionales en materia penal de la CS y del TC.**

De esta manera, seguidamente, se desarrollarán los resultados alcanzados referente al estudio analítico de las diez jurisprudencias más relevantes para el estudio de la problemática del trabajo de investigación:

**Tabla 1: Análisis de la Casación N° 2131-2019-Cajamarca**

DATOS DE LAS JURISPRUDENCIAS		
1. <b>N° DE CASACIÓN:</b> 2131-2019 CAJAMARCA		
2. <b>FECHA DE EMISIÓN:</b> 15/07/2021		
3. <b>FISCALÍA:</b> Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca		
4. <b>IMPUTADO:</b> Álex Roy Rodríguez Rodríguez		
5. <b>DELITO:</b> Falsedad genérica y testimonio falso en juicio		
SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE	CONCLUSIÓN

---

La casación fue interpuesto por el fiscal de la 2° Fiscalía Superior Penal de Cajamarca (en adelante F.S.P.C), contra el auto final (decisión de vista), expedido por la 2° Sala Penal de Apelaciones (en adelante S.P.A) con adición en funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que resolvió de oficio la institución prescriptiva del accionar penal a beneficio del imputado Álex Roy Rodríguez Rodríguez, en la causa penal seguida en su contra por los delitos de falsedad genérica y perjurio en los tribunales de las instituciones judiciales y de Gino Rentado Centurión Terán; en consecuencia, declaró el sobreseimiento definitivo del proceso penal y ordenó la cancelación de antecedentes judiciales y policiales generados por la presente causa.

En el caso en concreto se ha alegado apartamiento de los criterios jurisprudenciales en materia de suspensión de los plazos de prescripción por efecto de la disposición de formalización de la investigación preparatoria; y para ello la corte señaló que para entender mejor el contenido de esta causal, por imperio del inc. 1 del art. 339° del C.P.P, es pertinente remitirnos a lo que se desarrolló la Sentencia de Casación N° 895-2016/La Libertad, en la cual se explica con claridad la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal consistente en aquella situación por la cual el cómputo del tiempo para alcanzar la prescripción se paraliza como efecto de un acontecimiento particular previsto por la ley; en consecuencia lo que manifiesta es que no se pierda el tiempo transcurrido anterior a la circunstancia que generó el efecto suspensivo del procedimiento judicial, por lo que se sumará dicho tiempo al reiniciado, asimismo señala que un supuesto es la oficialización de las actividades investigativas previas que suspende el tiempo prescriptorio puesto en marcha del accionar penal.

En conclusión, se puede evidenciar que el colegiado superior realizó su propia interpretación respecto de la culminación de dicha suspensión sin justificarla y motivarla adecuadamente, y en todo caso brindar una razón lógica del porqué del apartamiento de los criterios vinculantes antes señalado; en ese sentido se generó una vulneración normativa y a su vez un apartamiento injustificado de dicha doctrina legal, pues los jueces superiores no expusieron las razones por las cuales no aplicaron los mencionados acuerdos plenarios. Por todo ello, declararon FUNDADO la casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por el fiscal de la 2° F.S.P.C y NULO el auto final impugnado que se notificó de oficio respecto a la figura prescriptiva del accionar penal a favor del procesado Álex Roy Rodríguez Rodríguez, en la causa penal seguida en su contra por los delitos de falsedad genérica y testimonio falso en juicio.

En referencia a lo anterior, se constató que los doctrinarios y los jueces nacionales determinaron que dicho supuesto no debería entenderse como suspensión sino como interrupción en el A.P. N° 3-2012-CJ/116 que interpretan el citado dispositivo y que constituyen doctrina legal vinculante.

**Tabla 2: Análisis de la Sentencia N° 9314-2005-HC/TC**

**DATOS DE LAS JURISPRUDENCIAS**

- 1. N° DE CASACIÓN:** 9314-2005-HC/TC
- 2. FECHA:** 12/ 10 /2005
- 3. INSTANCIA:** Tribunal Constitucional del Perú
- 4. ASUNTO:** Recurso de agravio constitucional
- 5. DEMANDANTE:** Luis King Peralta Iparraguirre

<b>SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE</b>	<b>SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis King Peralta Iparraguirre contra la resolución de la 1° Sala Penal de la C.S.J.L.L, que declara infundada la demanda de autos, la cual desestima su solicitud de la instauración prescriptiva de condena; respecto a que el recurrente solicita que se ordene su inmediata excarcelación alegando que fue capturado e internado en el establecimiento	En el presente caso, se puede alegar que en sede penal ha quedado establecido por disposición expresa de la ley (arts. 5° y 77° del C.P.P y arts. 78° y 88° del C.P) que la prescripción debe ser declarada de oficio en cada caso como condición para la apertura e instrucción. Asimismo, en el art. 86° del C.P, el plazo de prescripción de la pena es el mismo que fija la ley para la prescripción de la acción penal. De igual	Se puede concluir que mediante las disposiciones establecidas por la ley el 10 de enero del 2001 se revocó la condicionalidad de la pena impuesta al recurrente, por lo que, computado el plazo ordinario desde dicha fecha, la figura prescriptiva de la condena se produjo desde enero del año 2005. Sin embargo, el

penitenciario a pesar de que la pena que se le impuso ya estaba prescrita, puesto que había transcurrido 4 años, 5 meses y 24 días la resolución que dispone la revocatoria de la condicionalidad de la pena.	forma en el art. 80° del C.P, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la condena establecida por la normatividad siempre y cuando se trate de privación de la libertad. Por consiguiente, el hecho delictivo de apropiación ilegal en base a su premisa básica, la cual está contenida en el art. 190° inc. 1 del C.P, por el que fue condenado el demandante, al contar con una condena máxima de cuatro años, por ende, tendría un periodo ordinario prescriptivo de la misma cantidad de años.	recurrente fue detenido con fecha 4 de julio de 2005, fecha en la que ya había prescrito la pena. En tal sentido, la pretensión debe ser estimada, ordenándose la excarcelación del recurrente. Por esta razón se declaró FUNDADA la demanda.
---	---	---

**Tabla 3: Análisis del Recurso de Nulidad N° 210-2020-La Libertad**

<b>DATOS DE LAS JURISPRUDENCIAS</b>		
<b>1. N° DE RECURSO DE NULIDAD:</b> 210-2020- LA LIBERTAD		
<b>2. FECHA DE INICIO:</b> 16 /09/2020		
<b>3. FECHA DE TERMINO:</b> 18/03/2021		
<b>4. ETAPA PROCESAL:</b> Sentenciado		
<b>5. DEMANDANTE:</b> Mauricio Contreras Carnero		
<b>SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE</b>	<b>SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
El recurso de nulidad fue interpuesto por la defensa del encausado Jorge Mauricio Contreras Carnero contra la sentencia del 27 de noviembre del 2019, emitida por la Sala Superior de Apelaciones Transitoria Especializada	En el presente caso, resulta pertinente verificar si la acción penal se encuentra vigente, pues la ley, ante la comisión de un delito, impone un límite temporal para ejercerla. Si esta se encuentra vencida, no puede existir condena. Es por ello, que al haber	Se concluye que los hechos al ser realizados el 24 de marzo del 2001, en la cual los agraviados habrían sufrido el robo de sus pertenencias por presunta acción del recurrente y otros, la acción penal prescribió el veinticuatro de marzo de

en Extinción de Dominio Macro Regional Norte con sede en La Libertad, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Martín Ballena Pereda y Rosendo Morillo Leonardo, a diez años de privación de libertad, fijando en S/. 500 soles el monto de la reparación civil. En ese sentido dicho recurso se realizó a efectos de determinar si el hecho penal debido al acto criminal imputado se encuentra vigente y para ello fue necesario delimitar el inicio del cómputo de la prescripción; por lo que se debe resaltar que el evento ilícito tuvo lugar el 24 de marzo del 2001, osea, que el inicio del cómputo del plazo de prescripción deberá realizarse a partir del mencionado día.

sido modificado el primer párrafo del art. 189° del C.P (vigente al momento de los hechos materia del caso), por el art. 1° de la Ley N° 27472, publicada el 5 de junio del 2001 en el diario oficial El Peruano, y haberse establecido una pena más benigna para el agente (no inferior de 10 ni superior de 20 años), debe aplicarse el marco legal modificado por ser más favorable al reo. Asimismo, se debió tener en cuenta que el sujeto agente era menor de veintiún años de edad al momento de los hechos y, como prevé el art. 81° del C.P, los plazos de prescripción se reducen a la mitad; por ende, si el hecho fue realizado el 24 de marzo del 2001, resulta evidente que la acción penal se encuentra prescrita e, incluso, feneció antes de que fuese declarado reo contumaz y antes de la emisión de la sentencia impugnada.

dos mil dieciséis; por consiguiente, se puede apreciar que el plazo se encuentra largamente vencido e, incluso, feneció con anterioridad a la emisión de la sentencia impugnada y antes de que dicho encausado sea declarado reo contumaz por resolución del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete; es por ello que correspondió al Supremo Tribunal pronunciarse de oficio sobre la figura prescriptiva del accionar penal. Es así que, **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia que condenó a Jorge Mauricio Contreras Carnero como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON DE OFICIO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** y, en consecuencia, **PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL** contra el imputado.

**Tabla 4: Análisis del A.P. N° 1-2010/CJ-116**

<b>DATOS DE LAS JURISPRUDENCIAS</b>
<b>1. ACUERDO PLENARIO:</b> N° 1-2010/CJ-116
<b>2. FECHA DE EMISIÓN:</b> 17/11/2010
<b>3. ASUNTO:</b> Prescripción

SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE	CONCLUSIÓN
<p>La prescripción es un derecho sustantivo que define con el límite temporal que el Estado puede ejercer su poder penal hasta que haya transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la Ley Sustantiva para el delito incriminado, cabe mencionar que el M.P es el titular exclusivo de la acción persecutoria.</p> <p>La ley consideró que tenía que reconocerse un mayor reproche, traducido en el plazo de la prescripción, por tratarse de un atentado contra el normal funcionamiento de la Administración Pública, la seguridad de los bienes pertenecientes a la misma y el incumplimiento de las obligaciones de un funcionario o servidor público contra la propiedad pública con base en los deberes derivados del cargo o función que desempeña y hace mal uso de él.</p>	<p>Para definir los plazos de la prescripción extraordinaria en las faltas deberá de observarse lo dispuesto en el art. 83º in fine; esto es, incrementar en una mitad el plazo ordinario. Por lo tanto, en las faltas la prescripción extraordinaria del accionar penal opera al cumplirse un año y seis meses de cometida la infracción.</p> <p>El art. 440º en el inc. 5 del C.P, señala también que en caso de reincidencia el plazo ordinario prescriptivo del accionar penal y de la pena para las faltas es de dos años, por lo que en tales supuestos el plazo extraordinario será de tres años. En consecuencia, no es válido el plazo que transcurre desde el inicio de la acción fiscal hasta la conclusión de la causa con dictamen o veredicto legal que dé término a la acción, o de ser el caso, cuando se conceda la petición de sobreseimiento por parte de fiscalía.</p>	<p>Se puede concluir, que el plazo de la suspensión del proceso se produce dentro del marco interpuesto por la Ley, no es limitado y se corresponde con la realidad legislativa de la nueva norma procesal y el marco político criminal del estado. Asimismo, las pautas de duración de los procesos deberían ir a juicios justos en un tiempo razonable y donde el derecho de defenderse del delito sea armonioso con el imputado; es así que atención a lo analizado la Sala Penal y Transitoria de la CS estableció como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos 12º al 32.</p>

**Tabla 5: Análisis del A.P. N° 3-2012/CJ-116**

DATOS DE LAS JURISPRUDENCIAS
<p>1. <b>ACUERDO PLENARIO:</b> N° 3-2012/CJ-116</p> <p>2. <b>FECHA DE EMISIÓN:</b> 26/03/2012</p> <p>3. <b>ASUNTO:</b> La necesidad de un plazo razonable para la suspensión de la prescripción dispuesta del art. 339º inc. 1 del C.P.P</p>

SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE	CONCLUSIÓN
<p>Posterior al A.P. N° 1-2010/CJ-116 en un sector minoritario de la doctrina y de jueces peruanos ha regresado a insistir en la convivencia de asumir que lo previsto en dicha norma como suspensión debe ser entendido como interrupción y que incluso procede a apartarse de lo establecido en el A.P. sobre la materia.</p> <p>Po otro lado, con influencia de norma legal extranjera para la redacción del art. 339° inc. 1 del C.P.P, esta menciona que la formalización de investigación preparatoria producirá el efecto suspensivo sobre el curso de la figura prescriptiva del accionar criminal.</p>	<p>La suspensión e interrupción de la figura prescriptiva del accionar penal en el derecho tiene efectos y causales de interrupción y suspensión de la acción penal del estado, claramente estipulados sin que haya posibilidad alguna de confundirlos; en ese sentido la necesidad de un plazo razonable para la suspensión de la prescripción de acuerdo al art. 339° inc. 1 del C.P.P es oportuno y pertinente debido a que es un límite temporal para la duración de la suspensión de la institución prescriptiva del accionar criminal.</p> <p>Además, esta posición se sostuvo en los Proyectos de C.P de septiembre de 1984 (artículo 96°), octubre de 1984 (artículo 83°), agosto de 1985 (artículo 89°) y abril de 1986 (artículo 88°), los cuales fueron dictados con anterioridad al C.P de 1991, por ende, su racionalidad es aceptable.</p>	<p>Se puede concluir, que es necesario un plazo razonable para el efecto suspensivo de la figura prescriptiva en el caso del art. 339° inc. 1 del C.P.P, pues los antecedentes históricos demuestran la suspensión de la prescripción en nuestra legislación, asimismo es preciso mencionar que, para satisfacer la expectativa social, es el mismo límite temporal que contenía el derogado art. 12° inc. 1 del C.P de 1924. Es así, que la Sala Penal y Transitoria de la CS estableció como doctrina legal los criterios jurídicos expuestos en los fundamentos 6 al 11 del presente pleno materia de análisis.</p>

**Tabla 6: Análisis de la Casación N° 383-2012-La Libertad**

<b>DATOS DE LAS JURISPRUDENCIAS</b>		
<b>1. N° DE CASACIÓN:</b> 383-2012-LA LIBERTAD		
<b>2. FECHA:</b> 15/ 10/2013		
<b>3. ETAPA PROCESAL:</b> Sentenciado		
<b>4. DEMANDANTE:</b> Ministerio Público		
<b>5. IMPUTADO:</b> Corporación Minera “San Manuel Sociedad Anónima”		
<b>SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE</b>	<b>SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
<p>El Recurso de Casación por la causal de desarrollo doctrinario y de jurisprudencia, así como de una inadecuada aplicación, una errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal, la cual fue interpuesta por el representante del M.P contra el auto de vista del 1 de junio del 2012, que confirmó la resolución del dieciséis de noviembre del 2011 que declaró fundada la excepción prescriptiva del accionar penal realizado por la empresa de minería “San Manuel S.A”, a favor de su representante legal Aldaberto Alejandro Rivadeneira Gómez por la comisión de delitos medioambientales en perjuicio del Gobierno y la población.</p>	<p>En el presente caso, se procedió analizar cuál es la causa del recurso de casación por la indebida aplicación o errónea interpretación de la Ley Penal y otras normas necesarias para la aplicación y necesidad de desarrollo de la doctrina jurisdiccional. En ese sentido, la resolución impugnada fue cuestionada por el representante del M.P, ya que atenta contra la autonomía de su institución, dado que se estaría discrepando con la calificación jurídica realizada por éste; al respecto se debe indicar que no se afecta el principio acusatorio o de contradicción, pues no se están variando la imputación fáctica realizada por el órgano fiscal; asimismo se debe tener en cuenta que el juzgador de acuerdo a sus facultades reconocidas en la</p>	<p>Se puede concluir que en el caso analizado se establece que la formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción; sin embargo no se ha tenido en cuenta que a pesar de que se invocó a efectos de que se rehace la pretensión de la defensa; asimismo se debe indicar que lo señalado por el fiscal es erróneo, debido a que la suspensión del plazo prescriptorio no es indeterminado o limitado; sino que este tiene como límite un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Es así que la presente casación se declaró fundada por la causal de desarrollo</p>

Constitución Política del Estado, su Ley Orgánica y dispositivos procesales puede realizar una exacta aplicación de la conducta de la figura penal. Es así, que el titular del accionar penal establece que la formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.	doctrinario y de jurisprudencia, así como por la inadecuada aplicación, mala interpretación o inaplicación de la normatividad penal.
--	--

**Tabla 7: Análisis de la Casación 442-2015-Del Santa**

<b>DATOS DE LAS JURISPRUDENCIAS</b>		
<b>1. N° DE CASACIÓN:</b> 442-2015 del Santa.		
<b>2. FECHA:</b> 19/04/2017		
<b>3. ETAPA PROCESAL:</b> Sentenciado		
<b>4. DEMANDANTE:</b> Ministerio Público de Cajamarca		
<b>5. IMPUTADO:</b> Guzmán Fajardo Sánchez		
<b>SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE</b>	<b>SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
El recurso casacional fue interpuesto por el representante del M.P contra la sentencia de vista del 4 de mayo de 2015, que declaró de oficio extinguida la acción penal por prescripción, en lo seguido contra el imputado por el acto criminal de usurpación en la variante de despojo, en perjuicio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos. En ese sentido, el fiscal sustentó lo dispuesto en el inc. 4 del art. 427° del C.P.P, que regula el	En el presente caso, se procedió a establecer cuáles son los límites temporales del art. 339° inc. 1 del C.P.P; en ese sentido, se alega que el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal en los casos de suspensión por oficialización de las actividades investigativas previas, no es ilimitado sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá	Se puede concluir que aplicando debidamente el art. 339° inc. 1 del C.P.P, se debería tener en cuenta que desde el 16 de diciembre de 2012, en que se habría cometido el delito, hasta el 10 de julio de 2013, en que el fiscal solicitó oficialización de las actividades investigativas previas, han pasado seis meses y veinticuatro días, lapso que representa el periodo inicial de la prescripción.

---

supuesto excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial: "Si debe analizarse la palabra suspensión del curso del accionar penal contenida en el art. 339° inc. 1 del C.P.P como interrupción", en conexión con el inc. 3 del art. 429° del C.P.P, es decir, si la resolución o fallo realiza una inadecuada aplicación, una mala interpretación o hay inaplicación de la norma penal o de otras normas legales en general.

inexorablemente cuando haya culminado dicho plazo, conforme lo dejó sentado el A.P. de las Salas Penales. El segundo motivo de casación aceptado, se refiere a establecer si a este plazo temporal de efecto suspensivo de la figura prescriptiva del accionar penal, corresponde aplicar la reducción a la mitad por razón de la edad, basándose en el art. 81° del C.P.P; sin embargo, este mismo cuerpo legal no establece ninguna excepción a la aplicación del art. 81° del C.P.P, referido a la reducción del plazo prescriptivo del accionar penal en las ocasiones que se haya generado efecto suspensivo o paralización de manera interrumpida. El tercer motivo de casación admitido está referido a determinar si la sentencia de vista importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación basándose en el inc. 1 del art. 339° del C.P.P que examina el efecto suspensivo de la figura prescriptiva del accionar penal, en donde su tiempo máximo de extensión es semejante a institución prescriptiva

Sin embargo, se da inicio a la suspensión de la figura prescriptiva del accionar penal el 10 de julio de 2013, y en aplicación del periodo prescriptivo del accionar penal fijado para estos casos como equivalente al máximo de la condena sumado más la mitad de la misma, operaría a los cuatro años con seis meses, esto es, 10 de enero de 2018, cuando no haya reducción por alguna causal. Finalmente declararon INFUNDADO el recurso de casación contra la sentencia de vista del 4 de mayo de 2015, que resolvió de oficio prescrito el accionar penal contra el imputado por el acto criminal de usurpación en perjuicio de Lizberti Irma Choquehuanca Ramos; por causal establecida en el inc. 3 del art. 429 del C.P.P.

extraordinaria prevista en el párrafo cuarto del art. 83° del C.P, esto es, un periodo ordinario más la mitad del mismo.

**Tabla 8: Análisis de la Jurisprudencia N° 05362-2018-38-1706-JR-PE-04**

<b>DATOS DE LAS JURISPRUDENCIAS</b>		
<b>1. N° DE EXPEDIENTE:</b> 05362-2018-38-1706-JR-PE-04		
<b>2. FECHA DE EMISIÓN:</b> 21 de noviembre del año 2019		
<b>3. ASUNTO:</b> Apelación de auto que proclama infundada la exención prescriptiva del accionar penal		
<b>4. DELITO:</b> Apropiación Ilícita		
<b>5. AGRAVIDO(A):</b> Empresa Agroindustrial San Pedro Nolasco S.A		
<b>6. IMPUTADO:</b> Segundo Montenegro Villegas		
<b>SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE</b>	<b>SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
El Recurso de apelación fue interpuesto presentado por el abogado del sentenciado y por el actor civil, es materia de revisión por la Sala la sentencia, contenida en la resolución N° 05 de fecha 16 de julio del 2019, que falla condenando al acusado Segundo Montenegro Villegas en calidad de autor por la comisión del delito de apropiación ilícita, en perjuicio de la Empresa Agroindustrial “San Pedro Nolasco S.A”, y como tal se le impone 2 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año;	En el presente caso, se procedió a evaluar si ya ha operado o no la prescripción de la acción penal, por lo que la Sala alega que la defensa técnica del apelante aún no considera que ha operado, en razón a que los hechos han ocurrido entre los años 2010 y 2011, habiéndose formalizado la investigación preparatoria el 26 de octubre del 2012, pero al formalizar el plazo de prescripción se suspende, de acuerdo a lo establecido por el inc. 1 del art. 339° del C.P.P. Asimismo, se precisa que la sanción del delito de apropiación ilícita prevista	Se puede concluir que el delito de apropiación ilícita no ha prescrito, y que habiéndose recabado prueba suficiente respecto de la comisión del delito, así como de la responsabilidad del sentenciado apelante; es por ello, que la sentencia que lo condena debe ser confirmada, al haber logrado quebrantar con la prueba actuada en el juicio oral, asimismo, al no haber sido estimada su impugnación estaría obligado a pagar las costas del juicio de apelación. Finalmente, la Corte resolvió confirmar la sentencia que falla

asimismo se fija la suma de S/. 5,000 más la restitución de la camioneta materia de litis; es así, que dicho monto de la reparación deberá ser pagada en cinco cuotas de 1,000 soles a favor del agraviado.	en el art. 190° del C.P tiene como pena máxima 4 años, y, de acuerdo a la norma el plazo de prescripción sería de 6 años, conforme también a lo menciona en los artículos 80° y 83° del C.P, por ende, dicho plazo aún no habría vencido.	condenando a Segundo Montenegro Villegas por el acto delictivo de apropiación ilícita.
---	---	--

**Tabla 9: Análisis de la Jurisprudencia N° 30-2013-30-a-JR-PE-05**

<b>DATOS DE LAS JURISPRUDENCIAS</b>		
<b>1. N° DE EXPEDIENTE:</b> 30-2013-30-a-JR-PE-05		
<b>2. FECHA DE EMISIÓN:</b> 20 de junio del año 2019		
<b>3. ASUNTO:</b> Apelación de auto (fundada excepción de prescripción)		
<b>4. DELITO:</b> Fraude Procesal		
<b>5. AGRAVIDA(O):</b> Estado - PJ		
<b>6. IMPUTADO:</b> Sandy Saldaña Araujo		
<b>SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE</b>	<b>SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
El Recurso de apelación fue interpuesto por la procesada Sandy Saldaña Araujo contra el auto que declara improcedente la prescripción de la acción penal; debido a que la Jueza de Primera instancia precisó que el fraude se cometió el 18 de octubre del 2012 atendiendo a que se ha formalizado las actividades investigativas previas el 22 de mayo del 2013, y que de conformidad con el art. 339° inc. 1 del C.P.P considera que la prescripción operaría recién el 22 de mayo del	Analizando el caso, se procedió a evaluar si ya ha operado o no el ejercicio de la acción penal planteada por la defensa de la procesada; en ese sentido, la CS menciona sobre la suspensión adjetiva de acuerdo a lo fijado en el art. 339° inc. 1 del C.P.P, además señala que se suspende el plazo prescriptorio de la interposición de la acusación directa hasta el cumplimiento de un plazo máximo semejante a la figura prescriptiva extraordinaria (Casación N° 66-2018-Cusco), por lo	Se concluye que, si el hecho delictivo de fraude se cometió el 18 de octubre del 2012 y la investigación preparatoria el 22 de mayo del 2013, pues la última fecha es de donde se empezará el cómputo de la suspensión, siendo un total de 6 años dicho cómputo suspensivo, y culminando este plazo de suspensión se adicionará la continuación del tiempo ordinario que faltare. Por consiguiente, el cómputo del plazo de prescripción extraordinaria se

2019, por ello, mediante resolución resuelve declarar improcedente la prescripción de la acción penal solicitada.	tanto, concluye que la suspensión dura como máximo un plazo ordinario más su mitad.	materializará el 17 de octubre del 2024; en ese sentido, se declaró infundada la excepción prescriptiva del accionar penal.
---	---	---

**Tabla 10: Análisis de la Jurisprudencia N° 00732-2016-3-0601-JR-PE-04**

<b>DATOS DE LAS JURISPRUDENCIAS</b>		
<b>1. N° DE EXPEDIENTE JUDICIAL:</b> 00732-2016-3-0601-JR-PE-04		
<b>2. FECHA DE EMISIÓN:</b> 10 de setiembre del año 2018		
<b>3. ASUNTO:</b> Apelación de auto que proclama infundada la exención prescriptiva del accionar penal		
<b>4. DELITO:</b> Actos contra el pudor		
<b>5. AGRAVIDO(A):</b> M.G.V		
<b>6. IMPUTADO:</b> Ramon de la Cruz Pajares Bardales		
<b>SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE</b>	<b>SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
El Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado Ramón de la Cruz Pajares Bardales, en contra de la resolución N° 14 de fecha 15 de mayo, emitida por el Juez del 4° Juzgado de Investigación Preparatoria (en adelante J.I.P) de Cajamarca, mediante la que resolvió declarar infundada la excepción de prescripción penal, en la causa penal seguida en su contra, por la presunta comisión del delito contra libertad sexual en modalidad de actos contra el pudor en agravio de la fémina M.G.V.	En el presente caso, se procedió a evaluar si ya ha operado o no la prescripción de la acción penal, para ello se sostiene que la fecha de inicio de la prescripción se dio el 07 de octubre del 2013 cuando se habría suscitado -según la imputación- el cese de la actividad delictiva, es así que a partir de dicha fecha se contabiliza el plazo de la prescripción de la acción penal hasta el inicio de la suspensión de la prescripción, de modo que la suma de ambos plazos resulta igual o mayor del plazo extraordinario de la prescripción, siendo así,	Para concluir, el representante del M.P sostuvo que la disminución de los plazos prescriptivos en virtud a la edad del procesado no era aplicable en la figura prescriptiva del accionar penal; sin embargo, el art. 81° del C.P no prevé ninguna excepción o salvedad para su aplicación. Por ende, si el plazo ordinario y extraordinario prescriptivo de la acción penal para el delito en mención, ascienden a 05 años y 07 años y 06 meses, de manera respectiva, dichos plazos deberán reducirse en 02

---

que ésta ya habría operado conforme al último párrafo del art. 83° del C.P. En ese sentido, los hechos atribuidos al procesado por el acto criminal de actos contra el pudor y a la fecha en la que se habría cometido el acto delictivo tenía 71 años de edad, por lo que es evidente que se encuentra inmerso en los supuestos de reducción de la prescripción por imputabilidad disminuida prevista en el art. 81° del C.P.

---

**Respecto al resultado N° 02, este se encuentra estrechamente vinculado con el objetivo específico N° 02, el cual consiste en identificar la afectación del plazo razonable, Trujillo – 2022.**

**Para ello, se utilizó el instrumento de "Guía o Ficha de revisión de la literatura" respecto a cinco (5) fuentes documentales relacionadas a las categorías de estudio: El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del plazo razonable. Y, asimismo, también se empleó el instrumento "Guía de entrevista", de la cual para la resolución del presente objetivo tan solo se tomaron en cuenta las preguntas 7, 8 y 9.**

### **ANÁLISIS DE LAS FUENTES DOCUMENTALES**

En ese sentido, ahora se mostrarán los resultados alcanzados de la Guía de revisión de la literatura aplicada a las cinco fuentes documentales de mayor relevancia que dan un mayor sustento a la presente tesis:

**Tabla 11: Revisión de la Fuente Documental N° 01**

<b>DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL</b>		
1. <b>TÍTULO:</b> Percepción del Plazo de Suspensión de la Prescripción de la Acción Penal y el Plazo Razonable en Tumbes 2021.		
2. <b>AUTOR:</b> José Andrés Villar Gallo		
3. <b>TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:</b> Tesis		
4. <b>AÑO:</b> 2021		
5. <b>IDIOMA:</b> Español		
<b>PRIMERA CONCLUSIÓN</b>	<b>SEGUNDA CONCLUSIÓN</b>	<b>COMENTARIO</b>
La percepción de los abogados de Tumbes respecto al Plazo de Suspensión de la Prescripción de la Acción Penal establecido en el A.P. N° 03-2012 en el D.J de Tumbes es fragmentado, teniendo una parte que refiere que nos encontramos frente a un intervalo de tiempo que no transgrede el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, mientras que otro sector no menos significativo, afirma que si estamos ante uno que vulnera el derecho en mención.	La mejor herramienta para establecer la razonabilidad del tiempo del proceso es que los plazos de este se encuentren legislativamente establecidos de forma objetiva y concreta incluso con su consecuencia jurídica, estableciendo un plazo absoluto, el cual superado no sea posible justificar una dilación posterior.	Se debe adoptar un criterio unificado respecto al Plazo de Suspensión de la Prescripción de la Acción Penal establecido en el A.P. N° 03-2012 en el D.J de Tumbes, lo cual permita que superemos esa fragmentación en la percepción de los abogados. Asimismo, exhortar al Estado Peruano incrementar el presupuesto a las Cortes Superiores de Justicia, así como al M.P, con el propósito de que destinen dichos fondos en recursos de personal, estratégicos, así como entre otros que sean primordiales para proveer de prontitud a los procedimientos judiciales, de manera tal que se reduzca la idea de transgresión hacia el derecho del acusado a ser enjuiciado en un tiempo prudente o racional.

**Tabla 12: Revisión de la Fuente Documental N° 02**

<b>DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL</b>		
<p><b>1. TÍTULO:</b> Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2010- 2021.</p> <p><b>2. AUTOR:</b> Vallejos Naval, Carlos Alberto</p> <p><b>3. TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:</b> Tesis</p> <p><b>4. AÑO:</b> 2022</p> <p><b>5. IDIOMA:</b> Español</p>		
<b>PRIMERA CONCLUSIÓN</b>	<b>SEGUNDA CONCLUSIÓN</b>	<b>COMENTARIO</b>
<p>Por un lado, tenemos lo que establece nuestra norma sustantiva penal respecto de la prescripción, sin embargo, contrariamente a través de los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012, se establecen nuevos criterios que se contraponen con los derechos del procesado como el de ser juzgado en un plazo razonable, más aún que la naturaleza del A.P. no es igual al de una jurisprudencia, empero se aplica por los operadores de justicia.</p>	<p>El proceso no puede tener una duración indefinida pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, sin embargo el cómputo que se maneja para considerar la existencia o no de la figura de la prescripción hacen casi imposible por un lado fundar una prescripción y por otro habilita al persecutor público de que por formalizar una investigación el plazo ganado queda suspendido, el mismo que refuerza la posición de que esta suspensión afecta el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.</p>	<p>Teniendo como génesis de la afectación jurídica dentro del escenario de un proceso penal, cuando frente al transcurrir del tiempo se afectan derechos del procesado por suspender la prescripción de acción penal como consecuencia de la formalización de investigación preparatoria, constituyéndose este derecho conculcado como el de ser juzgado en un plazo razonable.</p> <p>Bajo ese contexto, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable sin retraso y dilaciones indebidas, es un derecho tácito que acoge el debido proceso, en consideración al perjuicio que tiene el sujeto implicado respecto a su posición legal.</p>

**Tabla 13: Revisión de la Fuente Documental N° 03**

<b>DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL</b>		
<p><b>1. TÍTULO:</b> El derecho a ser juzgado en un plazo razonable luego de formalizada la Investigación Preparatoria, como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal.</p> <p><b>2. AUTOR:</b> Cristian Aldomiro Pompa Chuquilín</p> <p><b>3. TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:</b> Trabajo de Suficiencia Profesional</p> <p><b>4. AÑO:</b> 2021</p> <p><b>5. IDIOMA:</b> Español</p>		
<b>PRIMERA CONCLUSIÓN</b>	<b>SEGUNDA CONCLUSIÓN</b>	<b>COMENTARIO</b>
<p>Las justificaciones utilizadas por la CS para emitir el A.P. N° 03-2012/CJ-116, carecen de razón legal y constitucional, pues transgreden garantías fundamentales como el derecho a la prescripción y el plazo razonable como derecho implícito del debido proceso. Es evidente que el plazo de suspensión plasmado en el A.P. en comento, transgrede el derecho a la prescripción y al derecho a ser juzgados en un plazo razonable, pues su duración se prolonga de manera irracional y sobrehumana, convirtiéndolos en ineficaces.</p>	<p>El derecho a ser enjuiciado dentro de un tiempo prudente o racional, es un derecho implícito, que forma parte de las garantías formales de un adecuado procedimiento judicial y la tutela eficaz del proceso; asimismo, se manifiesta garantizando que una persona sometida a un proceso legal, no solo tenga certidumbre de los plazos previstos por en la normatividad, sino además, que las acciones judiciales se realicen de la manera más pronta, con la finalidad de descubrir la verdad de los hechos, es decir, sean más razonables y conscientes.</p>	<p>El fundamento del A.P. para establecer este plazo extraordinario de prescripción es una completa arbitrariedad, de modo que, resulta absolutamente opresivo, transgresor de los derechos de los ciudadanos inocentes, recordemos que todo investigado es inocente mientras no se ha ya determinado su responsabilidad por medio de una sentencia firme, que por la presión social no pueden ser disminuidos y mucho menos proscritos o suprimidos. Asimismo, debemos precisar que la CS no cuenta con la atribución de establecer leyes. Por dicho motivo, al fijar un periodo suspensivo prescriptorio que no está normado de forma explícita en los reglamentos o leyes y</p>

que limita los derechos de los individuos, entonces se contravendría el precepto de legalidad, teniéndose la oportunidad de poder refutarlos si se estima conveniente.

**Tabla 14: Revisión de la Fuente Documental N° 04**

<b>DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL</b>		
1. <b>TÍTULO:</b> La suspensión de la prescripción de la acción penal (art. 339.1 C.P.P.) y la vulneración del plazo razonable		
2. <b>AUTOR:</b> Julio César Aguilar Fernández		
3. <b>TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:</b> Tesis		
4. <b>AÑO:</b> 2019		
5. <b>IDIOMA:</b> Español		
<b>PRIMERA CONCLUSIÓN</b>	<b>SEGUNDA CONCLUSIÓN</b>	<b>COMENTARIO</b>
La suspensión de la institución prescriptoria del accionar penal previsto por el art. 339° inc. 1 del C.P.P carece de fundamento –ratio iuris– para suspender el curso de la prescripción de la acción penal, porque este acto procesal del M.P de ninguna manera impide u obstaculiza que el Estado ejerza o siga ejerciendo su potestad represiva; en consecuencia, de acuerdo a su naturaleza jurídica, solo tiene base para interrumpir la prescripción.	La literalidad del art. 339° inc. 1 del C.P.P vulnera la exigencia de lex certa, proveniente del principio de legalidad, por cuanto no se ha establecido cuánto tiempo dura dicha suspensión. No habiendo el legislador establecido el plazo de suspensión de la prescripción en el Art. 339.1 del C.P.P., el juzgador ha delimitado dicho plazo vía integración analógica malam partem, es decir, ha extrapolado el efecto jurídico del Art. 83° del C.P. –interrupción de la prescripción–, cuando lo que correspondía era	En atención a la jurisprudencia de la CIDH, quien ha señalado que la protección de los derechos humanos tiene carácter evolutivo; y “es deber de los Estados parte, levantar todos los obstáculos para que esta garantía no sea vulnerada; y ello implica, en letras de la Corte IDH, retirar todas las vallas legales, costumbres y practicas judiciales o administrativas”, que incidan en forma directa o indirecta en una dilación innecesaria de la tramitación de los procesos, sobre todo, penales. Por ello

otorgarle el efecto jurídico de lo previsto en Art. 84° del C.P. –suspensión de la prescripción–. Con esta integración normativa se ha vulnerado el principio de legalidad, en su exigencia de *lex stricta*.

corresponde, en la actual situación, otorgar mejor protección a los derechos fundamentales, específicamente al derecho fundamental de ser procesado dentro de un plazo razonable; con lo que nos aproximamos al fin supremo de la sociedad y el Estado, esto es, la persona humana.

**Tabla 15: Revisión de la Fuente Documental N° 05**

<b>DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL</b>		
1. <b>TÍTULO:</b> La Prescripción de la Acción Penal y el Plazo Razonable.		
2. <b>AUTOR:</b> Giovanni Américo Bautista Pari		
3. <b>TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:</b> Tesis		
4. <b>AÑO:</b> 2016		
5. <b>IDIOMA:</b> Español		
<b>PRIMERA CONCLUSIÓN</b>	<b>SEGUNDA CONCLUSIÓN</b>	<b>COMENTARIO</b>
Se advierte que los juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados Unipersonales de la sede principal de la C.S.J.C no cumplen con lo dispuesto en el A.P. 3-2012/CJ-116, siendo que los jueces están haciendo uso de la interrupción de la institución prescriptiva de acuerdo al art. 83° del C.P, siendo ello una mala interpretación del A.P., pues, lo correcto debería de ser, la aplicación de la	Se recomienda que de lege ferenda se debe modificar el art. 339° inc. 1 del C.P.P y establecer que la formalización de la investigación preparatoria interrumpe el plazo de la figura jurídica prescriptiva del accionar penal, de esta manera no se presentaría la contradicción o antinomia que actualmente existe con el art. 83° del C.P. Sin perjuicio de esta propuesta, se debe realizar una capacitación sostenida a los jueces a fin de que comprendan a cabalidad la interpretación	Tal como hemos podido advertir de la interpretación que efectúan los doctrinarios y los precedentes vinculantes nacionales del art. 339° inc. 1 del C.P.P, el plazo de prescripción de la acción penal se duplica porque la oficialización de las actividades investigativas preliminares por parte de fiscalía, suspende y no interrumpe el periodo de tiempo prescriptivo del accionar penal. En ese sentido, se vulnera el

<p>suspensión sui generis, el cual se emplea cuando fiscalía dispone la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, comunicando al juez, es decir, cuando el procedimiento se encuentra ya iniciado, de acuerdo al art. 339° inc. 1 del C.P.P.</p>	<p>del art. 339° inc. 1 del C.P.P, a fin de que se prevenga que nuestros órganos jurisdiccionales sigan emitiendo fallos mientras vulneran los preceptos de igualdad y protección judicial, así como legalidades y garantías formales del proceso.</p>	<p>derecho al plazo razonable que tiene todo justiciable comprendido en un proceso penal.</p>
---	--	---

**OPINIÓN DE LOS EXPERTOS EN MATERIA PENAL RESPECTO A LAS PREGUNTAS 7, 8 Y 9 DE LA ENTREVISTA**

Continuando con los instrumentos empleados para la resolución del objetivo específico N° 02, también se tiene la Guía de entrevista, de la cual solamente se expondrán las preguntas 7, 8 y 9 para este apartado, siendo contestadas por profesionales del derecho expertos en materia penal.

**Tabla 16: Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 01 a las preguntas 7,8 y 9**

<b>VRAHADT ISAÍAS BARRETO PILLCO</b> <b>Abogado Defensor</b>	
<b>PREGUNTA 7</b>	Respecto a la prescripción de la acción penal, tenemos que por regla general los jueces se acogen a los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012, en lo que se refiere a la suspensión del plazo de la prescripción por la formalización de la investigación preparatoria.
<b>PREGUNTA 8</b>	Si en parte, considero que el principio del Plazo razonable es el que se ve afectado al establecerse el doble plazo prescriptorio y vuelve al aparato estatal en ineficiente en cuanto a la persecución penal.

	Respecto al principio de igualdad de armas entiendo que no resultaría afectado por plazos prescriptorios, sino por el ejercicio de la defensa eficaz en la etapa preliminar, fase intermedia y juicio oral.
<b>PREGUNTA 9</b>	De por si la persecución penal es ineficiente y lenta, en perjuicio del ciudadano, otorgar al Ministerio Público un plazo de persecución exagerado incrementando los casos sin resolución, la carga procesal en los juzgados y generando un tiempo de incertidumbre en el ciudadano que menoscaba su paz y tranquilidad ante la demora de una justicia pronta.

**Tabla 17: Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 02 a las preguntas 7,8 y 9**

<b>NOLVERTO IRIGOIN OBLITAS</b> <b>Abogado Defensor</b>	
<b>PREGUNTA 7</b>	El plazo razonable es componente principal al derecho al debido proceso, en consecuencia, es un derecho humano, que fácilmente se puede vulnerar como a otro derecho de igual importancia, actualmente se manipula las instituciones penales sin tener en cuenta los criterios referentes al plazo razonable, debido proceso entre otros.
<b>PREGUNTA 8</b>	Considero que sí, porque se les da más potestad o medios de acción, al Ministerio Público en desmedro de la defensa.
<b>PREGUNTA 9</b>	Generaría más procesos, más condenas, más hacinamiento, en consecuencia, más gasto para el estado, de igual manera no existiría la tan

	anhelada seguridad jurídica que tanto se anhela en las circunstancias actuales.
--	---

**Tabla 18: Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 03 a las preguntas 7,8 y 9**

<b>JUVER EDUARDO LLAVE ROMERO</b> <b>Abogado Defensor</b>	
<b>PREGUNTA 7</b>	El problema de la indefinición temporal del plazo de prescripción cuando ya se ha iniciado una investigación contra una persona, pues cabía la posibilidad de que recién se iniciaba la acción contra una persona, pero el plazo de prescripción estaba a puertas de vencer, consecuentemente al contar con un nuevo plazo hay la posibilidad de que inclusive se llegue a duplicar el plazo ordinario de prescripción, por lo que evidentemente genera una vulneración al plazo razonable.
<b>PREGUNTA 8</b>	Si, ya que las consecuencias principales de la aplicación de la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal conforme al artículo 339.1 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho al plazo razonable. Actualmente, bajo las diversas interpretaciones de los operadores del derecho, existe una duda, si se debería aplicar la interrupción o suspensión cuando el fiscal formaliza la investigación, y si se está vulnerando el plazo razonable; pues el tiempo de prescripción se estaría dilatando excesivamente por la prescripción extraordinaria. A su vez, las consecuencias que se derivan de estas, son graves, pues se están vulnerando la

	seguridad jurídica y el derecho de igualdad.
<b>PREGUNTA 9</b>	La circunstancia más notoria, sin duda alguna es la sobre carga procesal, ya que de una u otra manera generaría actuaciones inoportunas de los operadores de justicia, ya que se ha demostrado que los operadores del derecho no están aplicando lo previsto por la norma adjetiva, existiendo antinomia entre la norma sustantiva y la norma procesal, sin duda alguna merece un tratamiento más oportuno.

**Tabla 19: Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 04 a las preguntas 7,8 y 9**

<b>WILDER ROSAS TAMAYO SÁNCHEZ</b> <b>Abogado Defensor</b>	
<b>PREGUNTA 7</b>	Actualmente, la prescripción de la acción penal, tiene un tratamiento que puede mejorar, si bien la investigación preliminar interrumpe el plazo de prescripción ordinaria pasando a ser extraordinaria, considero que la formalización de la investigación no debería alterar de ninguna manera el plazo prescriptorio, por lo que, afecta el derecho a un plazo razonable, ya que, si el Ministerio Público ya empezó a investigar no tiene por qué volverse a afectar el plazo de prescripción con la formalización, el hacerlo es como si se estableciera que la investigación preliminar no tiene ningún sentido.
<b>PREGUNTA 8</b>	Si el proceso penal durara más que el plazo de la prescripción extraordinaria, claramente vulneraría el principio de plazo razonable, pero si esto pasara, existen mecanismo que pueden

	solucionar esta afectación, como lo es la excepción de prescripción de la acción penal, la cual, pondría fin al proceso.
<b>PREGUNTA 9</b>	Pues la primera consecuencia, sería que estaría gastando más recursos de los necesarios, dinero que puede ser utilizados en otras investigaciones, otro sería la carga procesal, ya que, podrían usar el tiempo invertido en otras investigaciones u otros procesos que requieran su atención, y así es como aumenta la burocracia.

**Tabla 20: Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 05 a las preguntas 7,8 y 9**

<b>ROBERT ALEXANDER REYES SAGÁSTEGUI</b> <b>Abogado Defensor</b>	
<b>PREGUNTA 7</b>	El tratamiento que se le viene dando actualmente es correcto. Siendo inadmisibles pretender que la formalización de investigación preparatoria genere la suspensión regulada en el artículo 339° inciso 1) del Código Procesal Penal y a la misma vez la interrupción del artículo 83° del Código Penal, ya que el último artículo en mención ya ha establecido la frase “en todo caso”, es decir un máximo absoluto ante todos los supuestos previstos en el código adjetivo y sustantivo.
<b>PREGUNTA 8</b>	Sí, ya que el criterio de la aplicación simultánea de la suspensión del art. 339° inciso 1 del Código Procesal Penal y a la misma vez la interrupción del artículo 83° del Código Penal, transgrede a todas luces el plazo razonable al que tanto aludido la Corte Suprema, esto significa un exceso para que el estado persiga el

	delito, no permitiendo prácticamente bajo ningún escenario que se dé la figura de la prescripción de la acción penal.
<b>PREGUNTA 9</b>	Evidentemente existiría problemática con la carga procesal, aletargando aún más nuestro sistema de justicia, en procesos en los cuales la persecución penal prosigue sin que se produzca un resultado fructífero. Además, debemos tener en cuenta que la suspensión del plazo prescriptorio ya resulta gravoso por sí mismo, siendo que la aplicación de dos plazos extraordinarios desnaturaliza la institución de la prescripción.

**Tabla 21: Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 06 a las preguntas 7,8 y 9**

<b>IRENO ULISES BARRETO PEÑA</b> <b>Abogado Defensor</b>	
<b>PREGUNTA 7</b>	Con los fundamentos de duplicidad de plazos prescriptorios, todos los delitos devienen en imprescriptibles, pues la prescripción quedaría “suspendida” hasta la solución definitiva del conflicto. Es un absurdo lógico proponer que el cómputo del plazo se reiniciaría con la conclusión del proceso con resolución final; en efecto, ya no tendría sentido la reanudación del plazo de prescripción pues el proceso ya concluyó. Así, el curso del tiempo posterior a la conclusión de un proceso con resolución firme es irrelevante para los efectos de la prescripción, por lo que se está dando un tratamiento incorrecto, teniendo la obligación el legislador respecto a una de las figuras más importantes del Derecho penal y Procesal Penal.

<p><b>PREGUNTA 8</b></p>	<p>Si, ya que las consecuencias principales de la aplicación de la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal conforme al artículo 339.1 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho al plazo razonable. Actualmente, bajo las diversas interpretaciones de los operadores del derecho, existe una duda, si se debería aplicar la interrupción o suspensión cuando el fiscal formaliza la investigación, y si se está vulnerando el plazo razonable; pues el tiempo de prescripción se estaría vulnerado excesivamente por la prescripción extraordinaria. Por lo que, las consecuencias que se derivan de estas, son graves, pues se están vulnerando la seguridad jurídica y el derecho de igualdad.</p>
<p><b>PREGUNTA 9</b></p>	<p>La circunstancia más notoria, sin duda alguna es respecto de la sobre carga procesal que se generaría en los juzgados penales, ya que de una u otra manera generaría actuaciones inoportunas de los operadores de justicia, ya que se ha demostrado que los operadores del derecho no están aplicando lo previsto por la norma adjetiva, existiendo antinomia entre la norma sustantiva y la norma procesal, sin duda alguna merece un tratamiento más oportuno por parte del legislador.</p>

**Tabla 22: Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 07 a las preguntas 7,8 y 9**

**HUGO ALBERTO VALLES VASQUEZ**  
Abogado Defensor

<p style="text-align: center;"><b>PREGUNTA 7</b></p>	<p>La prescripción de la acción penal debe regirse y aplicarse tanto por las normas constitucionales como legal, y que sobre todo que no vulnere garantías ni principios del debido proceso el cual es el cumplimiento del plazo razonable. En tal sentido actualmente el tiempo que tiene el representante del Ministerio Público o las autoridades judiciales para investigar no debe sobrepasar el tiempo máximo de prescripción extraordinaria tal como lo especifica el artículo 83 del Código Penal.</p>
<p style="text-align: center;"><b>PREGUNTA 8</b></p>	<p>Por supuesto que sí, ya que el plazo razonable y la igualdad de armas es una garantía que tiene toda persona sometida a un proceso penal, de que su situación de receptor de una imputación, no se extienda ilimitadamente en el tiempo, sino que debe ser sometido a un juzgamiento sin dilaciones indebidas, limitado indefectiblemente por un plazo de prescripción de la acción penal y la prescripción de la acción penal constituye un límite máximo al ejercicio del ius puniendi del Estado, ya que, una vez alcanzada, ya no podrá condenarse o incluso continuar con el proceso, lo que está directamente vinculado con la garantía del plazo razonable, ya que un proceso que haya alcanzado el límite de la prescripción evidentemente ha excedido todos los límites de plazos fijados para un proceso.</p>
<p style="text-align: center;"><b>PREGUNTA 9</b></p>	<p>Le generaría la excesiva carga procesal, el gasto de recursos económicos innecesarios que pueden ser utilizados en otras investigaciones y diligencias judiciales, lo que contribuye a el retraso en el amparo de justicia.</p>

Respecto al resultado N° 03, este se encuentra estrechamente vinculado con el objetivo específico N° 03, el cual consiste en asociar el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción con la afectación del plazo razonable, Trujillo – 2022. Para ello, se utilizó el instrumento de "Guía o Ficha de revisión de la literatura" respecto a 5 (cinco) expedientes judiciales penales de la C.S.J.L.L. Y, asimismo, también se empleó el instrumento "Guía de entrevista", de la cual para la resolución del presente objetivo se tomaron en cuenta las preguntas del 1 al 6.

### **ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES**

Ahora bien, se procederá a exponer los resultados alcanzados de la Guía de revisión de la literatura correspondientes al análisis de los cinco expedientes judiciales.

**Tabla 23: Análisis del Expediente Judicial N° 01803-2013-69-1601-JR-PE-02**

<b>DATOS DE EXPEDIENTES JUDICIALES</b>
<p><b>1. N° DE EXPEDIENTE:</b> 01803-2013-69-1601-JR-PE-02</p> <p><b>2. JUZGADO:</b> 2° J.I.P de la C.S.J.L.L</p> <p><b>3. IMPUTADO:</b> León Portilla, Salvador Wilmer</p> <p><b>4. DELITO:</b> Omisión de Asistencia Familiar</p> <p><b>5. FECHA Y N° DE RESOLUCIÓN:</b> 09 de enero del 2020 (Resolución Trece)</p> <p><b>6. ASUNTO:</b> Solicitud de extinción de la ejecución de la pena, por haber operado la prescripción ordinaria de la pena (fundado)</p> <p><b>7. PRINCIPALES FUNDAMENTOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el presente caso, al sentenciado SALVADOR WILMER LEÓN PORTILLA, se le imputa el acto ilícito de O.A.F, previsto en el art. 149°, primer párrafo del C.P, en donde prescribe que el sujeto que prescinda de dar cumplimiento a su responsabilidad de suministrar alimentos, dispuesto por un dictamen legal, será coaccionado con condena de privación de libertad no superior de tres años; siendo así, por lo que tratándose de una sentencia donde inicialmente se impuso una pena privativa de libertad suspendida, la cual posteriormente fue revocada de acuerdo a lo establecido en el art. 87° segundo párrafo de la</li> </ul>

norma acotada, el plazo de prescripción de la pena, deberá computarse a partir del día que se revocó la condicionalidad de la pena o plazo de suspensión de la pena, correspondiendo además evaluar si a la fecha haya prescrito la pena impuesta y por ende se ha producido la caducidad de la efectuación de sentencia, conforme a lo normado en el art. 86° del C.P, el cual prescribe que el tiempo prescriptorio de la condena es equivalente al que se hace alusión en la normatividad para la institución prescriptiva del accionar criminal, concordando con el primer párrafo del art. 80° del igual mencionado texto de leyes, el cual indica que el accionar criminal se extingue en un plazo semejante al máximo de la condena impuesta por la norma para el hecho delictivo, siempre que sea privación de libertad.

- Así pues, el sentenciado SALVADOR WILMER LEON PORTILLA fue sentenciado a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años, a razón de que el recurrente cumpla con las reglas de conducta, por el delito de O.A.F; posteriormente con fecha 18 de abril del 2016, se resolvió revocar la condicionalidad de la pena por incumplimiento a dichas reglas, agregando, que desde el día en que se realizó el litigio sobre revocación, esto es, desde el día 18 de abril del 2016, a la actualidad (05 de diciembre del 2019) había pasado 3 años, 7 meses y 28 días, por lo que el periodo puesto en curso sobrepasa la pena fijada en el litigio sobre revocación, de fecha 18 de abril del 2016, en consecuencia, ha sobrevenido el cese de la efectuación de sentencia.

## **8. CONCLUSIÓN:**

- En el párrafo del art. 80° del C.P se distingue dos categorías de intervalos de tiempo de la institución prescriptiva: ordinaria (opera la prescripción cuando desde ocurridos los hechos transcurre un plazo semejante al máximo de la condena impuesta para el acto criminal) y extraordinaria (el plazo puesto en curso excede en una mitad a la condena máxima fijada por la norma). Sin embargo, encontrándonos actualmente en etapa de ejecución de sentencia, resulta razonable y necesario aplicar el periodo prescriptivo ordinario, es decir, el máximo de la condena impuesta, ya que proceder a aplicar la prescripción extraordinaria colisionaría francamente con el derecho a ser investigado, juzgado y sentenciado en un plazo razonable, para cuyo efecto se ha previsto precisamente los términos de prescripción extraordinaria cuando hay interrupción de los plazos prescriptorios si ello fuera necesario.

**Tabla 24: Análisis del Expediente Judicial N° 1526-2011-69-1601-JR-PE-69**

### **DATOS DE EXPEDIENTES JUDICIALES**

1. **N° DE EXPEDIENTE:** 1526-2011-69-1601-JR-PE-69
2. **JUZGADO:** 3° S.P.A de la C.S.J.L.L
3. **IMPUTADO:** Pinillos Vincés, Carlos Danilo y otros
4. **DELITO:** Falsedad ideológica, fraude procesal, entre otros
5. **FECHA Y N° DE RESOLUCIÓN:** 23 de setiembre del 2021 (Resolución Cuatro)
6. **ASUNTO:** Apelación de auto contra la resolución que declaró insubsistente las exenciones prescriptivas del accionar penal (fundado)

**7. PRINCIPALES FUNDAMENTOS:**

- En líneas generales, las defensas técnicas sostienen en todos los casos que desde la oficialización de las actividades investigativas previas y sus posteriores dilataciones, ha marchado un lapso superior al periodo límite de las condenas apercibidas adicionándoles la mitad del mismo, habiéndose producido por ello la figura prescriptiva del accionar criminal en todos los hechos delictivos imputados.
- Al respecto, mediante el A.P. N° 01-2010/CJ-116 del 16 de noviembre del 2010 y el A.P. N° 03-2012/CJ-116 del veintiséis de marzo del año dos mil doce, los señores Jueces Supremos establecieron que el efecto suspensivo de la institución prescriptiva del accionar penal causada a raíz de la oficialización de las actividades investigativas previas a diferencia de la suspensión definida por el art. 84° del C.P, debía tener un límite temporal, el cual fue fijado en la pena máxima más su mitad del tipo imputado. En consecuencia, quedó claro que el art. 339° inc. 1 del C.P.P introdujo un singular modo de suspensión del accionar penal, el cual se ocasiona con la oficialización de las actividades investigativas previas, prologándose por un periodo semejante a la condena máxima del acto criminal sumado más la mitad de la misma.
- Los representantes de la Fiscalía Superior y Procuraduría Pública en la audiencia de vista reconocen que el tiempo del efecto suspensivo de la figura prescriptiva generado por la formalización de investigación preparatoria y sus posteriores ampliaciones ha vencido en todos los casos, sin embargo, estiman que existe un nuevo plazo compuesto por otra pena máxima más su mitad, razón por la cual la acción penal no habría prescrito. En cambio, los recurrentes alegan que la prescripción de la acción operó ineludible e indefectiblemente con el vencimiento del periodo suspensivo originado por la oficialización de las actividades investigativas previas.
- Ante posiciones discordantes posteriores, el Consejo Ejecutivo del PJ mediante el Centro de Investigaciones Judiciales, la Unidad del Equipo Técnico Institucional de Implementación del C.P.P y la Comisión de Actos Preparatorios

de Jueces, desarrolló durante los días 29 y 30 de abril del 2021 el "Pleno Jurisdiccional Nacional de Jueces Superiores en Materia Penal y Procesal Penal" (en adelante P.J.N.J.S.M.P.), con la participación de los jueces superiores penales de los treinta y cinco Distritos Judiciales del país, en donde con el propósito de unificar las diversas posiciones existentes en torno a los precedentes jurisprudenciales penales, es que se discutieron cuestiones temáticas de especial importancia para la justicia criminal. Uno de esos temas tratados fue el relativo al efecto suspensivo de la institución prescriptiva del accionar penal conforme al art. 339° inc. 1 del C.P.P; siendo que en el acuerdo tercero se concluyó: "El Pleno acordó por MAYORIA que el cómputo de los plazos de prescripción, cuando se trate de suspensión debido a la oficialización de las actividades investigativas previas no es indefinido, sino que se da en un tiempo semejante a un periodo ordinario sumando la mitad del mismo, siendo así que el accionar penal se extinguirá inevitablemente al término del mencionado periodo".

- En consecuencia, producido el vencimiento del periodo suspensivo de la figura prescriptiva generada por la oficialización de las actividades investigativas previas, resulta irrelevante el tiempo transcurrido entre la fecha de consumación del delito y la oficialización de estas actividades investigativas, pues al no haberse producido interrupción (la oficialización ya generó la suspensión), no existe ningún cómputo pasible de reanudar.
- En ese contexto, la formalización de la investigación preparatoria se emitió el 14 de marzo del 2011, en tanto que la última ampliación de formalización fue el 02 de noviembre del mismo año. Así pues, en los delitos de Fraude Procesal, Falsificación de Documento Privado y Uso de Documento Privado Falso los plazos de suspensión de la prescripción de la acción penal vencieron el 13 de marzo del 2017 y 01 de noviembre del 2017 (a seis años de la formalización), en tanto que en los delitos de Falsedad Ideológica y Asociación para Delinquir los plazos de suspensión de la prescripción de la acción penal vencieron el 14 de marzo del 2020 y 02 de noviembre del 2020 (a nueve años de la formalización), siendo el delito de uso de documento público falso el único que no ha prescrito. En consecuencia, no existiendo plazo adicional materia de reanudación o adición luego del vencimiento del plazo de la suspensión de los delitos de Fraude Procesal, Falsificación de Documento Privado, Uso de Documento Privado Falso Falsedad Ideológica y Asociación para Delinquir, se declararon fundados los recursos de apelación para prescripción de la acción penal.

## **8. CONCLUSIÓN:**

- La suspensión del C.P.P ya resulta en sí misma más gravosa para el imputado que la interrupción del C.P, pues la condena máxima del hecho delictivo sumado más la mitad de la misma no se contabiliza desde la consumación del hecho sino desde la oficialización de las actividades investigativas previas; siendo que pretender adicionar o reanudar -según el caso- un segundo plazo

de otra máxima más su mitad terminaría desnaturalizando por completo el instituto de la prescripción.

Así, queda claro que una vez puesto en curso el periodo de la condena máxima sumando la mitad del mismo a raíz de la suspensión prescriptiva ocasionada por la oficialización de las actividades investigativas previas, no se reanuda ningún otro cómputo de tiempo producto de una inexistente paralización del tiempo de forma interrumpida, sino que el accionar penal "prescribe inexorablemente", conforme lo estableció la CS en las sentencias casatorias N°383-2012-La Libertad del 15 de octubre de 2013 y N°442-2015-Santa del 19 de abril del 2017 (cuyos fundamentos constituyen doctrina jurisprudencial vinculante), así como el acuerdo tercero del P.J.N.J.S.M.P. del veintinueve y treinta de abril del dos mil veintiuno.

**Tabla 25: Análisis del Expediente Judicial N° 00956-2017-74-1601-JR-PE-06**

#### **DATOS DE EXPEDIENTES JUDICIALES**

- 1. N° DE EXPEDIENTE:** 00956-2017-74-1601-JR-PE-06
- 2. JUZGADO:** 4° Juzgado Penal Unipersonal (en adelante J.P.U) de la C.S.J.L.L
- 3. IMPUTADO:** German Reyes, Tito Rubén
- 4. DELITO:** Omisión de Asistencia Familiar
- 5. FECHA Y N° DE RESOLUCIÓN:** 30 de diciembre del 2021 (Resolución Veintidós)
- 6. ASUNTO:** Extinción de la acción penal por prescripción extraordinaria
- 7. PRINCIPALES FUNDAMENTOS:**
  - Según lo expuesto, en el requerimiento acusatorio el acusado TITO RUBEN GERMAN REYES no cumplió el mandato judicial contenido en la Resolución N° 27 de fecha 27 de mayo del año 2016 expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, que le exigía efectuar en un lapso de 3 días después de ser informado mediante notificación, con la amortización de las pensiones alimenticias devengadas, cuya liquidación fue previamente aprobada en el monto de S/. 32,873.35. - bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria tipificado en el art. 149° del C.P, siendo el caso que habría sido notificado con dicha resolución el 13 de junio del 2016.
  - En este orden de ideas, se puede advertir que se ha originado la extinción indefectible de la prosecución penal estatal iniciada respecto al hecho delictivo

materia de inspección, a causa del periodo puesto en curso desde el momento de la perpetración delincinencial, acontecido el 17 de junio del 2016 en que terminó el tiempo inaplazable que se le concedió al acusado para la realización del dictamen legal expuesto por el Juzgado encargado del procedimiento de alimentos. Así pues, a pesar de que en este suceso se originó la paralización de manera interrumpida del curso prescriptivo con las intervenciones de los titulares del M.P y posteriormente del PJ en la prosecución penal estatal del acto punible, se ha terminado produciendo el periodo extraordinario prescriptivo del accionar criminal ascendente a cuatro años y seis meses, según lo previsto en el contenido del art. 83° del C.P, que ha fenecido el día 15 de diciembre del 2020; por lo tanto han transcurrido más de cuatro años y seis meses sin que se haya dictado auto judicial que contenga una condena firme en pugna del investigado. Por consiguiente, de acuerdo a los artículos 78° núm. 1) y 83° -cuarto párrafo- del C.P, debe proclamarse el cese del accionar criminal por instaurarse la institución prescriptiva.

## 8. CONCLUSIÓN:

- De acuerdo a la coincidente postura entre la doctrina y jurisprudencia, el acto ilícito de incumplimiento de obligación alimentaria es de efectuación inmediata, dado que el acontecimiento delincinencial se completa en su totalidad en el momento que se perjudica al bien jurídico tutelado con la sola extinción del tiempo inaplazable concedido al procesado para dar ejecución a la resolución legal de pago. De esta manera, a causa de su tiempo de condena de privación de libertad no superior a 3 años, y asimismo, a su condición de efectuación inmediata, la prosecución punible se extingue ineludiblemente a los 3 años de ocurrido el acto ilícito, ocasionándose así la figura prescriptiva ordinaria del accionar criminal. Y, de observarse presupuestos que interrumpan dicho accionar, la prosecución penal estatal del acto punible en mención, se ve finalizada inexorablemente esta vez a los 4 años con seis meses de sucedido el acto ilícito, dándose lugar a la figura prescriptiva extraordinaria del accionar criminal. En ese sentido, el accionar criminal estatal incoado por el M.P está completamente extinguido por la figura prescriptiva en su modalidad extraordinaria.

**Tabla 26: Análisis del Expediente Judicial N° 01353-2014-7-1601-JR-PE-08**

### DATOS DE EXPEDIENTES JUDICIALES

**1. N° DE EXPEDIENTE:** 01353-2014-7-1601-JR-PE-08

2. **JUZGADO:** 1° J.P.U de la C.S.J.L.L
3. **IMPUTADO:** Segura Acosta, Gerson Jesús
4. **DELITO:** Desobediencia y resistencia a la autoridad
5. **FECHA Y N° DE RESOLUCIÓN:** 17 de enero del 2022 (Resolución Diez)
6. **ASUNTO:** Auto prescriptorio del accionar penal

**7. PRINCIPALES FUNDAMENTOS:**

- Por medio de imputación directa, presentado al juzgado el 5 de marzo del 2014, el señor fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, acusa a la persona de Gerson Jesús Segura Acosta, por la comisión del delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, sancionado en el art. 368° del C.P, en agravio de El Estado - PJ; lo que conllevó que con fecha 28 de abril del 2015, el 8° J.I.P de Trujillo, realice la sesión de seguimiento de imputación, en donde se emite la resolución N° 08, dictando auto de enjuiciamiento en contra del acusado antes mencionado, solicitando se le imponga dos años de pena privativa de libertad y al pago de mil quinientos soles, por concepto de reparación civil.
- Al respecto el A.P. 3-2012/CJ-116 en materia penal, publicado el 26 de marzo del 2012, en su razonamiento once establece que respecto a la prescripción, debe comprenderse que el efecto suspensivo de la institución prescriptiva de acuerdo al art. 339° inc. 1 del C.P.P, no puede ampliarse de un plazo semejante al periodo ordinario prescriptivo sumado más la mitad del mismo, esto es, que el nuevo plazo que se genera para efecto de la figura prescriptiva del accionar penal, debe considerarse el plazo extraordinario de la pena abstracta que el tipo penal requiere. Para que posteriormente el plazo suspendido con la oficialización de las actividades investigativas previas recupere dinamismo, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió antes de su suspensión, continuándose con el plazo que estuvo suspendido; con lo expuesto podemos determinar que el art. 339° inc. 1 del C.P.P se refiere a una suspensión de distinta naturaleza a la que se refiere el art. 84° del C.P, es más, el propio A.P. N° 01-2010-/CJ-116, lo reconoce a esta suspensión como "sui generis", ya que de manera literal establece la suspensión de la prescripción de la acción; por lo que a la conclusión del nuevo plazo que se inicia con la formalización de la investigación preparatoria, se reinicia el plazo que estuvo suspendido.
- Que, teniendo en cuenta que la fecha de la comisión del ilícito es con la notificación de la resolución N° 07, el cual fue realizado el 05 de setiembre del 2013, entonces desde aquí se da el inicio de la prescripción; a la vez es suspendida con la presentación de la imputación directa, que es equiparable a la oficialización de las actividades investigativas previas, la que tiene como

fecha el 05 de marzo del 2014, siendo esta fecha la que suspende la institución prescriptiva del accionar penal, de acuerdo al mencionado art. 339° inc. 1 del C.P.P. Entonces, teniendo en cuenta que el tipo penal fija como condena máxima 2 años de privación de libertad, el cual viene a ser el periodo ordinario, teniendo que sumar la mitad del mismo para determinar el periodo extraordinario, o sea 3 años; considerando la fecha de la acusación directa, el 5 de marzo del 2014, el plazo extraordinario ha vencido el 4 de marzo del 2017; siendo que nuevamente se activa el primer periodo que transcurrió desde la fecha que sucedieron los hechos, el 5 de setiembre del 2013, hasta el momento de la acusación directa, esto es el 5 de marzo del 2014, han transcurrido seis meses, faltando treinta meses para la prescripción extraordinaria del primer plazo, el mismo que ha vencido el 4 de setiembre del 2019; siendo así, el accionar penal se encuentra más que prescrito, por lo que se declara fundada la extinción del proceso por prescripción de la acción penal.

## **8. CONCLUSIÓN:**

- Ante la figura jurídica de deducción de prescripción, resulta relevante precisar que varios son los elementos que deben destacarse respecto de la prescripción de la acción penal, siendo estos: a) la regulación de la prescripción de la acción penal es un asunto de política criminal que adopta el Estado a través del órgano competente para ello, de manera que ésta tiene potestades para establecer los parámetros para su regulación; b) no existe un Derecho Constitucional a la Prescripción, sino más bien el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad, principios que no resultan lesionados por el Estado en tanto los plazos establecidos para la investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador sean razonables y estén definidos y delimitados por la ley; y, c) la prescripción es un instrumento jurídico creado a efecto de declinar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que actúa a modo de sanción procesal por la inactividad de los sujetos procesales en los procesos iniciados o no.

Asimismo, la doctrina y jurisprudencia, ha establecido respecto a la prescripción que: "Es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. El Estado, en estos casos, declina el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar una determinada pena, o hacer ejecutar la pena ya impuesta en un caso concreto, lo que tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas".

**Tabla 27: Análisis del Expediente Judicial N° 01038-2011-30-1601-JR-PE-04**

### **DATOS DE EXPEDIENTES JUDICIALES**

- 1. N° DE EXPEDIENTE:** 01038-2011-30-1601-JR-PE-04
- 2. JUZGADO:** 7° J.P.U de la C.S.J.L.L
- 3. IMPUTADO:** Arroyo Cabrera, Wilson Alfredo
- 4. DELITO:** Falsedad ideológica
- 5. FECHA Y N° DE RESOLUCIÓN:** 07 de enero del 2019 (Resolución Seis)
- 6. ASUNTO:** Auto de prescripción en que se solicita la extinción de la acción penal (fundada)
- 7. PRINCIPALES FUNDAMENTOS:**
  - El 4 de marzo del 2011, el titular del M.P expuso ante el Juzgado de Investigación de Origen una solicitud de Imputación Directa con el objeto de instituir el móvil penal en pugna de WILSON ALFREDO ARROYO CABRERA como presunto causante del crimen contra la Fe Pública, en la variante de Falsedad Ideológica, tipificado en el primer párrafo del art. 428° del C.P, en perjuicio de la sociedad. Esto es así, debido a que se le atribuye al recurrente, que en fecha 06 de enero del 2006 ante la agencia del RENIEC de Trujillo, haber obtenido de manera ilegal una segunda inscripción bajo otro nombre.
  - El delito imputado de FALSEDAD GENÉRICA, se encuentra coaccionado con privación de libertad no inferior a 3 ni superior a 6 años y con 180 a 365 días de multa. De acuerdo a la coincidente postura entre la doctrina y jurisprudencia, el hecho delincuencial mencionado es de efectuación INMEDIATA, ya que el acontecimiento ilícito se termina de completar totalmente el día en que se inserta o se hace insertar en instrumento público declaraciones falsas. Así pues, el mencionado delito, debido a su penalidad concreta y a su condición de efectuación inmediata, su prosecución punible se extingue inevitablemente a los 6 años de ocurrido el hecho delincuencial, produciéndose así la figura prescriptiva ordinaria del accionar criminal. De otra parte, si acaso se observaran presupuestos que interrumpían dicho accionar, la prosecución penal estatal del hecho delincuencial en mención, se ve fenecido inexcusablemente a los 9 años de sucedido el acto delictuoso, dándose lugar a la figura prescriptiva extraordinaria del accionar criminal.
  - En esa relación de ideas, se constata que hasta el presente día se ha originado la extinción ineludible de la prosecución penal estatal iniciada respecto al hecho delictivo materia de inspección, a causa del periodo puesto

en curso desde la ejecución del crimen, sucedido el 06 de enero del 2006. Además, en este suceso se interrumpió el curso prescriptivo con las intervenciones de los titulares del M.P y posteriormente del PJ en la prosecución penal estatal del acto punible, originándose el periodo extraordinario prescriptivo del accionar criminal ascendente a 9 años, según lo previsto en el art. 83° del C.P, el cual ha fenecido el día 05 de enero del 2015; sin embargo, al momento de emitirse la presente resolución ya han transcurrido 13 AÑOS Y 02 DÍAS de tiempo ya prescrito, sin que se haya dictado auto judicial que contenga una condena firme en pugna del imputado. Ante ello, resulta evidente que el accionar penal estatal iniciado por el titular del M.P conforme a los alcances de la disposición de Imputación Directa, está ineludiblemente caducado por instaurarse la figura prescriptiva en su modalidad extraordinaria, por consiguiente, debe proclamarse el cese del accionar criminal por causa prescriptoria.

## **8. CONCLUSIÓN:**

- El Poder Estatal, mediante el C.P, ha configurado delimitaciones temporales a la prosecución penal de los hechos delictivos, que se aplican tanto para los de actuación del accionar criminal público o privado, pudiéndose apreciar en el art. 78° núm. 1 (la institución prescriptiva como factor extintivo del accionar penal), art. 80° (plazos prescriptivos del accionar penal), art. 82° (comienzo de los periodos prescriptivos), art. 83° (causas que interrumpen el accionar penal) y art. 84° (causas que suspenden la institución prescriptiva). De otro lado, los precedentes jurisprudenciales nacionales han dictaminado que la figura prescriptiva -de manera amplia- es la institución legal, en donde a través de un periodo puesto en curso, el investigado contrae derechos o se despoja de responsabilidades jurídicas. Y, ahora si hablamos desde el ámbito penal, viene a ser un factor de fenecimiento de la obligación criminal basado en el accionar del tiempo respecto a los sucesos humanos o en el abandono del Gobierno a su poder punitivo, con la justificación de que el paso del tiempo elimina las consecuencias derivadas del quebrantamiento de la ley, habiendo siquiera recuerdo en la sociedad sobre el suceso ilícito. En así, que en el caso en particular, no hay ninguna causa que suspenda la figura prescriptiva del accionar criminal que, conforme al art. 84° del mencionado cuerpo normativo, encuadre para la verificación de presencia de ciertos lapsos temporales no calculables para el establecimiento del curso prescriptivo en torno al hecho delictivo materia de inspección. En ese sentido, es de verse que el titular del M.P no dictó la petición de la oficialización de las actividades investigativas previas que ocasionase el efecto suspensivo especial del accionar criminal, según las reglas del art. 339° núm. 1, del C.P.P; no estando sujeto a expandir las regulaciones del mencionado articulado a los presupuestos de la solicitud hecha por Fiscalía sobre Imputación Directa.

## OPINIÓN DE LOS EXPERTOS EN MATERIA PENAL RESPECTO A LAS PREGUNTAS DEL 1 AL 6 DE LA ENTREVISTA

Continuando con los instrumentos empleados para la resolución del objetivo específico N° 03, también se tiene la Guía de entrevista, de la cual solamente se expondrán las preguntas del 1 al 6 para este apartado, siendo contestadas por profesionales del derecho expertos en materia penal.

**Tabla 28: Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 01 a las preguntas del 1 al 6**

<b>VRAHADT ISAIÁS BARRETO PILLCO</b> <b>Abogado Defensor</b>	
<b>PREGUNTA 1</b>	<b>PREGUNTA 2</b>
<p>Mi posición es que no se debiera de suspender el plazo de prescripción, sino por el contrario solo interrumpir, de conformidad al Art.- 83° del Código Penal, ya que la Formalización de la Investigación preparatoria obedece a una actuación del Ministerio Público mas no a una acción dilatoria del investigado o a una cuestión fuera del proceso penal.</p>	<p><b>Art. 83°</b> “La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.</p> <p><b>Art 84°</b> “Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”.</p> <p><b>Art. 339 inciso 1.-</b> “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”.</p>

---

Efectivamente existe un conflicto normativo, pues la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria debiera entenderse como una interrupción de la prescripción y no estaríamos ante un supuesto de derogación del Art. 83° ya que las dos normas están vigentes.

Es por ello que por principio del derecho penal ante el conflicto normativo debe prevalecer la aplicación que resulte más beneficiosa al procesado, aun cuando la prescripción no obedezca a un derecho del investigado, sino a una sanción al estado por su ineficiencia, lo cierto es que en la aplicación resulta conveniente al investigado, la interrupción de la prescripción para el cómputo de la prescripción extraordinaria.

---

**PREGUNTA 3**

Definitivamente el Código Penal. Puesto que explica significado de la prescripción, los tipos y plazos.

El Código Procesal Penal establece una causal de suspensión de la prescripción, sin sustento alguno y sin pronunciarse respecto al Art. 83° del Código Penal.

**PREGUNTA 4**

Los Acuerdos Plenarios buscan la predictibilidad judicial para evitar incertidumbre jurídica al momento de resolver un caso, vale decir que ante un mismo supuesto un juez resuelva de determinada manera y otro en forma contraria.

Es por ello que lo resuelto en los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012 de la Corte Suprema son doctrina legal, vinculante para la resolución de casos judiciales.

Sin embargo, tal como establece el segundo párrafo del Art. 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial: ... *“Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias*

---

---

*judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan”.*

Los jueces pueden apartarse del precedente, debiendo cumplir lo siguiente: 1) Invocar el precedente que no desean aplicar, 2) motivar adecuadamente las razones del apartamiento.

---

#### **PREGUNTA 5**

Mi posición es que la formalización de la investigación preparatoria debe considerarse como causal de interrupción de la acción penal, más no como un plazo de suspensión, por lo que no debería computarse como tiempo para la prescripción porque ello implica mayor plazo a la autoridad para la persecución del delito.

#### **PREGUNTA 6**

Que la aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, es absolutamente desproporcional y otorga un plazo excesivo al poder punitivo, por ejemplo, el delito de receptación (Art. 194° del C.P.) la pena máxima es de cuatro años, por lo que atendiendo al doble plazo extraordinario se advierte que el poder punitivo es de doce años.

Vale decir que por un simple caso de receptación la justicia tiene un espacio temporal de doce años para la persecución de un delito, lo que claramente vulnera el plazo razonable y a su vez convierte a la persecución penal en un ente ineficiente.

---

**Tabla 29: Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 02 a las preguntas del 1 al 6**

<b>NOLVERTO IRIGOIN OBLITAS</b> <b>Abogado Defensor</b>	
<b>PREGUNTA 1</b>	<b>PREGUNTA 2</b>
<p>Considero que, que debe computarse, el máximo de la pena más su mitad. Se debe computar con claridad, para que las personas tengan la certeza, de un derecho penal predictivo.</p>	<p>Mi opinión es que los legisladores, elaboran y aprueban esas leyes sin tener criterio, o por la coyuntura, como puede ser las delincuencia o convulsión social, sin embargo, eso conlleva a la vulneración de muchos derechos y a que los investigados o las personas sean vistos como objetos de persecución penal.</p>
<b>PREGUNTA 3</b>	<b>PREGUNTA 4</b>
<p>Considero que son los artículos 83 y 84 del código penal, literalmente, dichos preceptos no son ambiguos.</p>	<p>No deben ser fuente vinculante, pues, de ser el caso se estaría legitimando, cada vez más, el derecho que tienen las personas a la predictibilidad de las acciones legales; es más, se estaría afianzando más la persecución penal múltiple.</p>
<b>PREGUNTA 5</b>	<b>PREGUNTA 6</b>
<p>Considero que no, puesto que se estaría duplicando el plazo de prescripción señalado en la ley.</p>	<p>No debe aplicarse dos plazos extraordinarios, puesto que, a mi criterio, ya no se estaría respetando la seguridad jurídica, si se aplican dos plazos máximos extraordinarios que seguridad se tiene que mañana se apliquen tres o cuatro.</p>

**Tabla 30: Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 03 a las preguntas del 1 al 6**

<b>JUVER EDUARDO LLAVE ROMERO</b> <b>Abogado Defensor</b>	
<b>PREGUNTA 1</b>	<b>PREGUNTA 2</b>
<p>La formalización de la investigación frente a la prescripción de la acción penal, establece La suspensión del plazo prescriptorio, donde no es indeterminado o ilimitado, sino que éste tiene como límite un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, tal como lo ha establecido el Acuerdo Plenario 03-2012.</p>	<p>En primer lugar debemos precisar que no es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tales como la disposición que apertura las diligencias preliminares con imputación a una persona por cargos en su contra; pues sólo así tenemos la certeza de que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada; pues aun cuando se haya recepcionado la declaración de un sujeto, si éste no ha sido comprendido en forma expresa en el proceso bajo una imputación válida, no se le considerará como una actuación realizada por el Ministerio Público tendiente a interrumpir el plazo ordinario de prescripción, toda vez que puede ser que esté declarando en calidad de testigo, no existiendo certeza o precisión de que se encuentre comprendido en el proceso penal; ello en resguardo a los derechos fundamentales que le asisten al procesado, tales como ser informado de la imputación, su derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, entre otros.</p>

**PREGUNTA 3**

La norma del código penal, regula de manera más específica la institución de la prescripción ya que como vemos, existen al menos dos marcos normativos de prescripción aplicables a dos universos de casos. Cuando el hecho presuntamente delictivo es desconocido por el sistema judicial, se aplicará el plazo ordinario. En cambio, cuando el hecho presuntamente delictivo es conocido por el sistema judicial se interrumpirá el plazo de prescripción y aplicará el plazo de prescripción extraordinario. Estos dos marcos normativos son excluyentes mutuamente. Si se determina la actuación del sistema judicial, sólo queda aplicar el plazo extraordinario y excluir el plazo ordinario.

**PREGUNTA 4**

El Acuerdo Plenario 1-2010, establece que el límite máximo del plazo de suspensión por formalización de investigación preparatoria es hasta que haya un pronunciamiento firme que ponga fin al proceso, pero que no podrá pasarse más allá del tiempo equivalente al plazo acumulado equivalente al plazo extraordinario de prescripción, consideramos entonces que el plazo de suspensión debe tomarse en cuenta para la prescripción porque de una u otra manera existe actividad procesal, que conlleva a seguir con los actos de investigación.

**PREGUNTA 5**

Tomando en cuenta lo fundamentado por la Corte Suprema, está ya establecido que no se ha desnaturalizado el plazo de prescripción ya que el plazo de suspensión guarda una estricta relación con el principio del plazo razonable para la realización de la justicia. El proceso forjado es uno que promueve valores constitucionales para la protección jurisdiccional efectiva ya que se busca darle un plazo razonable al administrador de justicia como al de persecución del delito para que se

**PREGUNTA 6**

Claro que sí, ya que el criterio vigente por el cual se deben seguir los procesos actuales, es el establecido por la Corte Suprema bajo jurisprudencia. Este es que el plazo de suspensión por formalización de investigación preparatoria tiene un plazo limitado hasta la emisión de una sentencia firme que ponga fin al proceso; o en su defecto, el plazo tiene una duración equivalente al plazo extraordinario de prescripción de la acción penal.

hagan las diligencias razonables dentro del debido proceso, bajo esta línea del Órgano Supremo, podemos inferir que no se afecta la igualdad de armas y plazo razonable.

**Tabla 31: Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 04 a las preguntas del 1 al 6**

<b>WILDER ROSAS TAMAYO SÁNCHEZ</b> <b>Abogado Defensor</b>	
<b>PREGUNTA 1</b>	<b>PREGUNTA 2</b>
<p>En mis años de experiencia como especialista en derecho penal y procesal penal, el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal, por la formalización de la investigación preparatoria, es equivalente a la pena más la mitad de esta, así lo establece el código procesal penal, y así es como se viene aplicando en los procesos.</p>	<p>Si revisamos las normas en mención, si existe un conflicto normativo en los presentes artículos, pero en la práctica su aplicación es diferente, porque si bien el artículo 83 del Código Penal, habla que las actuaciones del ministerio público interrumpe la prescripción de la acción penal, y el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal, señala que se suspende la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria, en la práctica lo que se sucede es que realmente la formalización de la investigación no suspende sino interrumpe el plazo de la prescripción, formándose una nueva cuenta, porque así lo señala el artículo 83 del Código Penal, es cual, es la parte sustantiva del Código y de eso debe regirse el Código Procesal Penal, y por eso se aplica de esa forma en la práctica, además, que el mismo cuerpo sustantivo señala cuando únicamente se aplica la suspensión en su artículo 84.</p>
<b>PREGUNTA 3</b>	<b>PREGUNTA 4</b>

El artículo que lo regula de manera más específica es el artículo 83 del Código Penal, ya que, es la norma sustantiva, que establece cuando se interrumpe, de qué manera, y sobre todo el plazo de la misma.

No, porque no se puede desconocer lo que señala el código penal, porque, esa es la parte sustantiva de la cual se rige el código procesal penal, además, ese mismo cuerpo legal es que usa tanto, fiscales, jueces y abogados defensores, así que no, en mi opinión los acuerdos plenarios en mención, parten desde puntos de vista erróneos, y esto queda demostrado, porque en la práctica, lo que se aplica y prevalece es lo dispuesto en los artículos 83 y 84 del Código Penal.

**PREGUNTA 5**

**PREGUNTA 6**

Si, ese plazo es contabilizable para la prescripción de la acción penal, como lo he señalado en las preguntas anteriores, lo que en realidad hace la formalización de la investigación preparatoria, es que interrumpe el plazo de la investigación preparatoria, iniciándose una nueva cuenta.

No, eso no puede aplicarse, porque se debe tener en cuenta que la prescripción de la acción penal, tiene una finalidad, la cual, es hacer que el Ministerio Publico, realice las investigaciones y diligencias correspondientes, en un tiempo debido y razonable, porque no se puede investigar el tiempo que ellos quieran, y se les debe controlar, para que ellos realicen su trabajo de manera diligente.

**Tabla 32: Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 05 a las preguntas del 1 al 6**

**ROBERT ALEXANDER REYES SAGÁSTEGUI**  
**Abogado Defensor**

**PREGUNTA 1**

**PREGUNTA 2**

El artículo en mención establece la suspensión de la prescripción al formalizar la investigación preparatoria

Es necesario precisar que, el artículo 83° hace referencia al plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, es decir

el Ministerio Público, siendo que el plazo transcurrido antes de dicha suspensión se sumará una vez que se dejé sin efecto la misma, para completar el plazo prescriptorio, no siendo computable el tiempo transcurrido durante la suspensión; ello para favorecer que la persecución del delito. Asimismo, esta suspensión no es indeterminada, ya que encuentra su límite en el plazo de prescripción ordinario, más la mitad.

el plazo máximo más la mitad en el que cualquier delito prescribe indefectiblemente. El conflicto existente radica en el art. 84° del Código Penal y el art. 339° del Código Procesal Penal, dado que ambos regulan supuestos de suspensión, los que se originan en merito a interrupción y la suspensión establecida en el Código Penal; siendo que en el primero se refiere a procesos no penales que generen su suspensión, mientras que el segundo está estrictamente condicionado a actuaciones del ministerio público cuando se ha identificado plenamente al presunto autor de un delito, teniendo el límite del plazo ordinario más la mitad, equivalente al extraordinario.

### **PREGUNTA 3**

El Código Penal regula con mayor precisión la prescripción de la acción penal, estableciendo la prescripción ordinaria y extraordinaria. Siendo que ambos se excluyen mutuamente, dependiendo si el delito cometido ha sido de conocimiento por el órgano persecutor del delito donde se aplica el plazo extraordinario o en caso contrario, si se desconoce, prescribe indefectiblemente en el plazo ordinario, es decir en el plazo máximo regulado por la pena.

### **PREGUNTA 4**

No, todo lo contrario. El acuerdo plenario 03-2012 señala que dichos artículos no han sido derogados, modificados, directa o indirectamente, ni mediatizado respecto a sus efectos, siendo que estos artículos son independientes, aunque aludan a la misma prescripción de la acción penal; siendo que son compatibles y han sido creados para regular diferentes supuestos de prescripción, pudiendo funcionar inclusive paralelamente.

### **PREGUNTA 5**

Teniendo en cuenta los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012 de la Corte

### **PREGUNTA 6**

No estoy de acuerdo con dicho criterio, toda vez que no coincide con lo

Suprema, la suspensión provocada por el art. 339° del Código Procesal Penal, no debe ser contabilizada para la prescripción de la acción penal, ya que para ello se ha establecido un tiempo límite para dicha suspensión, estrictamente relacionado al plazo razonable, no siendo posible extenderse más allá al plazo ordinario (máximo de pena) más la mitad del mismo.

establecido en el art. 83° del Código Procesal Penal, en el que se establece que la acción penal prescribe, en todo caso al computarse al plazo ordinario más la mitad del mismo, siendo que la duplica de plazos extraordinarios significaría un perjuicio en contra del imputado.

**Tabla 33: Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 06 a las preguntas del 1 al 6**

<b>IRENO ULISES BARRETO PEÑA</b> <b>Abogado Defensor</b>	
<b>PREGUNTA 1</b>	<b>PREGUNTA 2</b>
<p>La formalización de la investigación Preparatoria respecto de la prescripción de la acción penal, establece la suspensión del plazo prescriptorio, dado que la suspensión no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, tal como ya ha quedado establecido en el Acuerdo Plenario 03-2012.</p>	<p>En mi opinión, respecto del conflicto normativo que se encuentra inmerso tanto código adjetivo como procesal, la solución debe buscarse en el fundamento de la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal (art. 83 CP) y no en una interpretación contra legem, en la existencia de una antinomia o en la interpretación histórica. Dicho fundamento se encuentra en la necesidad de determinar la existencia de elementos que fundamenten (posteriormente y de manera definitiva en la sentencia) el carácter delictuoso (o no delictuoso) de la conducta imputada en una vía extrapenal. Y es, precisamente, esta necesidad la que conlleva a detener el curso de la prescripción de la acción pena, a fin de que el Estado no se vea limitado temporalmente en la persecución penal.</p>

---

Sin embargo, se tiene que tener en cuenta que, se emitió en su momento el Acuerdo Plenario 01-2010, que por cierto no aclaró las dudas que existían entre dicho conflicto normativo, muy por el contrario, generó confusión entre litigantes y estudiantes de derechos; es por ello, a fin de “aclarar mejor aún” tales confusiones al momento de hallar la prescripción de la comisión de un delito, se emite posteriormente el Acuerdo Plenario Extraordinario 03-2012, que es el vigente a la fecha y que delimito y sentó la postura respecto del plazo de prescripción, el mismo que no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

### **PREGUNTA 3**

El cuerpo legal del código penal regula de manera más específica y detallada la figura de prescripción, toda vez que es importante destacar que el código penal determina el término inicial del plazo de prescripción. En ese orden, el cómputo de la prescripción será distinto conforme se configure el momento consumativo. Y el término final del plazo de prescripción corresponde a los plazos límites establecidos en los artículos 80° y 83° del Código Penal. Sin embargo, además de la institución de la interrupción de la prescripción, el Artículo 84° del Código Penal regula la institución de la suspensión del plazo de prescripción; y establece como supuesto condicional de que “el comienzo o la continuación del proceso penal dependa de cualquier

### **PREGUNTA 4**

El acuerdo plenario 1-2010, los jueces supremos señalaron que: i) el art. 339.1 del NCPP regula un supuesto de suspensión y no de interrupción, conforme a la literalidad del dispositivo - Fundamento N° 27-; ii) pero, con relación al límite temporal de la suspensión, estableció que “queda sin efecto el tiempo que transcurre desde el acto fiscal (formalización) hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del Fiscal, sin embargo se regularizo el tema respecto de la pulsión del ejercicio expansivo del poder punitivo se expresó en el acuerdo plenario 3-2012; quedó claro que el artículo 339.1 del CPP regula un supuesto de suspensión y no de

---

cuestión que deba resolverse en otro procedimiento” y como consecuencia, la suspensión de la prescripción hasta que aquel quede concluido.

interrupción; y, para solucionar la absurda consecuencia de la falta de un límite temporal del plazo de suspensión, se fijó judicialmente un plazo máximo de suspensión, que debe ser un período equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo del delito que corresponda, conforme a la pena privativa de libertad en su umbral máximo, por lo que se debería de considerar como fuente vinculante respecto de la figura de prescripción de la acción penal.

---

#### **PREGUNTA 5**

El cómputo del plazo ordinario más su mitad, que se realiza es desde la formalización de la investigación preparatoria; para luego reiniciar el plazo interrumpido de la prescripción. Este razonamiento lleva al despropósito de duplicar el plazo de prescripción. Esta interpretación es ajena a la realidad del tiempo vital de las personas humanas. El tiempo es un dato real, no transcurren en dimensiones temporales diferentes para cada individuo, el sujeto imputado tiene sólo un único lapso vital, materialmente no duplicara su tiempo de vida. Esa interpretación punitiva duplica materialmente el plazo de prescripción; esa duplicación es tácita y contra reo contraria al imperativo constitucional previsto en art. 139.11 de la Constitución, que prohíbe la integración analógica y las interpretaciones extensivas que afecten o limiten los derechos y libertades de las personas, por lo que todo delito serian

#### **PREGUNTA 6**

Es claro que no se puede duplicar plazos de persecución punitiva por voluntad pretoriana, esta, en su caso corresponde al legislador positivo, siempre conforme a la Constitución; en efecto, solo por voluntad expresa e indubitable del legislador se puede establecer los máximos temporales legales, obviamente conforme a los núcleos pétreos de la Constitución; pues en caso de desbordar estos límites constituyentes puede ser objeto de inaplicación en el caso concreto o la expulsión del ordenamiento jurídico. Pero los jueces no pueden vía interpretación extensiva o integración analógica extender plazos por mera voluntad punitiva de una inaprensible de evitar la impunidad.

---

imprescriptibles, generando con ello un colapso a los juzgados penales, desnaturalizando con ello su naturaleza de la figura de prescripción.

---

**Tabla 34: Respuestas obtenidas del Entrevistado N° 07 a las preguntas del 1 al 6**

<b>HUGO ALBERTO VALLES VASQUEZ</b> <b>Abogado Defensor</b>	
<b>PREGUNTA 1</b>	<b>PREGUNTA 2</b>
La formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción de la acción penal hasta el máximo de la pena privativa de libertad más la mitad, así lo establece la más reciente doctrina jurisprudencial penal de la Corte Suprema, establecida por la Sala Penal Permanente (en adelante S.P.P) al resolver la Casación N° 442-2015-Del Santa. En consecuencia, se establece que el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, en los casos de suspensión por formalización de investigación preparatoria, no es ilimitado sino por un período equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo, conforme lo dejó sentado el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema N° 3-2012.	Considero que no hay conflicto, sino una plena compatibilidad funcional, porque a pesar que dichos artículos aluden a una misma institución penal como lo es la suspensión de la prescripción de la acción penal, estos artículos son independientes, ya que regulan causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal.
<b>PREGUNTA 3</b>	<b>PREGUNTA 4</b>

---

El Código Penal regula la prescripción de manera más específica, debido a que detalla su contenido, el cual está vinculado con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio pro homine. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva.

No, a pesar que los acuerdo plenario 1-2010 y 3-2012, establecen como máximo límite del plazo de suspensión por formalización de investigación preparatoria es hasta que haya un pronunciamiento firme que ponga fin al proceso, pero que no podrá pasarse más allá del tiempo equivalente al plazo acumulado equivalente al plazo extraordinario de prescripción, es necesario y pertinente establecer un límite temporal para la duración de la suspensión, así mismo es oportuno considerar ese plazo de suspensión en la computación de la prescripción.

#### **PREGUNTA 5**

La suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal consiste en aquella situación por la cual el cómputo del tiempo para alcanzar la prescripción se paraliza como efecto de un acontecimiento particular previsto por la Ley. La consecuencia más significativa de acuerdo al Acuerdo Plenario 01-2010, es que el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión no se computa para los efectos de la prescripción extraordinaria. Por ello, se toma en cuenta a lo fundamentado por la Corte Suprema, está ya establecido que no se ha desnaturalizado el plazo de prescripción ya que el plazo de suspensión guarda una estricta relación

#### **PREGUNTA 6**

No, porque habría un exceso de investigación, puesto que debería considerarse el tope a investigar debería ser el máximo de la pena del delito más su mitad tal como lo regula el art. 83 del código penal, tal como lo expresa García Caveró, "si bien la posición jurisprudencial podía merecer respaldo, la fijación de los puntos en el tiempo de suspensión resultaba irrazonable, pues llegado el punto final (la sentencia o el sobreseimiento) el proceso penal concluye y, por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción en ningún momento se reactiva. Lo que en el fondo dicha interpretación originaba era la eliminación de la prescripción extraordinaria".

---

con el principio del plazo razonable para la realización de la justicia.

---

## **DISCUSIÓN**

A partir de los hallazgos encontrados, la presente discusión busca analizar las posturas jurisprudenciales nacionales en materia penal de la CS y del TC; es por eso, que conforme se ha ido analizando las diferentes casaciones jurisprudenciales y acuerdos plenarios, se ha podido encontrar que el efecto suspensivo de la institución prescriptiva del accionar penal como consecuencia de la oficialización de las actividades investigativas previas, en nuestro C.P.P en su art. 339° inc. 1 no se ha establecido el periodo de durabilidad; por lo tanto, la CS en el A.P. N° 3-2012/CJ-116, fijó que dicho periodo no podrá excederse de la condena límite dispuesta por ley para cada hecho delictivo añadiéndose la mitad del mismo; pues dicho análisis transgrede garantías fundamentales como el derecho a ser enjuiciado en un lapso prudente, así como el derecho a la institución prescriptiva del accionar criminal. Sin embargo, el TC establece que el derecho a un tiempo prudente o racional en el procedimiento judicial instituye una proclamación tácita del derecho a un adecuado proceso contemplado en el art. 139° inc. 3 de nuestra Carta Magna, ya que el periodo de un procedimiento será racional solamente si se abarca un intervalo de tiempo que sea realmente imprescindible e idóneo para el eficiente progreso de las intervenciones dentro del proceso que se lleguen a requerir para el asunto en particular, al igual que para las actuaciones de los derechos de los sujetos involucrados conforme a sus intereses. De acuerdo a lo manifestado líneas arriba, se debe tener en cuenta que no existe un periodo suspensivo debidamente fijado a causa de la oficialización de las actividades investigativas previas en el C.P.P; por eso la CS ha concluido en que el plazo prescriptorio debe ser no superior a un periodo extraordinario.

Referente a las fuentes documentales, se tiene que según Villar (2021), se debe adoptar un criterio unificado respecto al plazo de suspensión de la prescripción establecido en el A.P. N° 03-2012 que permita que se supere esa fragmentación en la percepción de los abogados. Asimismo, se debe hacer un llamado de atención al

Estado para incrementar el presupuesto a las Cortes Superiores de Justicia, así como al M.P, con el propósito de que destinen dichos fondos en recursos que sean primordiales para proveer de prontitud a los procedimientos judiciales, de manera tal que se reduzca la idea de transgresión hacia el derecho del acusado a ser enjuiciado en un tiempo prudente o racional.

En esa misma línea, Vallejos (2022), nos comenta que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable sin retraso y dilaciones indebidas, es un derecho tácito que acoge el debido proceso, en consideración al perjuicio que tiene el sujeto implicado respecto a su posición legal.

Por su lado, Pompa (2021), establece que la CS no cuenta con la atribución de establecer leyes, por dicho motivo, al fijar un periodo suspensivo prescriptorio que no está normado de forma explícita en los reglamentos o leyes y que limita los derechos de los individuos, entonces se contravendría el precepto de legalidad.

Asimismo, Aguilar (2019), hace la precisión de que la suspensión de la institución prescriptoria del accionar penal previsto por el art. 339° inc. 1 del C.P.P carece de fundamento –ratio iuris– para suspender el curso de la prescripción de la acción penal, porque este acto procesal del M.P de ninguna manera impide u obstaculiza que el Estado ejerza o siga ejerciendo su potestad represiva; en consecuencia, de acuerdo a su naturaleza jurídica, solo tiene base para interrumpir la prescripción. Así pues, en atención a la jurisprudencia de la CIDH, se ha señalado que la protección de los derechos humanos tiene carácter evolutivo; y es deber de los Estados parte, levantar todos los obstáculos que incidan en forma directa o indirecta en una dilación innecesaria de la tramitación de los procesos, sobre todo, penales. Por ello corresponde, en la actual situación, otorgar mejor protección a los derechos fundamentales, específicamente al derecho fundamental de ser procesado dentro de un plazo razonable.

Finalmente, Bautista (2016) recomienda que de lege ferenda se debe modificar el art. 339° inc. 1 del C.P.P y establecer que la formalización de la investigación preparatoria interrumpe el plazo de la figura jurídica prescriptiva del accionar penal, de esta manera no se presentaría la contradicción o antinomia que actualmente existe con el art. 83° del C.P. Sin perjuicio de esta propuesta, se debe realizar una

capacitación sostenida a los jueces a fin de que comprendan a cabalidad la interpretación del art. 339° inc. 1 del C.P.P, a fin de que se prevenga que nuestros órganos jurisdiccionales sigan emitiendo fallos mientras vulneran los preceptos de igualdad y protección judicial, así como legalidades y garantías formales del proceso.

Respecto a los expedientes judiciales, debemos señalar que plasmados en el capítulo de resultados tienen una característica en común, la cual es que el fallo o decisión es la declaratoria a favor del cese del cumplimiento de condena o prescripción de la acción penal, en donde el cómputo del plazo de la prescripción se ha contabilizado tanto por darse la suspensión o la interrupción.

Así pues, respecto a ello, debemos indicar dos relevantes jurisprudencias vinculantes mencionadas en el expediente materia de análisis N° 1526-2011-69-1601-JR-PE-69; la primera es la sentencia casacional N° 383-2012-La Libertad del quince de octubre del dos mil trece, en donde la S.P.P de la CS señaló que: "(...) al oficializarse las actividades investigativas -tal como se aprecia del requerimiento de fiscalía, en foja uno-, se da la suspensión del periodo prescriptivo puesto en marcha del accionar penal, en donde no tiene que extenderse de un plazo semejante al periodo ordinario añadiéndose la mitad del mismo -conforme lo señala el A.P. N° 3-2012/CJ-116; ante lo cual, de cualquier modo cesa ineludiblemente (...)".

Luego, la segunda es la casación N° 442-2015-Santa del 19 de abril del 2017 (impugnación de la sentencia de vista del 04 de mayo del 2015 que declaró caducado el accionar penal por causal prescriptiva), en donde la S.P.P de la CS estimó necesario perfilar los conceptos de aplicación del efecto suspensivo de la institución prescriptiva del accionar penal como resultado de la oficialización de las actividades investigativas previas, determinando que: "Por consiguiente, el cálculo de los intervalos de tiempo de la figura prescriptiva del accionar penal, cuando se trate de suspensión debido a la oficialización de las actividades investigativas previas no es indefinible, sino que por el contrario, es por un tiempo semejante a un periodo ordinario sumándose la mitad del mismo, es así que el accionar penal fenecerá inexcusablemente al término del mencionado periodo, tal como se dejó estipulado en el A.P. N° 3-2012 de la C.S."

En ese sentido, ambas sentencias casatorias de la CS declaran como "doctrina jurisprudencial vinculante" la posición jurídica más racional, es decir que la acción penal prescribe irreversiblemente al vencimiento del periodo suspensivo ocasionado por la oficialización de las actividades investigativas previas, es decir la pena máxima más su mitad, no existiendo nuevo o adicional plazo posterior que aumentar.

Otro punto que también cabe hacer mención, es que respecto al expediente N°01353-2014-7-1601-JR-PE-08 materia de análisis, a diferencia de los otros expedientes judiciales expuestos en cuanto a la manera en computar el plazo para dar por extinguida la acción penal, dicho expediente contabiliza el plazo acumulado antes de que se dé el efecto suspensivo por la oficialización de las actividades investigativas previas y el nuevo plazo que se inicia finalizada la formalización, además del plazo en el tiempo que estuvo suspendido la acción (plazo ordinario más la mitad), es decir, se computan dos plazos máximos extraordinarios. Sin embargo, de los argumentos ratificados por el expediente 1526-2011-69-1601-JR-PE-69, se nos aclara que "producido el vencimiento del plazo suspensivo de la institución prescriptiva originada por la oficialización de las actividades investigativas previas, se muestra insignificante el periodo puesto en curso desde la fecha en que se consumó el acto criminal y la disposición de oficialización de las actividades investigativas previas, pues al no haberse producido interrupción (la oficialización ya generó la suspensión), no existe ningún cómputo pasible de reanudar".

Además, tanto en los expedientes 01803-2013-69-1601-JR-PE-02 y en el mismo expediente discutido 01353-2014-7-1601-JR-PE-08, se hace relevancia de la importancia del derecho a ser investigado, juzgado y sentenciado en un plazo razonable, así como el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad, principios que no resultan lesionados por el Estado en tanto los plazos establecidos para la investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador sean razonables, bien definidos y delimitados por la ley.

En la entrevista aplicada, los abogados expertos en materia penalista son de la opinión de que el suspender el plazo prescriptivo del accionar penal durante la oficialización de las actividades investigativas previas, definitivamente, generaría un

periodo demás, de manera que se dé continuación al procedimiento judicial, empero, ello acarrearía una afectación a la posición jurídica del investigado, quien se encontraría en desventaja, pues se creará un exceso de tiempo en el periodo prescriptivo, viéndose vulnerado su esfera social y económica, así como también el derecho al plazo razonable; no obstante, Zegarra (2021) niega la existencia de un perjuicio en el tiempo racional o prudente del proceso al generarse el efecto suspensivo del periodo prescriptorio del accionar criminal, ocasionado por la oficialización de las actividades investigativas previas, puesto que alega que de manera indirecta están relacionadas; sin embargo, también reconoce que dilatar el procedimiento judicial si transgrede el rubro social y económico del investigado. Respecto a lo mencionado, se podría decir que suspender el periodo prescriptorio del accionar criminal producto de la oficialización de las actividades investigativas previas, ocasiona un gran perjuicio a la situación legal del acusado.

## V. CONCLUSIONES

- Se concluye que en la jurisprudencia, se estima a la figura prescriptiva como limitante al ius puniendi estatal, y asimismo, sirve de apoyo a los principios de previsibilidad y protección judicial, puesto que un procedimiento judicial no debe tener un intervalo de tiempo ilimitado, dado que se estaría lesionando el derecho elemental del procedimiento a ser realizado dentro de un tiempo racional; teniéndose en cuenta además, que este derecho busca que desde la oficialización de las actividades investigativas previas hasta el dictamen de un veredicto condenatorio, se garantice la celeridad del procedimiento.

Finalmente se puede decir que, que el C.P.P en su art. 339° núm. 1 establece que la oficialización de las actividades investigativas previas generará el efecto suspensivo de la puesta en marcha de la institución prescriptiva del accionar criminal, y con esto se verá lesionado el derecho a ser enjuiciado en un tiempo prudente o racional, así como el derecho a la institución prescriptiva que le corresponde al imputado, pues dicha situación suspenderá el decurso del periodo prescriptorio sin justificación alguna, por ello es que debe especificarse de forma clara un plazo límite dentro del contenido del mencionado articulado.

- Pues bien, del análisis de las fuentes documentales más relevantes para nuestra investigación, se concluye que la mejor herramienta para establecer la razonabilidad del tiempo del proceso es que los plazos de este se encuentren legislativamente establecidos de forma objetiva y concreta incluso con su consecuencia jurídica, estableciendo un plazo absoluto, el cual superado no sea posible justificar una dilación posterior. Asimismo, el proceso no puede tener una duración indefinida pues ello vulneraría el derecho fundamental al plazo razonable, debido a que se habilita al persecutor público de que por formalizar una investigación el plazo ganado queda suspendido, el mismo que refuerza la posición de que esta suspensión afecta el derecho a ser juzgado dentro de un plazo racional.

De igual manera, el derecho a ser enjuiciado dentro de un tiempo razonable, es un derecho implícito, que forma parte de las garantías formales de un adecuado

procedimiento judicial y la tutela eficaz del proceso; asimismo, se manifiesta garantizando que una persona sometida a un proceso legal, no solo tenga certidumbre de los plazos previstos por en la normatividad, sino además, que las acciones judiciales se realicen de la manera más pronta, con la finalidad de descubrir la verdad de los hechos.

Por último, cabe señalar que aún hay juzgados de Investigación Preparatoria del país, que no cumplen con lo dispuesto en el A.P. 3-2012/CJ-116, siendo que los jueces están haciendo uso de la interrupción de la institución prescriptiva de acuerdo al art. 83° del C.P, realizando una mala interpretación del A.P., pues, lo correcto debería de ser, la aplicación de la suspensión sui generis, el cual se emplea cuando fiscalía dispone la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, a través de comunicación al juez, es decir, cuando el procedimiento se encuentra ya iniciado, de acuerdo al art. 339° inc. 1 del C.P.P.

- Habiendo analizado cada expediente judicial con sus fundamentos más resaltantes y vinculados al tema de la presente tesis, a mi criterio puedo concluir, que si bien es cierto que se generó un debate en torno a lo que sucedía una vez vencido el plazo suspensivo de la institución prescriptiva propiciado por el art. 339° inc. 1 del C.P.P, ya que algunos sostenían el reinicio de un nuevo cómputo prescriptorio, ahora bajo las reglas del art. 83° del C.P, esto es, que adicionalmente del “efecto suspensivo” del art. 339° inc. 1, la oficialización de las actividades investigativas previas también generaban -paralelamente- la "interrupción” del art. 83° del C.P, de modo que al transcurrir la pena máxima más su mitad contada desde la oficialización de las actividades investigativas previas, tenía que restablecerse nuevamente el cálculo de otra pena máxima más su mitad de forma adicional.

Finalmente, debido a los criterios judiciales vinculantes mencionados en el capítulo de resultados, se terminó manifestando que no resulta jurídicamente posible asignar a una misma actuación procesal dos efectos paralelos de distinta naturaleza y consecuencias, siendo inadmisibles pretender que la oficialización de las actividades investigativas previas genere la suspensión estipulada en el art. 339° inc. 1 del C.P.P y a la misma vez la interrupción del art. 83° del C.P.

Del mismo modo, el mismo art. 83° del C.P en su parte final establece: "Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción". Así pues, la frase normativa "en todo caso" del C.P contiene lo que podríamos definir como un límite máximo absoluto al periodo prescriptorio del accionar penal, el que, por cualquier forma posible, es decir ya fuere por la interrupción del C.P o la suspensión del C.P.P, no podrá ser mayor a la condena máxima a la que se sumará la mitad de la misma.

En esa misma idea, pretender adicionar o reanudar -según el caso- un segundo plazo de otra máxima más su mitad termina desnaturalizando la figura jurídica de la prescripción.

- En base a los resultados de las entrevistas realizadas, se ha logrado evidenciar que la población entrevistada conoce a buena tinta el tema de la suspensión prescriptiva originada por la oficialización de las actividades investigativas previas; por lo que consideran que si el representante del M.P ya empezó a investigar no tendría por qué volverse a afectar el intervalo de tiempo del periodo prescriptivo con la oficialización de las actividades investigativas, puesto que al realizarlo la investigación preliminar no tendría ningún sentido; además precisan que la figura prescriptiva del accionar penal debe regirse y aplicarse tanto por las normas constitucionales como legales, y que sobre todo que no vulnere garantías ni principios del debido proceso el cual es el cumplimiento del plazo razonable.

## VI. RECOMENDACIONES

- En lo que respecta al efecto suspensivo de la figura prescriptiva por oficialización de las actividades investigativas previas y de sus pronunciamientos en la doctrina, deben conciliarse la normatividad y las diversas posiciones aplicativas de los distintos juzgados peruanos, inclusive de la CS; así también, se aconseja a los magistrados del PJ y del M.P considerar los puntos de vista establecidos en el extranjero y contemplados por el TC, a efectos de no vulnerar el derecho a ser enjuiciado en un tiempo prudente o racional dentro de un procedimiento judicial.

- Se sugiere a los magistrados de los juzgados penales, que al poner en práctica el entendimiento del art. 339° inc. 1 del C.P.P, usen las vías de interpretación permitidas por el derecho y que interpreten la oficialización de las actividades investigativas previas no como un factor que genera un efecto suspensivo, sino más bien, de paralización de manera interrumpida sobre el curso del periodo prescriptorio del accionar penal.

- Se recomienda a los operarios del Poder Legislativo, el cual, al ser un órgano generador de normas con rangos de ley, trate de dar una mejor cohesión jurídica respecto a las instituciones de las figuras jurídicas prescriptivas tanto ordinaria como extraordinaria que dispone el C.P dentro de sus artículos 80° y 83°, en correspondencia con el art. 339° inc. 1 del C.P.P, el cual hace referencia al efecto suspensivo de la institución prescriptiva del accionar penal originado por la oficialización de las actividades investigativas previas. Esto, a fin de evitar seguir incurriendo en futuros debates, porque si bien ya hay jurisprudencia vinculante que se inclina en que la suspensión por la formalización debe darse por un periodo máximo ordinario sumándose la mitad del mismo, no debiéndose confundir con la interrupción; aun así, sigue habiendo bastante incertidumbre cuando se tratan este tipo de casos, lo que termina perjudicando en gran medida el derecho del acusado a ser procesado en juicio de manera adecuada en un tiempo prudente. Por ello, es mejor clarificar criterios en la misma normatividad, para que tenga aún mucho mayor peso y pueda

evitarse que en un futuro se continúe con lagunas legales, así como la persecución indefinida del acusado en el proceso.

## REFERENCIAS

- Aguilar, J. (2019). La suspensión de la prescripción de la acción penal (Art. 339.1 C.P.P.) y la vulneración del plazo razonable. (Tesis de Licenciatura). Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Cusco, Perú. Recuperado de <http://hdl.handle.net/20.500.12918/5046Villar>
- Alcocer, E. (2014). Problemas interpretativos de la prescripción como causa de extinción de la acción penal. Nuevo proceso penal y delitos contra la administración pública. Lima, Perú: Juristas Editores. Recuperado de <https://docplayer.es/48309345-Problemas-interpretativos-de-la-prescripcion-como-causa-de-extincion-de-la-accion-penal.html>
- Alegría, M. (2018). La suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa vulneraría los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad. (Tesis de Licenciatura). Universidad César Vallejo, Trujillo, Perú. Recuperado de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/32575/alegria\\_rm.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/32575/alegria_rm.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Alvarado, M. (2019) El hacinamiento penitenciario y el tratamiento de los internos del establecimiento penitenciario del Callao, 2018. (Tesis de Maestría). Universidad César Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/36603PARA>
- Arocena, G. (2019). Sobre la prescripción de la acción penal que nace de los delitos sexuales. Principios generales del Código Penal y disposiciones específicas de la Ley 26.705. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 7(12), 37-59. Recuperado de <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/article/view/3987>
- Bautista, G. (2016) La prescripción de la acción penal y el plazo razonable. (Tesis de Licenciatura) Universidad Andina de Cusco. Cusco, Perú, Recuperado de <https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/634>

- Beingolea, A. (2020). La Prescripción de la Acción Penal: En búsqueda de una solución a los problemas dogmáticos y político-criminales que plantea la muy difundida estrategia procesal de alcanzar la prescripción extraordinaria para lograr la impunidad en los delitos castigados con pena privativa de libertad de poca cuantía, así como los que merecen penas diferentes a la privativa de libertad. (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado de [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17199/Beingolea\\_Delgado\\_Prescripci%C3%B3n\\_acci%C3%B3n\\_penal1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17199/Beingolea_Delgado_Prescripci%C3%B3n_acci%C3%B3n_penal1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Bellodas, C. (2020). La acusación directa y su incidencia en la suspensión de la prescripción de la acción penal a la luz de un derecho penal democrático. Gaceta Penal y Procesal Penal N° 136, 191-205. Recuperado de [https://www.academia.edu/44453212/LA\\_ACUSACION\\_DIRECTA\\_Y\\_SU\\_INCIDENCIA\\_EN\\_LA\\_SUSPENSION\\_DE\\_LA\\_PRESCRIPCION\\_DE\\_LA\\_ACCION\\_PENAL\\_A\\_LA\\_LUZ\\_DE\\_UN\\_DERECHO\\_PENAL\\_DEMOCRATICO](https://www.academia.edu/44453212/LA_ACUSACION_DIRECTA_Y_SU_INCIDENCIA_EN_LA_SUSPENSION_DE_LA_PRESCRIPCION_DE_LA_ACCION_PENAL_A_LA_LUZ_DE_UN_DERECHO_PENAL_DEMOCRATICO)
- Cabezas, C. (2020). La prescripción de la acción penal y la suspensión de la misma en el derecho positivo. Un estudio histórico-comparado. Doctrina y Jurisprudencia Penal, 40, 3-30. Recuperado de <http://www.laleyaldia.cl/wp-content/uploads/2020/06/Ver-texto-completo-de-este-articulo-1.pdf>
- Chavez & Luna(2019) Los efectos jurídicos de la acusación directa en relación a la prescripción de la acción penal. (Tesis de Licenciatura). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú. Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12531>
- Chinchilla, C. (2006). La prescripción de la acción penal y la expansión del poder punitivo. Revista de Ciencias Jurídicas, 111, 89-130. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/9732>

- Colchado, C. (2021). La prescripción extraordinaria del delito como límite al plazo razonable en el proceso penal peruano. (Tesis de Licenciatura). Universidad de Piura, Piura, Perú. Recuperado de <https://hdl.handle.net/11042/4948>
- Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Primera Sala Penal de Apelaciones. (2018). Resolución N° 03 del 10 de setiembre. Expediente N° 00732-2016-3-0601-JR-PE-04. Recuperado de <https://www.geocities.ws/digilibros/pj002a/>
- Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Juzgado Penal Unipersonal de Bambamarca. (2019). Resolución N° 09 del 20 de junio. Expediente N° 30-2013-30-a-JR-PE-05. Recuperado de <https://www.geocities.ws/digilibros/pj002a/>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria de Cajamarca. (2021). Sentencia de Casación N° 2131-2019. 15 de julio. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2257908/CAS%202131-2019.pdf.pdf?v=1634504573>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente de La Libertad. (2021). Recurso de Nulidad N° 210-2020. 18 de marzo. Recuperado de <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/R.N.N%C2%B0-210-2020-ROBO-Prescripcion-de-la-accion-penal-y-aplicacion-de-la-ley-penal-.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. (2010). Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116. 16 de noviembre. Recuperado de [https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/ACUERDO\\_PLENARIO\\_PENAL\\_01-2010.pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_01-2010.pdf)
- Corte Suprema de Justicia de la República. I Pleno Jurisdiccional Extraordinario Penal. (2012). Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116. 26 de marzo. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d3106804075b4d5b3d3f399ab657107/Acuerto%2BPlenario%2BN%C2%BA%2B03-2012-CJ-116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3d3106804075b4d5b3d3f399ab657107>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente de La Libertad. (2013). Sentencia Casatoria N° 383-2012. 15 de octubre. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cf9f9c00441b11229191f1c58b202536/of.+1792-2014-casaci%C3%B3n+383-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cf9f9c00441b11229191f1c58b202536>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente del Santa. (2017). Sentencia de Casación N° 442-2015. 19 de abril. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a410280044d86971b5bbff01a4a5d4c4/CAS+442-2015+Del+santa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a410280044d86971b5bbff01a4a5d4c4>

Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Primera Sala Penal de Apelaciones. (2019). Resolución N° 15 del 21 de noviembre. Expediente N° 05362-2018-38-1706-JR-PE-04. Recuperado de <https://www.geocities.ws/digilibros/pj002a/>

Corte Superior de Justicia de La Libertad. Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria. (2020). Resolución N° 13 del 09 de enero. Expediente N° 01803-2013-69-1601-JR-PE-02.

Corte Superior de Justicia de La Libertad. Tercera Sala Penal de Apelaciones. (2021). Resolución N° 04 del 23 de setiembre. Expediente N° 1526-2011-69-1601-JR-PE-69.

Corte Superior de Justicia de La Libertad. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal. (2021). Resolución N° 22 del 30 de diciembre. Expediente N° 00956-2017-74-1601-JR-PE-06.

Corte Superior de Justicia de La Libertad. Primer Juzgado Penal Unipersonal. (2022). Resolución N° 10 del 17 de enero. Expediente N° 01353-2014-7-1601-JR-PE-08.

- Corte Superior de Justicia de La Libertad. Séptimo Juzgado Penal Unipersonal. (2019). Resolución N° 06 del 07 de enero. Expediente N° 01038-2011-30-1601-JR-PE-04.
- Domínguez, C. (2022). La acusación directa como causa de interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal. (Tesis de licenciatura). Universidad Privada de Trujillo, Trujillo, Perú. Recuperado de <http://repositorio.uprit.edu.pe/handle/UPRIT/709>
- Duarte, M. (2020). La teoría de los tiempos muertos y la prescripción de la acción penal. Revista Paraguaya de Derecho Procesal Penal , 6, 421-430. Recuperado de <https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2019-421-430-La-teoria-de-los-tiempos-muertos-y-la-prescripcion-de-la-accion-penal-Moises-Aguero-Duarte.pdf>
- Falcon, P. & Ponce, L. (2021). El plazo razonable en el marco de la suspensión del plazo de prescripción, producida por la formalización de investigación. (Tesis de licenciatura). Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de <https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/80211>
- Fernández, A. (2019) La suspensión de la prescripción de la acción penal (art. 339.1 C.P.P.) y la vulneración del plazo razonable. (Tesis de Licenciatura) Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco., Cusco, Perú. Recuperado de <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/268448>
- Fonseca, Y. (2019). Ausencia de contumacia en el proceso por faltas y la prescripción de la acción penal. (Tesis de Maestría). Universidad César Vallejo, Tarapoto, Perú. Recuperado de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/53921/Fonseca\\_AYC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/53921/Fonseca_AYC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Gandulfo, E. (2006). El Inicio de la Suspensión de la Prescripción de la Acción Penal en el Nuevo Ordenamiento para el Proceso Penal: Un Nuevo Modelo. Revista Procesal Penal, 49, 7-37. Recuperado de

[https://www.academia.edu/download/54881354/Gandulfo -  
\\_Suspension de La Prescripcion Accion Penal Inicio.pdf](https://www.academia.edu/download/54881354/Gandulfo_-_Suspension_de_La_Prescripcion_Accion_Penal_Inicio.pdf)

Guerrero, D. (2017). La Constitucionalidad de la Prescripción de la Contumacia en la Ley N° 26641. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú. Recuperado de <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7363/BC-507%20GUERRERO%20SAAVEDRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Guivar, E. (2021). Suspensión de la prescripción y la vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el distrito judicial de Lambayeque, 2015-2020. (Tesis de Licenciatura). Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú. Recuperado de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/9579/Guivar%20Ortiz%2c%20Elky%20Key.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Iparraguirre, M. (2016). El artículo 339.1 del código procesal penal y las actuaciones del ministerio público que interrumpen la prescripción de la acción penal en el distrito judicial de la libertad en los años 2011 a 2014". (Tesis de Licenciatura). Universidad Antenor Orrego, Trujillo, Perú. Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.12759/3617>

Meini, I. (2009). Sobre la prescripción de la acción penal. Foro Jurídico, 70-81. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18517>

Mendoza, F. (2018). Prescripción de la acción penal: ficción y sinrazón. Lp - Pasión por el Derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/prescripcion-accion-penal-francisco-celis-mendoza-ayma>

Mendoza, J. (2020) La suspensión e interrupción de la prescripción y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012. [Tesis de maestría, Universidad Peruana de los Andes] Repositorio Institucional de la Universidad Peruana de los Andes. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/1595>

- Oliver, G. (2007). La aplicación temporal de la nueva regla de cómputo del plazo de prescripción de la acción penal en delitos sexuales con víctimas menores de edad. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (29), 257-266. Recuperado de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512007000100008&lang=es](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512007000100008&lang=es)
- Parra, F. (2019). Prescripción penal y delito permanente. *Revista de la Facultad de Derecho*, (47), e104. Epub 01 de diciembre de 2019. Recuperado de [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2301-06652019000201104](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652019000201104)
- Pompa, C. (2021) El derecho a ser juzgado en el plazo razonable luego de formalizada la investigación preparatoria, como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal. (Tesis de Licenciatura) Universidad Nacional de Cajamarca. Cajamarca, Perú. Recuperado de <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/4664>
- Quijano, N. (2019). Suspensión de la prescripción de la acción penal en delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Colombia, Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/75989/1010174219.2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Quiroz, A. (2020). Los fundamentos jurídicos que justifican la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en los procesos que cuentan con sentencia de primera instancia. (Tesis Doctoral). Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca, Perú. Recuperado de <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/4013/Alondra%20Quiroz%20Tirado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ramírez, M. (2020). La naturaleza jurídica de la acusación directa y sus efectos en la prescripción de la acción penal. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú. Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/16228>

- Reyes, A., & Alonso, M. (2018). La suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa vulneraría los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad. (Tesis de Licenciatura). Universidad César Vallejo, Trujillo, Perú. Recuperado de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/32575/alegria\\_rm.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/32575/alegria_rm.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Salmón, E., & Blanco, C. (2021). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 343-371. Recuperado de [https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho\\_al\\_debido\\_proceso\\_en\\_jurisprudencia\\_de\\_corte\\_interamericana\\_ddhh.pdf](https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf)
- Sánchez, L. (2020) Investigación suplementaria y plazo razonable. (Tesis de Licenciatura) Universidad Privada del Norte] Repositorio de la Universidad Privada del Norte. <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/26115>
- Sapallanay & Lucianeti (2020) En su tesis titulada como “Interrupción del Plazo de Prescripción de la Acción Penal. (Tesis de Licenciatura) Universidad Privada de Ica, Ica, Perú. Recuperado de <http://repositorio.upica.edu.pe/handle/123456789/537>
- Segura, S. (2017). La teoría del decaimiento de necesidad de pena como fundamento jurídico de la prescripción de la acción Penal. (Tesis de Licenciatura). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Ancash, Perú. Recuperado de [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1783/T033\\_70575\\_806\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1783/T033_70575_806_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005). Sentencia recaída en el Exp. N° 9314-2005-HC/TC. 06 de diciembre. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/09314-2005-HC.pdf>

- Vallejos, C. (2021) Afectación a derechos del procesado por suspensión de prescripción de acción penal por formalización de investigación preparatoria, Corte Suprema, 2010- 2021”, (Tesis de Licenciatura) Universidad Cesar Vallejo, Trujillo, Perú. Recuperado de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/80211>
- Villar (2021) Percepción del Plazo de Suspensión de la Prescripción de la Acción Penal y el Plazo Razonable en Tumbes 2021. (Tesis de Licenciatura) Universidad Nacional de Tumbes, Tumbes, Perú. Recuperado de <http://repositorio.untumbes.edu.pe/handle/20.500.12874/2570>
- Viteri Custodio, D. (2013). El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano. Congreso de la Republica. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/\\$FILE/104300574-EI-Plazo-Razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E1AF1F197B5442B05257A880019DF6B/$FILE/104300574-EI-Plazo-Razonable.pdf)
- Wilenmann, J. (2020). Denegación interesada de justicia y prescripción de la acción penal. *Ius et Praxis*, 26(3), 195-210. Recuperado de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122020000300195&lang=es](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122020000300195&lang=es)
- Winter, J. (2012). Comentario: Suspensión de la Prescripción en el Nuevo Proceso Penal. *Gaceta Jurídica* N° 382, 204-206. Recuperado de [https://www.academia.edu/10013469/Suspensi%C3%B3n\\_de\\_la\\_prescripci%C3%B3n\\_en\\_el\\_nuevo\\_proceso\\_penal](https://www.academia.edu/10013469/Suspensi%C3%B3n_de_la_prescripci%C3%B3n_en_el_nuevo_proceso_penal)
- Yupari, I; Zapata, L; León, H. & Melendrez, M. (2020). Factores asociados a la comisión del delito de extorsión en el Distrito Fiscal de La Libertad 2017-2018/ Factors associated to committing the crime of extortion in the prosecution district of La Libertad, 2017-2018. *Revista Criminalidad*, 62(2), 145-163. Epub November 23, 2020. Retrieved February 28, 2023, from [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1794-31082020000200145&lng=en&tlng=](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082020000200145&lng=en&tlng=).

## ANEXOS

### Anexo 1. Matriz de categorización apriorística

**TÍTULO:** El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022

**Apellidos y Nombres:** Gutierrez Fiestas, Jorge Luis

Ámbito Temático	Formulación del problema	Objetivos	Categorías y Subcategorías apriorísticas		
			Categorías de estudio	Subcategorías emergentes	Preguntas de investigación
El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022	<b>GENERAL:</b> ¿De qué manera el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción incide en la afectación del plazo razonable, Trujillo - 2022?	<b>GENERAL:</b> Determinar la manera en que el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción incide en la afectación del plazo razonable, Trujillo – 2022.	<b>CATEGORÍA 1:</b> El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción	El cómputo de los plazos prescriptorios en el Código Penal y el Código Procesal Penal	<ul style="list-style-type: none"> <li>- ¿Cómo Usted considera que debería computarse el plazo referente a la suspensión de la prescripción que se establece en el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal? Fundamente.</li> <li>- ¿Cuál es su opinión acerca del conflicto normativo que se presenta entre el Código Penal con sus artículos 83° y 84°, y el Código Procesal Penal con su artículo 339° inciso 1?</li> <li>- ¿Qué cuerpo legal (Código Penal o Código Procesal Penal) considera que regula de manera más específica y detallada la prescripción? Explique.</li> </ul>

	<p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- ¿Cuál es el análisis del artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción, Trujillo - 2022?</li> <li>- ¿Cómo se da la afectación del plazo razonable, Trujillo - 2022?</li> <li>- ¿Cómo se vincula el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción con la afectación del plazo razonable, Trujillo - 2022?</li> </ul>	<p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Analizar el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción, Trujillo – 2022.</li> <li>- Identificar la afectación del plazo razonable, Trujillo – 2022.</li> <li>- Asociar el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción con la afectación del plazo razonable, Trujillo – 2022.</li> </ul>	<p><b>CATEGORÍA 2:</b></p> <p>La afectación del Plazo Razonable</p>	<p>Los acuerdos plenarios que giran en torno a la institución jurídica de la prescripción de la acción penal</p> <hr/> <p>La indefinición temporal de la suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal por la Formalización de la Investigación Preparatoria</p> <hr/> <p>Cosificación del imputado como objeto de persecución punitiva indefinida</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- ¿Cree Usted que los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012 de la Corte Suprema, son fuente vinculante para desconocer lo que señalan los artículos 83° y 84° del Código Penal sobre la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal? ¿Por qué?</li> <li>- ¿Considera Usted que el plazo de suspensión de prescripción por la Formalización de la Investigación Preparatoria debería contabilizarse como tiempo para la prescripción de la acción penal?</li> <li>- ¿Según su criterio, cree Usted que se debe aplicar el plazo máximo que la Corte Suprema le ha otorgado a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la Formalización de la Investigación Preparatoria?</li> <li>- ¿Cuál es su opinión respecto al tratamiento que se le da actualmente a la figura jurídica de prescripción de la acción penal en relación con el derecho a un plazo razonable de los acusados?</li> </ul>
--	---	---	---	--	--

				<p>Las extensiones temporales arbitrarias del plazo de persecución penal</p>	<p>- ¿Considera Usted que los principios de Igualdad de Armas y de Plazo Razonable se ven afectados al permitirse que el tiempo del proceso penal se exceda más allá del plazo de prescripción extraordinaria establecido en el artículo 83° del Código Penal? ¿Si/No, Por qué?</p>
				<p>La economía procesal, carga procesal y el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios</p>	<p>- A su criterio, ¿qué circunstancias cree Usted que le generarían al Estado el prolongamiento del proceso penal debido a la suspensión de la prescripción en dos plazos máximos extraordinarios?</p>

Anexo 2. Guía de entrevista

CATEGORÍAS	PREGUNTAS
<p><b>El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción</b></p>	<p>Como primera subcategoría se tiene: El cómputo de los plazos prescriptorios en el Código Penal y el Código Procesal Penal. Ante lo cual se desarrollan las siguientes interrogantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cómo Usted considera que debería computarse el plazo referente a la suspensión de la prescripción que se establece en el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal? Fundamente.</li> <li>2. ¿Cuál es su opinión acerca del conflicto normativo que se presenta entre el Código Penal con sus artículos 83° y 84°, y el Código Procesal Penal con su artículo 339° inciso 1?</li> <li>3. ¿Qué cuerpo legal (Código Penal o Código Procesal Penal) considera que regula de manera más específica y detallada la prescripción? Explique.</li> </ol> <p>Como segunda subcategoría se tiene: Los acuerdos plenarios que giran en torno a la institución jurídica de la prescripción de la acción penal. Ante lo cual se desarrolla la siguiente interrogante:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. ¿Cree Usted que los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012 de la Corte Suprema, son fuente vinculante para desconocer lo que señalan los artículos 83° y 84° del Código Penal sobre la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal? ¿Por qué?</li> </ol> <p>Como tercera subcategoría se tiene: La indefinición temporal de la suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal por la Formalización de la Investigación Preparatoria. Ante lo cual se desarrollan las siguientes interrogantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. ¿Considera Usted que el plazo de suspensión de prescripción por la Formalización de la Investigación Preparatoria debería contabilizarse como tiempo para la prescripción de la acción penal? Fundamente.</li> <li>6. ¿Según su criterio, cree Usted que se debe aplicar el plazo máximo que la Corte Suprema le ha otorgado a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada</li> </ol>

	<p>por la Formalización de la Investigación Preparatoria? Explique.</p>
<p><b>La afectación del Plazo Razonable</b></p>	<p>Como primera subcategoría se tiene: Cosificación del imputado como objeto de persecución punitiva indefinida. Ante lo cual se desarrolla la siguiente interrogante:</p> <p>7. ¿Cuál es su opinión respecto al tratamiento que se le da actualmente a la figura jurídica de prescripción de la acción penal en relación con el derecho a un plazo razonable de los acusados?</p> <p>Como segunda subcategoría se tiene: La extensiones temporales arbitrarias del plazo de persecución penal. Ante lo cual se desarrolla la siguiente interrogante:</p> <p>8. ¿Considera Usted que los principios de Igualdad de Armas y de Plazo Razonable se ven afectados al permitirse que el tiempo del proceso penal se exceda más allá del plazo de prescripción extraordinaria establecido en el artículo 83° del Código Penal? ¿Si/No, Por qué?</p> <p>Como tercera subcategoría se tiene: La economía procesal, carga procesal y el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios. Ante lo cual se desarrolla la siguiente interrogante:</p> <p>9. A su criterio, ¿qué circunstancias cree Usted que le generarían al Estado el prolongamiento del proceso penal debido a la suspensión de la prescripción en dos plazos máximos extraordinarios?</p>

Anexo 3: *Modelo de instrumento de Guía o Ficha de revisión de la literatura para las fuentes documentales*

**DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL**

- 1. TÍTULO:** Percepción del Plazo de Suspensión de la Prescripción de la Acción Penal y el Plazo Razonable en Tumbes 2021.
- 2. AUTOR:** José Andrés Villar Gallo
- 3. TIPO DE FUENTE DOCUMENTAL:** Tesis
- 4. AÑO:** 2021
- 5. IDIOMA:** Español

<b>PRIMERA CONCLUSIÓN</b>	<b>SEGUNDA CONCLUSIÓN</b>	<b>COMENTARIO</b>
La percepción de los abogados de Tumbes respecto al Plazo de Suspensión de la Prescripción de la Acción Penal establecido en el A.P. N° 03-2012 en el D.J de Tumbes es fragmentado, teniendo una parte que refiere que nos encontramos frente a un intervalo de tiempo que no transgrede el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, mientras que otro sector no menos significativo, afirma que si estamos ante uno que vulnera el derecho en mención.	La mejor herramienta para establecer la razonabilidad del tiempo del proceso es que los plazos de este se encuentren legislativamente establecidos de forma objetiva y concreta incluso con su consecuencia jurídica, estableciendo un plazo absoluto, el cual superado no sea posible justificar una dilación posterior.	Se debe adoptar un criterio unificado respecto al Plazo de Suspensión de la Prescripción de la Acción Penal establecido en el A.P. N° 03-2012 en el D.J de Tumbes, lo cual permita que superemos esa fragmentación en la percepción de los abogados. Asimismo, exhortar al Estado Peruano incrementar el presupuesto a las Cortes Superiores de Justicia, así como al M.P, con el propósito de que destinen dichos fondos en recursos de personal, estratégicos, así como entre otros que sean primordiales para proveer de prontitud a los procedimientos judiciales, de manera tal que se reduzca la idea de transgresión hacia el derecho del acusado a ser enjuiciado en un tiempo prudente o racional.

Anexo 4: Modelo de instrumento de Guía o Ficha de revisión de la literatura para las jurisprudencias

**DATOS DE LAS JURISPRUDENCIAS**

- 1. N° DE CASACIÓN:** 2131-2019 CAJAMARCA
- 2. FECHA DE EMISIÓN:** 15/07/2021
- 3. FISCALÍA:** Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca
- 4. IMPUTADO:** Álex Roy Rodríguez Rodríguez
- 5. DELITO:** Falsedad genérica y testimonio falso en juicio

<b>SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE</b>	<b>SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>
La casación fue interpuesto por el fiscal de la 2° Fiscalía Superior Penal de Cajamarca (en adelante F.S.P.C), contra el auto final (decisión de vista), expedido por la 2° Sala Penal de Apelaciones (en adelante S.P.A) con adición en funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que resolvió de oficio la institución prescriptiva del accionar penal a beneficio del imputado Álex Roy Rodríguez Rodríguez, en la causa penal seguida en su contra por los delitos de falsedad genérica y perjurio en los tribunales de las instituciones judiciales y de Gino Rentado Centurión Terán; en consecuencia, declaró el sobreseimiento definitivo del proceso penal y ordenó la cancelación de antecedentes judiciales y policiales generados por la presente causa.	En el caso en concreto se ha alegado apartamiento de los criterios jurisprudenciales en materia de suspensión de los plazos de prescripción por efecto de la disposición de formalización de la investigación preparatoria; y para ello la corte señaló que para entender mejor el contenido de esta causal, por imperio del inc. 1 del art. 339° del C.P.P, es pertinente remitirnos a lo que se desarrolló la Sentencia de Casación N° 895-2016/La Libertad, en la cual se explica con claridad la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal consistente en aquella situación por la cual el cómputo del tiempo para alcanzar la prescripción se paraliza como efecto de un acontecimiento particular previsto por la ley; en consecuencia lo que manifiesta es que no se	En conclusión, se puede evidenciar que el colegiado superior realizó su propia interpretación respecto de la culminación de dicha suspensión sin justificarla y motivarla adecuadamente, y en todo caso brindar una razón lógica del porqué el apartamiento de los criterios vinculantes antes señalado; en ese sentido se generó una vulneración normativa y a su vez un apartamiento injustificado de dicha doctrina legal, pues los jueces superiores no expusieron las razones por las cuales no aplicaron los mencionados acuerdos plenarios. Por todo ello, declararon FUNDADO la casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por el fiscal de la 2° F.S.P.C y NULO el auto final impugnado que se notificó de oficio respecto a la figura prescriptiva del accionar penal a favor del procesado Álex Roy Rodríguez Rodríguez, en la causa penal

---

pierda el tiempo seguida en su contra por los delitos de falsedad genérica y testimonio falso en juicio. transcurrido anterior a la circunstancia que generó el efecto suspensivo del procedimiento judicial, por lo que se sumará dicho tiempo al reiniciado, asimismo señala que un supuesto es la oficialización de las actividades investigativas previas que suspende el tiempo prescriptorio puesto en marcha del accionar penal.

En referencia a lo anterior, se constató que los doctrinarios y los jueces nacionales determinaron que dicho supuesto no debería entenderse como suspensión sino como interrupción en el A.P. N° 3-2012-CJ/116 que interpretan el citado dispositivo y que constituyen doctrina legal vinculante.

---

*Anexo 5: Modelo de instrumento de Guía o Ficha de revisión de la literatura para los expedientes judiciales*

#### **DATOS DE EXPEDIENTES JUDICIALES**

- 1. N° DE EXPEDIENTE:** 01803-2013-69-1601-JR-PE-02
- 2. JUZGADO:** 2° J.I.P de la C.S.J.L.L
- 3. IMPUTADO:** León Portilla, Salvador Wilmer
- 4. DELITO:** Omisión de Asistencia Familiar
- 5. FECHA Y N° DE RESOLUCIÓN:** 09 de enero del 2020 (Resolución Trece)

**6. ASUNTO:** Solicitud de extinción de la ejecución de la pena, por haber operado la prescripción ordinaria de la pena (fundado)

**7. PRINCIPALES FUNDAMENTOS:**

- En el presente caso, al sentenciado SALVADOR WILMER LEÓN PORTILLA, se le imputa el acto ilícito de O.A.F, previsto en el art. 149°, primer párrafo del C.P, en donde prescribe que el sujeto que prescinda de dar cumplimiento a su responsabilidad de suministrar alimentos, dispuesto por un dictamen legal, será coaccionado con condena de privación de libertad no superior de tres años; siendo así, por lo que tratándose de una sentencia donde inicialmente se impuso una pena privativa de libertad suspendida, la cual posteriormente fue revocada de acuerdo a lo establecido en el art. 87° segundo párrafo de la norma acotada, el plazo de prescripción de la pena, deberá computarse a partir del día que se revocó la condicionalidad de la pena o plazo de suspensión de la pena, correspondiendo además evaluar si a la fecha haya prescrito la pena impuesta y por ende se ha producido la caducidad de la efectuación de sentencia, conforme a lo normado en el art. 86° del C.P, el cual prescribe que el tiempo prescriptorio de la condena es equivalente al que se hace alusión en la normatividad para la institución prescriptiva del accionar criminal, concordando con el primer párrafo del art. 80° del igual mencionado texto de leyes, el cual indica que el accionar criminal se extingue en un plazo semejante al máximo de la condena impuesta por la norma para el hecho delictivo, siempre que sea privación de libertad".
- Así pues, el sentenciado SALVADOR WILMER LEON PORTILLA fue sentenciado a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años, a razón de que el recurrente cumpla con las reglas de conducta, por el delito de O.A.F; posteriormente con fecha 18 de abril del 2016, se resolvió revocar la condicionalidad de la pena por incumplimiento a dichas reglas, agregando, que desde el día en que se realizó el litigio sobre revocación, esto es, desde el día 18 de abril del 2016, a la actualidad (05 de diciembre del 2019) había pasado 3 años, 7 meses y 28 días, por lo que el periodo puesto en curso sobrepasa la pena fijada en el litigio sobre revocación, de fecha 18 de abril del 2016, en consecuencia, ha sobrevenido el cese de la efectuación de sentencia.

**8. CONCLUSIÓN:**

- En el párrafo del art. 80° del C.P se distingue dos categorías de intervalos de tiempo de la institución prescriptiva: ordinaria (opera la prescripción cuando desde ocurridos los hechos transcurre un plazo semejante al máximo de la condena impuesta para el acto criminal) y extraordinaria (el plazo puesto en curso excede en una mitad a la condena máxima fijada por

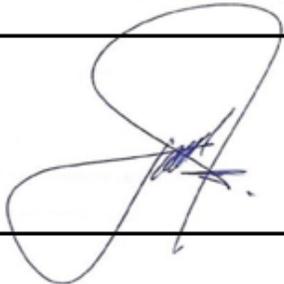
la norma). Sin embargo, encontrándonos actualmente en etapa de ejecución de sentencia, resulta razonable y necesario aplicar el periodo prescriptivo ordinario, es decir, el máximo de la condena impuesta, ya que proceder a aplicar la prescripción extraordinaria colisionaría francamente con el derecho a ser investigado, juzgado y sentenciado en un plazo razonable, para cuyo efecto se ha previsto precisamente los términos de prescripción extraordinaria cuando hay interrupción de los plazos prescriptorios si ello fuera necesario.

Anexo 6: *Formato de validación de expertos*

Anexo 6-A.- *Validador N° 01*

**FICHA DE VALIDEZ DEL INSTRUMENTO GUÍA DE ENTREVISTA**

**DATOS DEL EXPERTO VALIDADOR**

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	WALTER JOEL SAAVEDRA GONZALEZ	<b>D.N.I</b>	41834673
<b>TÍTULO DE TESIS</b>	El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022		
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA ACTUALMENTE</b>	JUEZ ESPECIALIZADO EN FAMILIA	<b>TIEMPO QUE EJERCE EN LA PROFESIÓN</b>	10 AÑOS
<b>GRADO ACADÉMICO ACTUAL</b>	MAESTRÍA EN DERECHO		
<b>MENCIÓN ACADÉMICA</b>	DERECHO PENAL Y CIENCIAS CRIMINOLÓGICAS		
<b>FIRMA</b>		<b>LUGAR Y FECHA</b>	TRUJILLO, 17 DE ENERO DE 2023

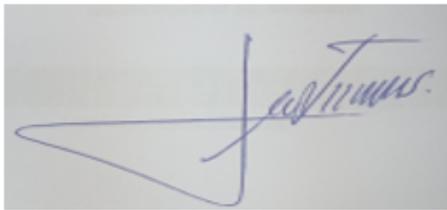
**FICHA DE VALIDEZ DEL INSTRUMENTO GUÍA DE ENTREVISTA**

**DATOS DEL EXPERTO VALIDADOR**

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	LUIS ALBERTO LEON REINALTT	<b>D.N.I</b>	18138359
<b>TÍTULO DE TESIS</b>	El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022		
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA ACTUALMENTE</b>	JUEZ CIVIL	<b>TIEMPO QUE EJERCE EN LA PROFESIÓN</b>	15 AÑOS
<b>GRADO ACADÉMICO ACTUAL</b>	MAESTRÍA EN DERECHO		
<b>MENCION ACADÉMICA</b>	DERECHO PENAL Y CIENCIAS CRIMINOLOGICAS		
<b>FIRMA</b>		<b>LUGAR Y FECHA</b>	TRUJILLO, 26 DE ENERO DEL 2023

**FICHA DE VALIDEZ DEL INSTRUMENTO GUÍA DE ENTREVISTA**

**DATOS DEL EXPERTO VALIDADOR**

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	GUTIERREZ AGUILAR JUAN ANTONIO SEGUNDO	<b>D.N.I</b>	44063736
<b>TÍTULO DE TESIS</b>	El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022		
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA ACTUALMENTE</b>	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR	<b>TIEMPO QUE EJERCE EN LA PROFESIÓN</b>	07 AÑOS
<b>GRADO ACADÉMICO ACTUAL</b>	MAESTRO EN DERECHO		
<b>MENCIÓN ACADÉMICA</b>	DERECHO PENAL Y CIENCIAS CRIMINOLOGICAS		
<b>FIRMA</b>		<b>LUGAR Y FECHA</b>	TUMBES, 26 DE ENERO DE 2023

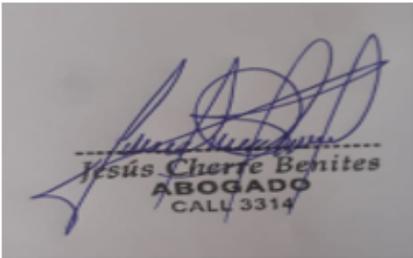
**FICHA DE VALIDEZ DEL INSTRUMENTO GUÍA DE ENTREVISTA**

**DATOS DEL EXPERTO VALIDADOR**

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	RAUL ERNESTO ARROYO MESTANZA	<b>D.N.I</b>	26717566
<b>TÍTULO DE TESIS</b>	El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022		
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA ACTUALMENTE</b>	GERENTE GENERAL EN EJAM ASESORES CONSULTORES SRL	<b>TIEMPO QUE EJERCE EN LA PROFESIÓN</b>	22 AÑOS 11 MESES
<b>GRADO ACADÉMICO ACTUAL</b>	DOCTORADO EN DERECHO		
<b>MENCIÓN ACADÉMICA</b>	DERECHO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA		
<b>FIRMA</b>		<b>LUGAR Y FECHA</b>	TRUJILLO, 27 DE ENERO DE 2023

**FICHA DE VALIDEZ DEL INSTRUMENTO GUÍA DE ENTREVISTA**

**DATOS DEL EXPERTO VALIDADOR**

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	JESÚS DEL CARMEN CHERRE BENITES	<b>D.N.I</b>	03561760
<b>TÍTULO DE TESIS</b>	El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022		
<b>CARGO QUE DESEMPEÑA ACTUALMENTE</b>	ABOGADO DEFENSOR	<b>TIEMPO QUE EJERCE EN LA PROFESIÓN</b>	22 AÑOS
<b>GRADO ACADÉMICO ACTUAL</b>	MAESTRÍA EN DERECHO		
<b>MENCIÓN ACADÉMICA</b>	DERECHO PENAL Y CIENCIAS CRIMINOLOGICAS		
<b>FIRMA</b>		<b>LUGAR Y FECHA</b>	TRUJILLO, 28 DE ENERO DE 2023

## Anexo 7-A.- Entrevistado N° 01

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS – GUÍA DE ENTREVISTA  
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO  
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
ESCUELA DE POSGRADO**



**TEMA DE TESIS:** EL ARTICULO 339° INCISO 1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SOBRE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE, TRUJILLO-2022

### **DATOS DEL ENTREVISTADO(A):**

- Nombres y Apellidos: VRAHADT ISAÍÁS BARRETO PILLCO
- Cargo que ocupa actualmente:
  - Abogado defensor ( X )
  - Fiscal ( ) / N° y nombre de Fiscalía: \_\_\_\_\_
  - Juez ( ) / N° y nombre de Juzgado: \_\_\_\_\_
- Registro de colegiatura: 8028
- Años de experiencia general en la profesión: 10 (diez) años

**INDICACIÓN:** El presente instrumento de entrevista se realiza con la finalidad de recabar los diferentes puntos de vista de profesionales de la abogacía con respecto al tema de tesis señalado líneas arriba, utilizando posteriormente las respuestas obtenidas para dar sustento a parte de los objetivos específicos propuestos para el problema de investigación. Para ello, agradezco de antemano el tiempo brindado, y asimismo, pueda responder desde su experiencia, conocimiento, claridad y objetividad a las preguntas que se formularán a continuación.

### **GUÍA DE PREGUNTAS:**

**RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03 DE LA INVESTIGACIÓN.-** Asociar el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción con la repercusión al plazo razonable, Trujillo – 2022.

1. ¿Cómo Usted considera que debería computarse el plazo referente a la suspensión de la prescripción que se establece en el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal? Fundamente.

Mi posición es que no se debiera de suspender el plazo de prescripción, sino por el contrario solo interrumpir, de conformidad al Art.- 83° del Código Penal, ya que la Formalización de la Investigación preparatoria obedece a una actuación del Ministerio Público mas no a una acción dilatoria del investigado o a una cuestión fuera del proceso penal.

**2. ¿Cuál es su opinión acerca del conflicto normativo que se presenta entre el Código Penal con sus artículos 83° y 84°, y el Código Procesal Penal con su artículo 339° inciso 1?**

**Art. 83°** "La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción".

**Art 84°** "Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido".

**Art. 339 inciso 1.-** "La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal".

Efectivamente existe un conflicto normativo, pues la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria debiera entenderse como una interrupción de la prescripción y no estaríamos ante un supuesto de derogación del Art. 83° ya que las dos normas están vigentes.

Es por ello que por principio del derecho penal ante el conflicto normativo debe prevalecer la aplicación que resulte más beneficiosa al procesado, aun cuando la prescripción no obedezca a un derecho del investigado, sino a una sanción al estado por su ineficiencia, lo cierto es que en la aplicación resulta conveniente al investigado, la interrupción de la prescripción para el cómputo de la prescripción extraordinaria.

**3. ¿Qué cuerpo legal (Código Penal o Código Procesal Penal) considera que regula de manera más específica y detallada la prescripción? Explique.**

Definitivamente el Código Penal.- Puesto que explica significado de la prescripción, los tipos y plazos.

El Código Procesal Penal establece una causal de suspensión de la prescripción, sin sustento alguno y sin pronunciarse respecto al Art. 83° del Código Penal.

**4. ¿Cree Usted que los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012 de la Corte Suprema, son fuente vinculante para desconocer lo que señalan los artículos 83° y 84° del Código Penal sobre la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal? ¿Por qué?**

Los Acuerdos Plenarios buscan la predictibilidad judicial para evitar incertidumbre jurídica al momento de resolver un caso, vale decir que ante un mismo supuesto un juez resuelva de determinada manera y otro en forma contraria.

Es por ello que lo resuelto en los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012 de la Corte Suprema son doctrina legal, vinculante para la resolución de casos judiciales.

Sin embargo, tal como establece el segundo párrafo del Art. 22º de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *...“Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan”.*

Los jueces pueden apartarse del precedente, debiendo cumplir lo siguiente: 1) Invocar el precedente que no desean aplicar, 2) motivar adecuadamente las razones del apartamiento.

5. ¿Considera Usted que el plazo de suspensión de prescripción por la Formalización de la Investigación Preparatoria debería contabilizarse como tiempo para la prescripción de la acción penal? Fundamente.

Mi posición es que la formalización de la investigación preparatoria debe considerarse como causal de interrupción de la acción penal, más no como un plazo de suspensión, por lo que no debería computarse como tiempo para la prescripción porque ello implica mayor plazo a la autoridad para la persecución del delito.

6. ¿Según su criterio, cree Usted que se debe aplicar el periodo de dos plazos máximos extraordinarios que la Corte Suprema le ha otorgado a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la Formalización de la Investigación Preparatoria? Explique.

Que la aplicación de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, es absolutamente desproporcional y otorga un plazo excesivo al poder punitivo, por ejemplo, el delito de receptación (Art. 194º del C.P.) la pena máxima es de cuatro años, por lo que atendiendo al doble plazo extraordinario se advierte que el poder punitivo es de doce años.

Vale decir que por un simple caso de receptación la justicia tiene un espacio temporal de doce años para la persecución de un delito, lo que claramente vulnera el plazo razonable y a su vez convierte a la persecución penal en un ente ineficiente.

**RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02 DE LA INVESTIGACIÓN.-** Identificar la repercusión al plazo razonable, Trujillo – 2022.

7. ¿Cuál es su opinión respecto al tratamiento que se le da actualmente a la figura jurídica de prescripción de la acción penal en relación con el derecho a un plazo razonable de los acusados?

Respecto a la prescripción de la acción penal, tenemos que por regla general los jueces se acogen a los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012, en lo que se refiere a la suspensión del plazo de la prescripción por la formalización de la investigación preparatoria.

8. ¿Considera Usted que los principios de Igualdad de Armas y de Plazo Razonable se ven afectados al permitirse que el tiempo del proceso penal se exceda más allá del plazo de prescripción extraordinaria establecido en el artículo 83º del Código Penal? ¿Si/No, Por qué?

Si en parte, considero que el principio del Plazo razonable es el que se ve afectado al establecerse el doble plazo prescriptorio y vuelve al aparato estatal en ineficiente en cuanto a la persecución penal.

Respecto al principio de igualdad de armas entiendo que no resultaría afectado por plazos prescriptorios, sino por el ejercicio de la defensa eficaz en la etapa preliminar, fase intermedia y juicio oral.

9. A su criterio, ¿qué circunstancias cree Usted que le generarían al Estado el prolongamiento del proceso penal debido a la suspensión de la prescripción en dos plazos máximos extraordinarios?

De por si la persecución penal es ineficiente y lenta, en perjuicio del ciudadano, otorgar al Ministerio Público un plazo de persecución exagerado incrementando los casos sin resolución, la carga procesal en los juzgados y generando un tiempo de incertidumbre en el ciudadano que menoscaba su paz y tranquilidad ante la demora de una justicia pronta.

## Anexo 7-B.- Entrevistado N° 02

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS – GUÍA DE ENTREVISTA  
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO  
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
ESCUELA DE POSGRADO**



**TEMA DE TESIS:** EL ARTICULO 339° INCISO 1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SOBRE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE, TRUJILLO-2022

**DATOS DEL ENTREVISTADO(A):**

- Nombres y Apellidos: Nolberto Irigoin Oblitas
- Cargo que ocupa actualmente:
  - Abogado defensor ( x )
  - Fiscal ( ) / N° y nombre de Fiscalía: \_\_\_\_\_
  - Juez ( ) / N° y nombre de Juzgado: \_\_\_\_\_
- Registro de colegiatura: 80926
- Años de experiencia general en la profesión: 5 años.

**INDICACIÓN:** El presente instrumento de entrevista se realiza con la finalidad de recabar los diferentes puntos de vista de profesionales de la abogacía con respecto al tema de tesis señalado líneas arriba, utilizando posteriormente las respuestas obtenidas para dar sustento a parte de los objetivos específicos propuestos para el problema de investigación. Para ello, agradezco de antemano el tiempo brindado, y asimismo, pueda responder desde su experiencia, conocimiento, claridad y objetividad a las preguntas que se formularán a continuación.

**GUÍA DE PREGUNTAS:**

**RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03 DE LA INVESTIGACIÓN.-** Asociar el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción con la repercusión al plazo razonable, Trujillo – 2022.

1. ¿Cómo Usted considera que debería computarse el plazo referente a la suspensión de la prescripción que se establece en el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal? Fundamente.

Considero que, que debe computarse, el máximo de la pena más su mitad. Se debe computar con claridad, para que las personas tengan la certeza, de un derecho penal predictivo.

2. ¿Cuál es su opinión acerca del conflicto normativo que se presenta entre el Código Penal con sus artículos 83° y 84°, y el Código Procesal Penal con su artículo 339° inciso 1°?

Mi opinión es que los legisladores, elaboran y aprueban esas leyes sin tener criterio, o por la coyuntura, como puede ser las delincuencia o convulsión social, sin embargo, eso conlleva a la vulneración de muchos derechos y a que los investigados o las personas sean vistos como objetos de persecución penal.

3. ¿Qué cuerpo legal (Código Penal o Código Procesal Penal) considera que regula de manera más específica y detallada la prescripción? Explique.

Considero que son los artículos 83 y 84 del código penal, literalmente, dichos preceptos no son ambiguos.

4. ¿Cree Usted que los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012 de la Corte Suprema, son fuente vinculante para desconocer lo que señalan los artículos 83° y 84° del Código Penal sobre la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal? ¿Por qué?

No deben ser fuente vinculante, pues, de ser el caso se estaría legitimando, cada vez más, el derecho que tienen las personas a la predictibilidad de las acciones legales; es más, se estaría afianzando más la persecución penal múltiple.

5. ¿Considera Usted que el plazo de suspensión de prescripción por la Formalización de la Investigación Preparatoria debería contabilizarse como tiempo para la prescripción de la acción penal? Fundamente.

Considero que no, puesto que se estaría duplicando el plazo de prescripción señalado en la ley.

6. ¿Según su criterio, cree Usted que se debe aplicar el periodo de dos plazos máximos extraordinarios que la Corte Suprema le ha otorgado a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la Formalización de la Investigación Preparatoria? Explique.

no debe aplicarse dos plazos extraordinarios, puesto que, a mi criterio, ya no se estaría respetando la seguridad jurídica, si se aplican dos plazos máximos extraordinarios que seguridad se tiene que mañana se apliquen tres o cuatro.

**RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02 DE LA INVESTIGACIÓN.-** Identificar la repercusión al plazo razonable, Trujillo – 2022.

7. ¿Cuál es su opinión respecto al tratamiento que se le da actualmente a la figura jurídica de prescripción de la acción penal en relación con el derecho a un plazo razonable de los acusados?

El plazo razonable es componente principal al derecho al debido proceso, en consecuencia, es un derecho humano, que fácilmente se puede vulnerar como a otro derecho de igual importancia, actualmente se manipula las instituciones penales sin tener en cuenta los criterios referentes al plazo razonable, debido proceso entre otros.

8. ¿Considera Usted que los principios de Igualdad de Armas y de Plazo Razonable se ven afectados al permitirse que el tiempo del proceso penal se exceda más allá del plazo de prescripción extraordinaria establecido en el artículo 83° del Código Penal? ¿Si/No, Por qué?

Considero que sí, porque se les da más potestad o medios de acción, al Ministerio Público en desmedro de la defensa.

9. A su criterio, ¿qué circunstancias cree Usted que le generarían al Estado el prolongamiento del proceso penal debido a la suspensión de la prescripción en dos plazos máximos extraordinarios?

Generaría más procesos, más condenas, más hacinamiento, en consecuencia, más gasto para el estado, de igual manera no existiría la tan anhelada seguridad jurídica que tanto se anhela en las circunstancias actuales.

*Anexo 7-C.- Entrevistado N° 03*

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS – GUÍA DE ENTREVISTA  
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO  
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
ESCUELA DE POSGRADO**



**TEMA DE TESIS:** EL ARTICULO 339° INCISO 1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SOBRE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE, TRUJILLO-2022

**DATOS DEL ENTREVISTADO(A):**

- Nombres y Apellidos: Juver Eduardo Llave Romero
- Cargo que ocupa actualmente:
  - Abogado defensor ( \* )
  - Fiscal ( ) / N° y nombre de Fiscalía: \_\_\_\_\_
  - Juez ( ) / N° y nombre de Juzgado: \_\_\_\_\_
- Registro de colegiatura: 10568.
- Años de experiencia general en la profesión: 4 años.

**INDICACIÓN:** El presente instrumento de entrevista se realiza con la finalidad de recabar los diferentes puntos de vista de profesionales de la abogacía con respecto al tema de tesis señalado líneas arriba, utilizando posteriormente las respuestas obtenidas para dar sustento a parte de los objetivos específicos propuestos para el problema de investigación. Para ello, agradezco de antemano el tiempo brindado, y asimismo, pueda responder desde su experiencia, conocimiento, claridad y objetividad a las preguntas que se formularán a continuación.

**GUÍA DE PREGUNTAS:**

**RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03 DE LA INVESTIGACIÓN.-** Asociar el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción con la repercusión al plazo razonable, Trujillo – 2022.

1. ¿Cómo Usted considera que debería computarse el plazo referente a la suspensión de la prescripción que se establece en el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal? Fundamente.

La formalización de la investigación frente a la prescripción de la acción penal, establece La suspensión del plazo prescriptorio, donde no es indeterminado o ilimitado, sino que éste tiene como límite un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, tal como lo ha establecido el Acuerdo Plenario 03-2012.

2. ¿Cuál es su opinión acerca del conflicto normativo que se presenta entre el Código Penal con sus artículos 83° y 84°, y el Código Procesal Penal con su artículo 339° inciso 1?

En primer lugar debemos precisar que no es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tales como la disposición que apertura las diligencias preliminares con imputación a una persona por cargos en su contra; pues sólo así tenemos la certeza de que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada; pues aún cuando se haya recepcionado la declaración de un sujeto, si éste no ha sido comprendido en forma expresa en el proceso bajo una imputación válida, no se le considerará como una actuación realizada por el Ministerio Público tendiente a interrumpir el plazo ordinario de prescripción, toda vez que puede ser que esté declarando en calidad de testigo, no existiendo certeza o precisión de que se encuentre comprendido en el proceso penal; ello en resguardo a los derechos fundamentales que le asisten al procesado, tales como ser informado de la imputación, su derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, entre otros.

3. ¿Qué cuerpo legal (Código Penal o Código Procesal Penal) considera que regula de manera más específica y detallada la prescripción? Explique.

La norma del código penal, regula de manera más específica la institución de la prescripción ya que Como vemos, existen al menos dos marcos normativos de prescripción aplicables a dos universos de casos. Cuando el hecho presuntamente delictivo es desconocido por el sistema judicial, se aplicará el plazo ordinario. En cambio, cuando el hecho presuntamente delictivo es conocido por el sistema judicial se interrumpirá el plazo de prescripción y aplicará el plazo de prescripción extraordinario. Estos dos marcos normativos son excluyentes mutuamente. Si se determina la actuación del sistema judicial, sólo queda aplicar el plazo extraordinario y excluir el plazo ordinario.

4. ¿Cree Usted que los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012 de la Corte Suprema, son fuente vinculante para desconocer lo que señalan los artículos 83° y 84° del Código Penal sobre la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal? ¿Por qué?

El Acuerdo Plenario 1-2010, establece que el límite máximo del plazo de suspensión por formalización de investigación preparatoria es hasta que haya un pronunciamiento firme que ponga fin al proceso, pero que no podrá pasarse más allá del tiempo equivalente al plazo acumulado equivalente al plazo extraordinario de prescripción, consideramos entonces que el plazo de suspensión debe tomarse en cuenta para la prescripción porque de una u otra manera existe actividad procesal, que conlleva a seguir con los actos de investigación.

5. ¿Considera Usted que el plazo de suspensión de prescripción por la Formalización de la Investigación Preparatoria debería contabilizarse como tiempo para la prescripción de la acción penal? Fundamente.

Tomando en cuenta lo fundamentado por la Corte Suprema, está ya establecido que no se ha desnaturalizado el plazo de prescripción ya que el plazo de suspensión guarda una estricta relación con el principio del plazo razonable para la realización de la justicia. El proceso forjado es uno que promueve valores constitucionales para la protección jurisdiccional efectiva ya que se busca darle un plazo razonable al administrador de justicia como al de persecución del delito para que se hagan las diligencias razonables dentro del debido proceso, bajo esta línea del Órgano Supremo, podemos inferir que no se afecta la igualdad de armas y plazo razonable.

6. ¿Según su criterio, cree Usted que se debe aplicar el periodo de dos plazos máximos extraordinarios que la Corte Suprema le ha otorgado a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la Formalización de la Investigación Preparatoria? Explique.

Claro que sí, ya que el criterio vigente por el cual se deben seguir los procesos actuales, es el establecido por la Corte Suprema bajo jurisprudencia. Este es que el plazo de suspensión por formalización de investigación preparatoria tiene un plazo limitado hasta la emisión de una sentencia firme que ponga fin al proceso; o en su defecto, el plazo tiene una duración equivalente al plazo extraordinario de prescripción de la acción penal.

**RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02 DE LA INVESTIGACIÓN.** - Identificar la repercusión al plazo razonable, Trujillo – 2022.

7. ¿Cuál es su opinión respecto al tratamiento que se le da actualmente a la figura jurídica de prescripción de la acción penal en relación con el derecho a un plazo razonable de los acusados?

El problema de la indefinición temporal del plazo de prescripción cuando ya se ha iniciado una investigación contra una persona, pues cabía la posibilidad de que recién se iniciaba la acción contra una persona, pero el plazo de prescripción estaba a puertas de vencer, consecuentemente al contar con un nuevo plazo hay la posibilidad de que inclusive se llegue a duplicar el plazo ordinario de prescripción, por lo que evidentemente genera una vulneración al plazo razonable.

8. ¿Considera Usted que los principios de Igualdad de Armas y de Plazo Razonable se ven afectados al permitirse que el tiempo del proceso penal se exceda más allá del plazo de prescripción extraordinaria establecido en el artículo 83° del Código Penal? ¿Si/No, Por qué?

Si, ya que las consecuencias principales de la aplicación de la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal conforme al artículo 339.1 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho al plazo razonable. Actualmente, bajo las diversas interpretaciones de los operadores del derecho, existe una duda, si se debería aplicar la interrupción o suspensión cuando el fiscal formaliza la investigación, y si se está vulnerando el plazo razonable; pues el tiempo de prescripción se estaría dilatando excesivamente por la prescripción extraordinaria. A su vez, las consecuencias que se derivan de estas, son graves, pues se están vulnerando la seguridad jurídica y el derecho de igualdad.

9. A su criterio, ¿qué circunstancias cree Usted que le generarían al Estado el prolongamiento del proceso penal debido a la suspensión de la prescripción en dos plazos máximos extraordinarios?

La circunstancia más notoria, sin duda alguna es la sobre carga procesal, ya que de una u otra manera generaría actuaciones inoportunas de los operadores de justicia, ya que Se ha demostrado que los operadores del derecho no están aplicando lo previsto por la norma adjetiva, existiendo antinomia entre la norma sustantiva y la norma procesal, sin duda alguna merece un tratamiento mas oportuno.

*Anexo 7-D.- Entrevistado N° 04*

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS – GUÍA DE ENTREVISTA  
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO  
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
ESCUELA DE POSGRADO**



**TEMA DE TESIS:** EL ARTICULO 339º INCISO 1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SOBRE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE, TRUJILLO-2022

**DATOS DEL ENTREVISTADO(A):**

- Nombres y Apellidos: Wilder Rosas Tamayo Sánchez.
- Cargo que ocupa actualmente: Abogado Defensor
  - Abogado defensor ( X )
  - Fiscal ( ) / N° y nombre de Fiscalía: \_\_\_\_\_
  - Juez ( ) / N° y nombre de Juzgado: \_\_\_\_\_
- Registro de colegiatura: 610
- Años de experiencia general en la profesión: 30 años

**INDICACIÓN:** El presente instrumento de entrevista se realiza con la finalidad de recabar los diferentes puntos de vista de profesionales de la abogacía con respecto al tema de tesis señalado líneas arriba, utilizando posteriormente las respuestas obtenidas para dar sustento a parte de los objetivos específicos propuestos para el problema de investigación. Para ello, agradezco de antemano el tiempo brindado, y asimismo, pueda responder desde su experiencia, conocimiento, claridad y objetividad a las preguntas que se formularán a continuación.

**GUÍA DE PREGUNTAS:**

**RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03 DE LA INVESTIGACIÓN.-** Asociar el artículo 339º inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción con la repercusión al plazo razonable, Trujillo – 2022.

1. ¿Cómo Usted considera que debería computarse el plazo referente a la suspensión de la prescripción que se establece en el artículo 339º inciso 1 del Código Procesal Penal? Fundamente.

En mis años de experiencia como especialista en derecho penal y procesal penal, el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal, por la formalización de la investigación preparatoria, es equivalente a la pena más la mitad de esta, así lo establece el código procesal penal, y así es como se viene aplicando en los procesos.

2. ¿Cuál es su opinión acerca del conflicto normativo que se presenta entre el Código Penal con sus artículos 83° y 84°, y el Código Procesal Penal con su artículo 339° inciso 1°?

Si revisamos las normas en mención, si existe un conflicto normativo en los presentes artículos, pero en el practica su aplicación es diferente, porque si bien el artículo 83 del Código Penal, habla que las actuaciones del ministerio público interrumpe la prescripción de la acción penal, y el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal, señala que se suspende la prescripción de la acción penal con la formalización de la investigación preparatoria, en la practica lo que se sucede es que realidad la formalización de la investigación no suspende sino interrumpe el plazo de la prescripción, formándose una nueva cuenta, porque así lo señala el artículo 83 del Código Penal, es cual, es la parte sustantiva del Código y de eso debe regirse el Código Procesal Penal, y por eso se aplica de esa forma en la práctica, además, que el mismo cuerpo sustantivo señala cuando únicamente se aplica la suspensión el su artículo 84.

3. ¿Qué cuerpo legal (Código Penal o Código Procesal Penal) considera que regula de manera más

El artículo que lo regula de manera más específica es el artículo 83 del Código Penal, ya que, es la norma sustantiva, que establece cuando se interrumpe, de que manera, y sobre todo el plazo de la misma.

específica y detallada la prescripción? Explique.

4. ¿Cree Usted que los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012 de la Corte Suprema, son fuente vinculante para desconocer lo que señalan los artículos 83° y 84° del Código Penal sobre la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal? ¿Por qué?

No, porque no se puede desconocer lo que señala el código penal, porque, esa es la parte sustantiva de la cual se rige el código procesal penal, además, ese mismo cuerpo legal es que usa tanto, fiscales, jueces y abogados defensores, así que no, en mi opinión los acuerdos plenarios en mención, parten desde puntos de vista erróneos, y esto queda demostrado, porque en la práctica, lo que se aplica y prevalece es lo dispuesto en los artículo 83 y 84 del Código Penal.

5. ¿Considera Usted que el plazo de suspensión de prescripción por la Formalización de la Investigación Preparatoria debería contabilizarse como tiempo para la prescripción de la acción

Si, ese plazo es contabilizable para la prescripción de la acción penal, como lo he señalado en las preguntas anteriores, lo que en realidad hace la formalización de la investigación preparatoria, es que interrumpe el plazo de la investigación preparatoria, iniciándose una nueva cuenta.

penal? Fundamente.

6. ¿Según su criterio, cree Usted que se debe aplicar el periodo de dos plazos máximos extraordinarios que la Corte Suprema le ha otorgado a la suspensión de la prescripción de la

No, eso no puede aplicarse, porque se debe tener en cuenta que la prescripción de la acción penal, tiene una finalidad, la cual, es hacer que el Ministerio Público, realice las investigaciones y diligencias correspondientes, en un tiempo debido y razonable, porque no se puede investigar el tiempo que ellos quieran, y se les debe controlar, para que ellos realicen su trabajo de manera diligente.

acción penal generada por la Formalización de la Investigación Preparatoria? Explique.

**RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02 DE LA INVESTIGACIÓN.-** Identificar la repercusión al plazo razonable, Trujillo – 2022.

7. ¿Cuál es su opinión respecto al tratamiento que se le da actualmente a la figura jurídica de prescripción de la acción penal en relación con el derecho a un plazo razonable de los acusados?

Actualmente, la prescripción de la acción penal, tiene un tratamiento que puede mejorar, si bien la investigación preliminar interrumpe el plazo de prescripción ordinaria pasando a ser extraordinaria, considero que la formalización de la investigación no debería alterar de ninguna manera el plazo prescriptorio, por lo que, afecta el derecho a un plazo razonable, ya que, si el Ministerio público ya empezó a investigar no tiene por qué volverse a afectar el plazo de prescripción con la formalización, el hacerlo es como si se estableciera que la investigación preliminar no tiene ningún sentido.

8. ¿Considera Usted que los principios de Igualdad de Armas y de Plazo Razonable se ven afectados al permitirse que el tiempo del proceso penal se exceda más allá del plazo de prescripción extraordinaria establecido en el artículo 83º del Código Penal? ¿Si/No, Por qué?

Si el proceso penal durara mas que el plazo de la prescripción extraordinaria, claramente vulneraría el principio de plazo razonable, pero si esto pasara, existen mecanismo que pueden solucionar esta afectación, como lo es la excepción de prescripción de la acción penal, la cual, pondría fin al proceso.

9. A su criterio, ¿qué circunstancias cree Usted que le generarían al Estado el prolongamiento del proceso penal debido a la suspensión de la prescripción en dos plazos máximos extraordinarios?

Pues la primera consecuencia, sería que estaría gastando mas recursos de los necesarios, dinero que puede ser utilizados en otras investigaciones, otro seria la carga procesal, ya que, podrían usar el tiempo invertido en otras investigaciones u otros procesos que requieran su atención, y así es como aumenta la burocracia.

Anexo 7-E.- Entrevistado N° 05

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS – GUÍA DE ENTREVISTA  
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO  
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
ESCUELA DE POSGRADO



**TEMA DE TESIS:** EL ARTICULO 339º INCISO 1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SOBRE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE, TRUJILLO-2022

**DATOS DEL ENTREVISTADO(A):**

- Nombres y Apellidos: Robert Alexander Reyes Sagástegui.
- Cargo que ocupa actualmente:
  - Abogado defensor ( X )
  - Fiscal ( ) / N° y nombre de Fiscalía: \_\_\_\_\_
  - Juez ( ) / N° y nombre de Juzgado: \_\_\_\_\_
- Registro de colegiatura: 11318.
- Años de experiencia general en la profesión: 03 años.

**INDICACIÓN:** El presente instrumento de entrevista se realiza con la finalidad de recabar los diferentes puntos de vista de profesionales de la abogacía con respecto al tema de tesis señalado líneas arriba, utilizando posteriormente las respuestas obtenidas para dar sustento a parte de los objetivos específicos propuestos para el problema de investigación. Para ello, agradezco de antemano el tiempo brindado, y asimismo, pueda responder desde su experiencia, conocimiento, claridad y objetividad a las preguntas que se formularán a continuación.

**GUÍA DE PREGUNTAS:**

**RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03 DE LA INVESTIGACIÓN.-** Asociar el artículo 339º inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción con la repercusión al plazo razonable, Trujillo – 2022.

1. ¿Cómo Usted considera que debería computarse el plazo referente a la suspensión de la prescripción que se establece en el artículo 339º inciso 1 del Código Procesal Penal? Fundamente.

El artículo en mención establece la suspensión de la prescripción al formalizar la investigación preparatoria el Ministerio Público, siendo que el plazo transcurrido antes de dicha suspensión se sumará una vez que se dejó sin efecto la misma, para completar el plazo prescriptorio, no siendo computable el tiempo transcurrido durante la suspensión; ello para favorecer que la persecución del delito. Asimismo, esta suspensión no es indeterminada, ya que encuentra su límite en el plazo de prescripción ordinario, más la mitad.

2. ¿Cuál es su opinión acerca del conflicto normativo que se presenta entre el Código Penal con sus artículos 83° y 84°, y el Código Procesal Penal con su artículo 339° inciso 1°?

Es necesario precisar que, el artículo 83° hace referencia al plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, es decir el plazo máximo más la mitad en el que cualquier delito prescribe indefectiblemente. El conflicto existente radica en el art. 84° del Código Penal y el art. 339° del Código Procesal Penal, dado que ambos regulan supuestos de suspensión, los que se originan en merito a interrupción y la suspensión establecida en el Código Penal; siendo que en el primero se refiere a procesos no penales que generen su suspensión, mientras que el segundo está estrictamente condicionado a actuaciones del ministerio público cuando se ha identificado plenamente al presunto autor de un delito, teniendo el límite del plazo ordinario más la mitad, equivalente al extraordinario.

3. ¿Qué cuerpo legal (Código Penal o Código Procesal Penal) considera que regula de manera más específica y detallada la prescripción? Explique.

El Código Penal regula con mayor precisión la prescripción de la acción penal, estableciendo la prescripción ordinaria y extraordinaria. Siendo que ambos se excluyen mutuamente, dependiendo si el delito cometido ha sido de conocimiento por el órgano persecutor del delito donde se aplica el plazo extraordinario o en caso contrario, si se desconoce, prescribe indefectiblemente en el plazo ordinario, es decir en el plazo máximo regulado por la pena.

4. ¿Cree Usted que los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012 de la Corte Suprema, son fuente vinculante para desconocer lo que señalan los artículos 83° y 84° del Código Penal sobre la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal? ¿Por qué?

No, todo lo contrario. El acuerdo plenario 03-2012 señala que dichos artículos no han sido derogados, modificados, directa o indirectamente, ni mediatizado respecto a sus efectos, siendo que estos artículos son independientes, aunque aludan a la misma prescripción de la acción penal; siendo que son compatibles y han sido creados para regular diferentes supuestos de prescripción, pudiendo funcionar inclusive paralelamente.

5. ¿Considera Usted que el plazo de suspensión de prescripción por la Formalización de la Investigación Preparatoria debería contabilizarse como tiempo para la prescripción de la acción penal? Fundamente.

Teniendo en cuenta los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012 de la Corte Suprema, la suspensión provocada por el art. 339° del Código Procesal Penal, no debe ser contabilizada para la prescripción de la acción penal, ya que para ello se ha establecido un tiempo límite para dicha suspensión, estrictamente relacionado al plazo razonable, no siendo posible extenderse más allá al plazo ordinario (máximo de pena) más la mitad del mismo.

6. ¿Según su criterio, cree Usted que se debe aplicar el periodo de dos plazos máximos extraordinarios que la Corte Suprema le ha otorgado a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la Formalización de la Investigación Preparatoria? Explique.

No estoy de acuerdo con dicho criterio, toda vez que no coincide con lo establecido en el art. 83° del Código Procesal Penal, en el que se establece que la acción penal prescribe, en todo caso al computarse al plazo ordinario más la mitad del mismo, siendo que la duplica de plazos extraordinarios significaría un perjuicio en contra del imputado.

**RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02 DE LA INVESTIGACIÓN.-** Identificar la repercusión al plazo razonable, Trujillo – 2022.

7. ¿Cuál es su opinión respecto al tratamiento que se le da actualmente a la figura jurídica de prescripción de la acción penal en relación con el derecho a un plazo razonable de los acusados?

El tratamiento que se le viene dando actualmente es correcto. Siendo inadmisibles pretender que la formalización de investigación preparatoria genere la suspensión regulada en el artículo 339° inciso 1) del Código Procesal Penal y a la misma vez la interrupción del artículo 83° del Código Penal, ya que el último artículo en mención ya ha establecido la frase "en todo caso", es decir un máximo absoluto ante todos los supuestos previstos en el código adjetivo y sustantivo.

8. ¿Considera Usted que los principios de Igualdad de Armas y de Plazo Razonable se ven afectados al permitirse que el tiempo del proceso penal se exceda más allá del plazo de prescripción extraordinaria establecido en el artículo 83° del Código Penal? ¿Sí/No, Por qué?

Sí, ya que el criterio de la aplicación simultánea de la suspensión del art. 339° inciso 1 del Código Procesal Penal y a la misma vez la interrupción del artículo 83° del Código Penal, transgrede a todas luces el plazo razonable al que tanto aludido la Corte Suprema, esto significa un exceso para que el estado persiga el delito, no permitiendo prácticamente bajo ningún escenario que se dé la figura de la prescripción de la acción penal.

9. A su criterio, ¿qué circunstancias cree Usted que le generarían al Estado el prolongamiento del proceso penal debido a la suspensión de la prescripción en dos plazos máximos extraordinarios?

Evidentemente existiría problemática con la carga procesal, aletargando aún más nuestro sistema de justicia, en procesos en los cuales la persecución penal prosigue sin que se produzca un resultado fructífero. Además, debemos tener en cuenta que la suspensión del plazo prescriptorio ya resulta gravoso por sí mismo, siendo que la aplicación de dos plazos extraordinarios desnaturaliza la institución de la prescripción.

Anexo 7-F.- Entrevistado N° 06

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS – GUÍA DE ENTREVISTA  
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO  
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
ESCUELA DE POSGRADO



**TEMA DE TESIS:** EL ARTICULO 339º INCISO 1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SOBRE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE, TRUJILLO-2022

**DATOS DEL ENTREVISTADO(A):**

- Nombres y Apellidos: IRENO ULISES BARRETO PEÑA.
- Cargo que ocupa actualmente:
  - Abogado defensor ( X )
  - Fiscal ( ) / N° y nombre de Fiscalía: \_\_\_\_\_
  - Juez ( ) / N° y nombre de Juzgado: \_\_\_\_\_
- Registro de colegiatura: 012378.
- Años de experiencia general en la profesión: UN AÑO.

**INDICACIÓN:** El presente instrumento de entrevista se realiza con la finalidad de recabar los diferentes puntos de vista de profesionales de la abogacía con respecto al tema de tesis señalado líneas arriba, utilizando posteriormente las respuestas obtenidas para dar sustento a parte de los objetivos específicos propuestos para el problema de investigación. Para ello, agradezco de antemano el tiempo brindado, y asimismo, pueda responder desde su experiencia, conocimiento, claridad y objetividad a las preguntas que se formularán a continuación.

**GUÍA DE PREGUNTAS:**

**RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03 DE LA INVESTIGACIÓN.-** Asociar el artículo 339º inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción con la repercusión al plazo razonable, Trujillo – 2022.

1. ¿Cómo Usted considera que debería computarse el plazo referente a la suspensión de la prescripción que se establece en el artículo 339º inciso 1 del Código Procesal Penal? Fundamente.

La formalización de la investigación Preparatoria respecto de la prescripción de la acción penal, establece La suspensión del plazo prescriptorio, dado que la suspensión no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, tal como ya ha quedado establecido en el Acuerdo Plenario 03-2012.

2. ¿Cuál es su opinión acerca del conflicto normativo que se presenta entre el Código Penal con sus artículos 83° y 84°, y el Código Procesal Penal con su artículo 339° inciso 1°?

En mi opinión, respecto del conflicto normativo que se encuentra inmerso tanto código adjetivo como procesal, la solución debe buscarse en el fundamento de la figura de la suspensión de la prescripción de la acción penal (art. 83 CP) y no en una interpretación contra legem, en la existencia de una antinomia o en la interpretación histórica. Dicho fundamento se encuentra en la necesidad de determinar la existencia de elementos que fundamenten (posteriormente y de manera definitiva en la sentencia) el carácter delictuoso (o no delictuoso) de la conducta imputada en una vía extrapenal. Y es, precisamente, esta necesidad la que conlleva a detener el curso de la prescripción de la acción pena, a fin de que el Estado no se vea limitado temporalmente en la persecución penal.

Sin embargo, se tiene que tener en cuenta que, se emitió en su momento el Acuerdo Plenario 01-2010, que por cierto no aclaró las dudas que existían entre dicho conflicto normativo, muy por el contrario, generó confusión entre litigantes y estudiantes de derechos; es por ello, a fin de "aclarar mejor aún" tales confusiones al momento de hallar la prescripción de la comisión de un delito, se emite posteriormente el Acuerdo Plenario Extraordinario 03-2012, que es el vigente a la fecha y que delimito y sentó la postura respecto del plazo de prescripción, el mismo que no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo

3. ¿Qué cuerpo legal (Código Penal o Código Procesal Penal) considera que regula de manera más específica y detallada la prescripción? Explique.

El cuerpo legal del código penal regula de manera mas específica y detallada la figura de prescripción, toda vez que es importante destacar que el código penal determina el **término inicial** del plazo de prescripción. En ese orden, el cómputo de la prescripción será distinto conforme se configure el momento consumativo. Y el **término final** del plazo de prescripción corresponde a los plazos límites establecidos en los artículos 80° y 83° del Código Penal.

Sin embargo, además de la institución de la **interrupción de la prescripción**, el Artículo 84° del Código Penal regula la institución de la **suspensión del plazo de prescripción**; y establece como supuesto condicional de que "el comienzo o la continuación del proceso penal dependa de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento" y como consecuencia, la suspensión de la prescripción hasta que aquel quede concluido

4. ¿Cree Usted que los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012 de la Corte Suprema, son fuente vinculante para desconocer lo que señalan los artículos 83° y 84° del Código Penal sobre la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal? ¿Por qué?

El acuerdo plenario 1-2010, los jueces supremos señalaron que: i) el art. 339.1 del NCPP regula un supuesto de suspensión y no de interrupción, conforme a la literalidad del dispositivo -Fundamento Nº 27-; ii) pero, con relación al límite temporal de la suspensión, estableció que “queda sin efecto el tiempo que transcurre desde el acto fiscal (formalización) hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del Fiscal, sin embargo se regularizo el tema respecto de la la pulsión del ejercicio expansivo del poder punitivo se expresó en el acuerdo plenario 3-2012; quedó claro que el artículo 339.1 del CPP regula un supuesto de *suspensión* y no de *interrupción*; y, para solucionar la absurda consecuencia de la falta de un límite temporal del plazo de suspensión, se fijó judicialmente un *plazo máximo de suspensión*, que debe ser un período equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo del delito que corresponda, conforme a la pena privativa de libertad en su umbral máximo, por lo que se debería de considerar como fuente vinculante respecto de la figura de prescripción de la acción penal.

5. ¿Considera Usted que el plazo de suspensión de prescripción por la Formalización de la Investigación Preparatoria debería contabilizarse como tiempo para la prescripción de la acción penal? Fundamente.

El cómputo del plazo ordinario más su mitad, que se realiza es desde la formalización de la investigación preparatoria; para luego reiniciar el plazo interrumpido de la prescripción. Este razonamiento lleva al despropósito de duplicar el plazo de prescripción, Esta interpretación es ajena a la realidad del tiempo vital de las personas humanas. El tiempo es un dato real, no transcurren en dimensiones temporales diferentes para cada individuo, el sujeto imputado tiene sólo un único lapso vital, materialmente no duplicara su tiempo de vida. Esa interpretación punitiva duplica materialmente el plazo de prescripción; esa duplicación es tácita y contra reo contraria al imperativo constitucional previsto en art. 139.11 de la Constitución, que prohíbe la integración analógica y las interpretaciones extensivas que afecten o limiten los derechos y libertades de las personas, por lo que todo delito serían imprescriptibles, generando con ello un colapso a los juzgados penales, desnaturalizando con ello su naturaleza de la figura de prescripción.

6. ¿Según su criterio, cree Usted que se debe aplicar el periodo de dos plazos máximos extraordinarios que la Corte Suprema le ha otorgado a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la Formalización de la Investigación Preparatoria? Explique.

Es claro que no se puede duplicar plazos de persecución punitiva por voluntad pretoriana, esta, en su caso corresponde al legislador positivo, siempre conforme a la Constitución; en efecto, solo por voluntad expresa e indubitable del legislador se puede establecer los máximos temporales legales, obviamente conforme a los núcleos pétreos de la Constitución; pues en caso de desbordar estos límites constituyentes puede ser objeto de inaplicación en el caso concreto o la expulsión del ordenamiento jurídico. Pero los jueces no pueden vía interpretación extensiva o integración analógica extender plazos por mera voluntad punitiva de una inaprensible de evitar la impunidad.

**RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02 DE LA INVESTIGACIÓN.** - Identificar la repercusión al plazo razonable, Trujillo – 2022.

7. ¿Cuál es su opinión respecto al tratamiento que se le da actualmente a la figura jurídica de prescripción de la acción penal en relación con el derecho a un plazo razonable de los acusados?

Con los fundamentos de duplicidad de plazos prescriptorios, todos los delitos devienen en imprescriptibles, pues la prescripción quedaría “suspendida” hasta la solución definitiva del conflicto. Es un absurdo lógico proponer que el cómputo del plazo se reiniciaría con la conclusión del proceso con resolución final; en efecto, ya no tendría sentido la reanudación del plazo de prescripción pues el proceso ya concluyó. Así, el curso del tiempo posterior a la conclusión de un proceso con resolución firme es irrelevante para los efectos de la prescripción, por lo que se está dando un tratamiento incorrecto, teniendo la obligación el legislador respecto a una de las figuras mas importantes del Derecho penal y Procesal Penal.

8. ¿Considera Usted que los principios de Igualdad de Armas y de Plazo Razonable se ven afectados al permitirse que el tiempo del proceso penal se exceda más allá del plazo de prescripción extraordinaria establecido en el artículo 83° del Código Penal? ¿Si/No, Por qué?

Si, ya que las consecuencias principales de la aplicación de la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal conforme al artículo 339.1 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho al plazo razonable. Actualmente, bajo las diversas interpretaciones de los operadores del derecho, existe una duda, si se debería aplicar la interrupción o suspensión cuando el fiscal formaliza la investigación, y si se está vulnerando el plazo razonable; pues el tiempo de prescripción se estaría vulnerado excesivamente por la prescripción extraordinaria. Por lo que, las consecuencias que se derivan de estas, son graves, pues se están vulnerando la seguridad jurídica y el derecho de igualdad.

9. A su criterio, ¿qué circunstancias cree Usted que le generarían al Estado el prolongamiento del proceso penal debido a la suspensión de la prescripción en dos plazos máximos extraordinarios?

La circunstancia más notoria, sin duda alguna es respecto de la sobre carga procesal que se generaría en los juzgados penales, ya que de una u otra manera generaría actuaciones inoportunas de los operadores de justicia, ya que Se ha demostrado que los operadores del derecho no están aplicando lo previsto por la norma adjetiva, existiendo antinomia entre la norma sustantiva y la norma procesal, sin duda alguna merece un tratamiento más oportuno por parte del legislador.

*Anexo 7-G.- Entrevistado N° 07*

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS – GUÍA DE ENTREVISTA  
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO  
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
ESCUELA DE POSGRADO**



**TEMA DE TESIS:** EL ARTICULO 339º INCISO 1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SOBRE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE, TRUJILLO-2022

**DATOS DEL ENTREVISTADO(A):**

- Nombres y Apellidos: Hugo Alberto Valles Vásquez
- Cargo que ocupa actualmente:
  - Abogado defensor ( X )
  - Fiscal ( ) / N° y nombre de Fiscalía: \_\_\_\_\_
  - Juez ( ) / N° y nombre de Juzgado: \_\_\_\_\_
- Registro de colegiatura: 7542
- Años de experiencia general en la profesión: 10 AÑOS

**INDICACIÓN:** El presente instrumento de entrevista se realiza con la finalidad de recabar los diferentes puntos de vista de profesionales de la abogacía con respecto al tema de tesis señalado líneas arriba, utilizando posteriormente las respuestas obtenidas para dar sustento a parte de los objetivos específicos propuestos para el problema de investigación. Para ello, agradezco de antemano el tiempo brindado, y asimismo, pueda responder desde su experiencia, conocimiento, claridad y objetividad a las preguntas que se formularán a continuación.

**GUÍA DE PREGUNTAS:**

**RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 03 DE LA INVESTIGACIÓN.-** Asociar el artículo 339º inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción con la repercusión al plazo razonable, Trujillo – 2022.

1. ¿Cómo Usted considera que debería computarse el plazo referente a la suspensión de la prescripción que se establece en el artículo 339º inciso 1 del Código Procesal Penal? Fundamente.

La formalización de la investigación preparatoria suspende el plazo de prescripción de la acción penal hasta el máximo de la pena privativa de libertad más la mitad, así lo establece la más reciente doctrina jurisprudencial penal de la Corte Suprema, establecida por la Sala Penal Permanente al resolver la Casación N° 442-2015-Del Santa. En consecuencia, se establece que el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, en los casos de suspensión por formalización de investigación preparatoria, no es ilimitado sino por un período equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo, conforme lo dejó sentado el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema N° 3-2012.

2. ¿Cuál es su opinión acerca del conflicto normativo que se presenta entre el Código Penal con sus artículos 83° y 84°, y el Código Procesal Penal con su artículo 339° inciso 1°?

Considero que no hay conflicto, sino una plena compatibilidad funcional, porque a pesar que dichos artículos aluden a una misma institución penal como lo es la suspensión de la prescripción de la acción penal, estos artículos son independientes, ya que regulan causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal.

3. ¿Qué cuerpo legal (Código Penal o Código Procesal Penal) considera que regula de manera más específica y detallada la prescripción? Explique.

El Código Penal regula la prescripción de manera más específica, debido a que detalla su contenido, el cual está vinculado con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio pro homine. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva.

4. ¿Cree Usted que los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012 de la Corte Suprema, son fuente vinculante para desconocer lo que señalan los artículos 83° y 84° del Código Penal sobre la prescripción ordinaria y extraordinaria de la acción penal? ¿Por qué?

No, a pesar que los acuerdo plenario 1-2010 y 3-2012, establecen como máximo límite del plazo de suspensión por formalización de investigación preparatoria es hasta que haya un pronunciamiento firme que ponga fin al proceso, pero que no podrá pasarse más allá del tiempo equivalente al plazo acumulado equivalente al plazo extraordinario de prescripción, es necesario y pertinente establecer un límite temporal para la duración de la suspensión, así mismo es oportuno considerar ese plazo de suspensión en la computación de la prescripción.

5. ¿Considera Usted que el plazo de suspensión de prescripción por la Formalización de la Investigación Preparatoria debería contabilizarse como tiempo para la prescripción de la acción penal? Fundamente.

La suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal consiste en aquella situación por la cual el cómputo del tiempo para alcanzar la prescripción se paraliza como efecto de un acontecimiento particular previsto por la Ley. La consecuencia más significativa de acuerdo al Acuerdo Plenario 01-2010, es que el tiempo transcurrido con anterioridad al momento en que se presentó la causa que suspendió el proceso no se pierde y se sumará al que transcurra después de su reiniciación, pero el tiempo cumplido durante la vigencia de la suspensión no se computa para los efectos de la prescripción extraordinaria. Por ello, se toma en cuenta a lo fundamentado por la Corte Suprema, está ya establecido que no se ha desnaturalizado el plazo de prescripción ya que el plazo de suspensión guarda una estricta relación con el principio del plazo razonable para la realización de la justicia.

6. ¿Según su criterio, cree Usted que se debe aplicar el periodo de dos plazos máximos extraordinarios que la Corte Suprema le ha otorgado a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la Formalización de la Investigación Preparatoria? Explique.

No, porque habría un exceso de investigación, puesto que debería considerarse el tope a investigar debería ser el máximo de la pena del delito más su mitad tal como lo regula el art. 83 del código penal, tal como lo expresa García Caveró, "si bien la posición jurisprudencial podía merecer respaldo, la fijación de los puntos en el tiempo de suspensión resultaba irrazonable, pues llegado el punto final (la sentencia o el sobreseimiento) el proceso penal concluye y, por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción en ningún momento se reactiva. Lo que en el fondo dicha interpretación originaba era la eliminación de la prescripción extraordinaria"

**RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02 DE LA INVESTIGACIÓN.-** Identificar la repercusión al plazo razonable, Trujillo – 2022.

7. ¿Cuál es su opinión respecto al tratamiento que se le da actualmente a la figura jurídica de prescripción de la acción penal en relación con el derecho a un plazo razonable de los acusados?

La prescripción de la acción penal debe regirse y aplicarse tanto por las normas constitucionales como legal, y que sobre todo que no vulnere garantías ni principios del debido proceso el cual es el cumplimiento del plazo razonable. En tal sentido actualmente el tiempo que tiene el representante del Ministerio Público o las autoridades judiciales para investigar no debe sobrepasar el tiempo máximo de prescripción extraordinaria tal como lo especifica el artículo 83 del Código Penal.

8. ¿Considera Usted que los principios de Igualdad de Armas y de Plazo Razonable se ven afectados al permitirse que el tiempo del proceso penal se exceda más allá del plazo de prescripción extraordinaria establecido en el artículo 83º del Código Penal? ¿Si/No, Por qué?

Por supuesto que si, ya que el plazo razonable y la igualdad de armas es una garantía que tiene toda persona sometida a un proceso penal, de que su situación de receptor de una imputación, no se extienda ilimitadamente en el tiempo, sino que debe ser sometido a un juzgamiento sin dilaciones indebidas, limitado indefectiblemente por un plazo de prescripción de la acción penal y la prescripción de la acción penal constituye un límite máximo al ejercicio del ius puniendi del Estado, ya que, una vez alcanzada, ya no podrá condenarse o incluso continuar con el proceso, lo que está directamente vinculado con la garantía del plazo razonable, ya que un proceso que haya alcanzado el límite de la prescripción evidentemente ha excedido todos los límites de plazos fijados para un proceso.

9. A su criterio, ¿qué circunstancias cree Usted que le generarían al Estado el prolongamiento del proceso penal debido a la suspensión de la prescripción en dos plazos máximos extraordinarios?

Le generaría la excesiva carga procesal, el gasto de recursos económicos innecesarios que pueden ser utilizados en otras investigaciones y diligencias judiciales, lo que contribuye a el retraso en el amparo de justicia.

## Anexo 8-A: Consentimiento del entrevistado N° 01



### **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Título de la investigación: El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022

Investigador: Jorge Luis Gutierrez Fiestas

#### **Propósito del estudio**

Le invitamos a participar en la investigación titulada "El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022", cuyo objetivo general es determinar de qué manera el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción incide en la afectación del plazo razonable, Trujillo - 2022. Esta investigación es desarrollada por un estudiante de posgrado del programa académico de Maestría en Derecho Penal, de la Universidad César Vallejo del campus de Trujillo, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad.

Así pues, lo que busca el presente tema de investigación es analizar los criterios jurisprudencias como doctrinarios, así como también recabar opiniones de expertos, a fin de dilucidar el debate existente al plazo que debería computarse en caso de darse la suspensión por formalización de la investigación preparatoria, prescrita en el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal, dado que un sector de juristas están a favor de que sea el plazo ordinario más la mitad y otra parte se muestra de acuerdo con dos plazos máximos extraordinarios. Además, de que muchas veces ven este articulado como si fuera lo mismo que la institución de la interrupción de la prescripción penal, contenida en el artículo 83° del Código Penal. Reflejándose así, una clara disyuntiva entre ambos cuerpos normativos en torno a la figura jurídica de la prescripción.

#### **Procedimiento**

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente:

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: "El artículo 339° inciso 1 del



Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022”.

2. Esta encuesta o entrevista no tendrá un tiempo aproximado de minutos y podrá realizarse en cualquier ambiente de su preferencia, dado que se le remitirá la guía de entrevista vía online.

**Participación voluntaria (principio de autonomía)**

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

**Riesgo (principio de No maleficencia)**

Indicar al participante la existencia de que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación, dado que todas las preguntas son sumamente teóricas y de opinión respecto a su profesión. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad, usted tiene la libertad de responderlas o no.

**Beneficios (principio de beneficencia)**

No recibirá algún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va aportar de manera individual a la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio para la investigación jurídica.

**Confidencialidad (principio de justicia)**

Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán liberados al publicarse el trabajo de investigación por el cual se le realizará la entrevista.

**Problemas o preguntas**



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador Jorge Luis Gutierrez Fiestas con correo electrónico [jgutierrezfiestas@gmail.com](mailto:jgutierrezfiestas@gmail.com) y con los Docentes asesores Eduardo García Cruzate e Iván Pereda Guanilo con correos electrónicos: [egarciacr@ucvvirtual.edu.pe](mailto:egarciacr@ucvvirtual.edu.pe) y [vperedag@ucvvirtual.edu.pe](mailto:vperedag@ucvvirtual.edu.pe) respectivamente.

### **Consentimiento**

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: VRAHADT ISAÍAS BARRETO PILLCO

Fecha: 22 de enero del 2023

Firma

## Anexo 8-B: Consentimiento del entrevistado N° 02



### CONSENTIMIENTO INFORMADO

Título de la investigación: El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022

Investigador: Jorge Luis Gutierrez Fiestas

#### Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada "El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022", cuyo objetivo general es determinar de qué manera el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción incide en la afectación del plazo razonable, Trujillo - 2022. Esta investigación es desarrollada por un estudiante de posgrado del programa académico de Maestría en Derecho Penal, de la Universidad César Vallejo del campus de Trujillo, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad.

Así pues, lo que busca el presente tema de investigación es analizar los criterios jurisprudencias como doctrinarios, así como también recabar opiniones de expertos, a fin de dilucidar el debate existente al plazo que debería computarse en caso de darse la suspensión por formalización de la investigación preparatoria, prescrita en el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal, dado que un sector de juristas están a favor de que sea el plazo ordinario más la mitad y otra parte se muestra de acuerdo con dos plazos máximos extraordinarios. Además, de que muchas veces ven este articulado como si fuera lo mismo que la institución de la interrupción de la prescripción penal, contenida en el artículo 83° del Código Penal. Reflejándose así, una clara disyuntiva entre ambos cuerpos normativos en torno a la figura jurídica de la prescripción.

#### Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente:

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: "El artículo 339° inciso 1 del



Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022”.

2. Esta encuesta o entrevista no tendrá un tiempo aproximado de minutos y podrá realizarse en cualquier ambiente de su preferencia, dado que se le remitirá la guía de entrevista vía online.

**Participación voluntaria (principio de autonomía)**

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

**Riesgo (principio de No maleficencia)**

Indicar al participante la existencia de que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación, dado que todas las preguntas son sumamente teóricas y de opinión respecto a su profesión. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad, usted tiene la libertad de responderlas o no.

**Beneficios (principio de beneficencia)**

No recibirá algún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va aportar de manera individual a la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio para la investigación jurídica.

**Confidencialidad (principio de justicia)**

Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán liberados al publicarse el trabajo de investigación por el cual se le realizará la entrevista.

**Problemas o preguntas**



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

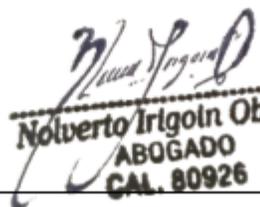
Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador Jorge Luis Gutierrez Fiestas con correo electrónico [jgutierrezfiestas@gmail.com](mailto:jgutierrezfiestas@gmail.com) y con los Docentes asesores Eduardo García Cruzate e Iván Pereda Guanilo con correos electrónicos: [egarciacr@ucvvirtual.edu.pe](mailto:egarciacr@ucvvirtual.edu.pe) y [vperedag@ucvvirtual.edu.pe](mailto:vperedag@ucvvirtual.edu.pe) respectivamente.

### **Consentimiento**

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: **NOLVERTO IRIGOIN OBLITAS**

Fecha: 22 de enero del 2023



**Nolberto Irigoín Oblitas**  
ABOGADO  
CAL. 80926

Firma

## Anexo 8-C: Consentimiento del entrevistado N° 03



### CONSENTIMIENTO INFORMADO

Título de la investigación: El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022

Investigador: Jorge Luis Gutierrez Fiestas

#### Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada "El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022", cuyo objetivo general es determinar de qué manera el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción incide en la afectación del plazo razonable, Trujillo - 2022. Esta investigación es desarrollada por un estudiante de posgrado del programa académico de Maestría en Derecho Penal, de la Universidad César Vallejo del campus de Trujillo, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad.

Así pues, lo que busca el presente tema de investigación es analizar los criterios jurisprudencias como doctrinarios, así como también recabar opiniones de expertos, a fin de dilucidar el debate existente al plazo que debería computarse en caso de darse la suspensión por formalización de la investigación preparatoria, prescrita en el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal, dado que un sector de juristas están a favor de que sea el plazo ordinario más la mitad y otra parte se muestra de acuerdo con dos plazos máximos extraordinarios. Además, de que muchas veces ven este articulado como si fuera lo mismo que la institución de la interrupción de la prescripción penal, contenida en el artículo 83° del Código Penal. Reflejándose así, una clara disyuntiva entre ambos cuerpos normativos en torno a la figura jurídica de la prescripción.

#### Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente:

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: "El artículo 339° inciso 1 del



Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022”.

2. Esta encuesta o entrevista no tendrá un tiempo aproximado de minutos y podrá realizarse en cualquier ambiente de su preferencia, dado que se le remitirá la guía de entrevista vía online.

**Participación voluntaria (principio de autonomía)**

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

**Riesgo (principio de No maleficencia)**

Indicar al participante la existencia de que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación, dado que todas las preguntas son sumamente teóricas y de opinión respecto a su profesión. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad, usted tiene la libertad de responderlas o no.

**Beneficios (principio de beneficencia)**

No recibirá algún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va aportar de manera individual a la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio para la investigación jurídica.

**Confidencialidad (principio de justicia)**

Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán liberados al publicarse el trabajo de investigación por el cual se le realizará la entrevista.

**Problemas o preguntas**



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

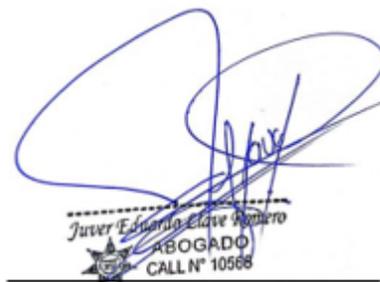
Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador Jorge Luis Gutierrez Fiestas con correo electrónico [jgutierrezfiestas@gmail.com](mailto:jgutierrezfiestas@gmail.com) y con los Docentes asesores Eduardo García Cruzate e Iván Pereda Guanilo con correos electrónicos: [egarciacr@ucvvirtual.edu.pe](mailto:egarciacr@ucvvirtual.edu.pe) y [vperedag@ucvvirtual.edu.pe](mailto:vperedag@ucvvirtual.edu.pe) respectivamente.

### **Consentimiento**

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: JUVER EDUARDO LLAVE ROMERO

Fecha: 26 de enero del 2023



Juver Eduardo Llave Romero  
ABOGADO  
CALL N° 10568

Firma



### **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Título de la investigación: El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022

Investigador: Jorge Luis Gutierrez Fiestas

#### **Propósito del estudio**

Le invitamos a participar en la investigación titulada "El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022", cuyo objetivo general es determinar de qué manera el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción incide en la afectación del plazo razonable, Trujillo - 2022. Esta investigación es desarrollada por un estudiante de posgrado del programa académico de Maestría en Derecho Penal, de la Universidad César Vallejo del campus de Trujillo, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad.

Así pues, lo que busca el presente tema de investigación es analizar los criterios jurisprudencias como doctrinarios, así como también recabar opiniones de expertos, a fin de dilucidar el debate existente al plazo que debería computarse en caso de darse la suspensión por formalización de la investigación preparatoria, prescrita en el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal, dado que un sector de juristas están a favor de que sea el plazo ordinario más la mitad y otra parte se muestra de acuerdo con dos plazos máximos extraordinarios. Además, de que muchas veces ven este articulado como si fuera lo mismo que la institución de la interrupción de la prescripción penal, contenida en el artículo 83° del Código Penal. Reflejándose así, una clara disyuntiva entre ambos cuerpos normativos en torno a la figura jurídica de la prescripción.

#### **Procedimiento**

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente:

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: "El artículo 339° inciso 1 del



Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022”.

2. Esta encuesta o entrevista no tendrá un tiempo aproximado de minutos y podrá realizarse en cualquier ambiente de su preferencia, dado que se le remitirá la guía de entrevista vía online.

**Participación voluntaria (principio de autonomía)**

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

**Riesgo (principio de No maleficencia)**

Indicar al participante la existencia de que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación, dado que todas las preguntas son sumamente teóricas y de opinión respecto a su profesión. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad, usted tiene la libertad de responderlas o no.

**Beneficios (principio de beneficencia)**

No recibirá algún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va aportar de manera individual a la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio para la investigación jurídica.

**Confidencialidad (principio de justicia)**

Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán liberados al publicarse el trabajo de investigación por el cual se le realizará la entrevista.

**Problemas o preguntas**



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador Jorge Luis Gutierrez Fiestas con correo electrónico [jgutierrezfiestas@gmail.com](mailto:jgutierrezfiestas@gmail.com) y con los Docentes asesores Eduardo García Cruzate e Iván Pereda Guanilo con correos electrónicos: [egarciacr@ucvvirtual.edu.pe](mailto:egarciacr@ucvvirtual.edu.pe) y [vperedag@ucvvirtual.edu.pe](mailto:vperedag@ucvvirtual.edu.pe) respectivamente.

### **Consentimiento**

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: WILDER ROSAS TAMAYO SÁNCHEZ

Fecha: 27 de enero del 2023

-----  
*Wilder Tamayo Sánchez*

ABOGADO

CALL 610

-----  
Firma



### **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Título de la investigación: El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022

Investigador: Jorge Luis Gutierrez Fiestas

#### **Propósito del estudio**

Le invitamos a participar en la investigación titulada "El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022", cuyo objetivo general es determinar de qué manera el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción incide en la afectación del plazo razonable, Trujillo - 2022. Esta investigación es desarrollada por un estudiante de posgrado del programa académico de Maestría en Derecho Penal, de la Universidad César Vallejo del campus de Trujillo, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad.

Así pues, lo que busca el presente tema de investigación es analizar los criterios jurisprudencias como doctrinarios, así como también recabar opiniones de expertos, a fin de dilucidar el debate existente al plazo que debería computarse en caso de darse la suspensión por formalización de la investigación preparatoria, prescrita en el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal, dado que un sector de juristas están a favor de que sea el plazo ordinario más la mitad y otra parte se muestra de acuerdo con dos plazos máximos extraordinarios. Además, de que muchas veces ven este articulado como si fuera lo mismo que la institución de la interrupción de la prescripción penal, contenida en el artículo 83° del Código Penal. Reflejándose así, una clara disyuntiva entre ambos cuerpos normativos en torno a la figura jurídica de la prescripción.

#### **Procedimiento**

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente:

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: "El artículo 339° inciso 1 del



Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022”.

2. Esta encuesta o entrevista no tendrá un tiempo aproximado de minutos y podrá realizarse en cualquier ambiente de su preferencia, dado que se le remitirá la guía de entrevista vía online.

**Participación voluntaria (principio de autonomía)**

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

**Riesgo (principio de No maleficencia)**

Indicar al participante la existencia de que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación, dado que todas las preguntas son sumamente teóricas y de opinión respecto a su profesión. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad, usted tiene la libertad de responderlas o no.

**Beneficios (principio de beneficencia)**

No recibirá algún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va aportar de manera individual a la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio para la investigación jurídica.

**Confidencialidad (principio de justicia)**

Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán liberados al publicarse el trabajo de investigación por el cual se le realizará la entrevista.

**Problemas o preguntas**



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador Jorge Luis Gutierrez Fiestas con correo electrónico [jgutierrezfiestas@gmail.com](mailto:jgutierrezfiestas@gmail.com) y con los Docentes asesores Eduardo García Cruzate e Iván Pereda Guanilo con correos electrónicos: [egarciacr@ucvvirtual.edu.pe](mailto:egarciacr@ucvvirtual.edu.pe) y [vperedag@ucvvirtual.edu.pe](mailto:vperedag@ucvvirtual.edu.pe) respectivamente.

### **Consentimiento**

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: ROBERT ALEXANDER REYES SAGÁSTEGUI

Fecha: 01 de febrero del 2023

---

*Robert Alexander Reyes Sagástegui*  
ABOGADO  
C.A.L.L. 11318

---

Firma



### **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Título de la investigación: El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022

Investigador: Jorge Luis Gutierrez Fiestas

#### **Propósito del estudio**

Le invitamos a participar en la investigación titulada "El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022", cuyo objetivo general es determinar de qué manera el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción incide en la afectación del plazo razonable, Trujillo - 2022. Esta investigación es desarrollada por un estudiante de posgrado del programa académico de Maestría en Derecho Penal, de la Universidad César Vallejo del campus de Trujillo, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad.

Así pues, lo que busca el presente tema de investigación es analizar los criterios jurisprudencias como doctrinarios, así como también recabar opiniones de expertos, a fin de dilucidar el debate existente al plazo que debería computarse en caso de darse la suspensión por formalización de la investigación preparatoria, prescrita en el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal, dado que un sector de juristas están a favor de que sea el plazo ordinario más la mitad y otra parte se muestra de acuerdo con dos plazos máximos extraordinarios. Además, de que muchas veces ven este articulado como si fuera lo mismo que la institución de la interrupción de la prescripción penal, contenida en el artículo 83° del Código Penal. Reflejándose así, una clara disyuntiva entre ambos cuerpos normativos en torno a la figura jurídica de la prescripción.

#### **Procedimiento**

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente:

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: "El artículo 339° inciso 1 del



Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022”.

2. Esta encuesta o entrevista no tendrá un tiempo aproximado de minutos y podrá realizarse en cualquier ambiente de su preferencia, dado que se le remitirá la guía de entrevista vía online.

**Participación voluntaria (principio de autonomía)**

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

**Riesgo (principio de No maleficencia)**

Indicar al participante la existencia de que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación, dado que todas las preguntas son sumamente teóricas y de opinión respecto a su profesión. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad, usted tiene la libertad de responderlas o no.

**Beneficios (principio de beneficencia)**

No recibirá algún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va aportar de manera individual a la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio para la investigación jurídica.

**Confidencialidad (principio de justicia)**

Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán liberados al publicarse el trabajo de investigación por el cual se le realizará la entrevista.

**Problemas o preguntas**



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador Jorge Luis Gutierrez Fiestas con correo electrónico [jgutierrezfiestas@gmail.com](mailto:jgutierrezfiestas@gmail.com) y con los Docentes asesores Eduardo García Cruzate e Iván Pereda Guanilo con correos electrónicos: [egarciacr@ucvvirtual.edu.pe](mailto:egarciacr@ucvvirtual.edu.pe) y [vperedag@ucvvirtual.edu.pe](mailto:vperedag@ucvvirtual.edu.pe) respectivamente.

**Consentimiento**

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: IRENO ULISES BARRETO PEÑA

Fecha: 01 de febrero del 2023

Ireno Ulises Barreto Peña  
ABOGADO  
CALL. 12378

---

Sello

---

Firma



### **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Título de la investigación: El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022

Investigador: Jorge Luis Gutierrez Fiestas

#### **Propósito del estudio**

Le invitamos a participar en la investigación titulada "El artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022", cuyo objetivo general es determinar de qué manera el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción incide en la afectación del plazo razonable, Trujillo - 2022. Esta investigación es desarrollada por un estudiante de posgrado del programa académico de Maestría en Derecho Penal, de la Universidad César Vallejo del campus de Trujillo, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad.

Así pues, lo que busca el presente tema de investigación es analizar los criterios jurisprudencias como doctrinarios, así como también recabar opiniones de expertos, a fin de dilucidar el debate existente al plazo que debería computarse en caso de darse la suspensión por formalización de la investigación preparatoria, prescrita en el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal, dado que un sector de juristas están a favor de que sea el plazo ordinario más la mitad y otra parte se muestra de acuerdo con dos plazos máximos extraordinarios. Además, de que muchas veces ven este articulado como si fuera lo mismo que la institución de la interrupción de la prescripción penal, contenida en el artículo 83° del Código Penal. Reflejándose así, una clara disyuntiva entre ambos cuerpos normativos en torno a la figura jurídica de la prescripción.

#### **Procedimiento**

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente:

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada: "El artículo 339° inciso 1 del



Código Procesal Penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del Plazo Razonable, Trujillo-2022”.

2. Esta encuesta o entrevista no tendrá un tiempo aproximado de minutos y podrá realizarse en cualquier ambiente de su preferencia, dado que se le remitirá la guía de entrevista vía online.

**Participación voluntaria (principio de autonomía)**

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

**Riesgo (principio de No maleficencia)**

Indicar al participante la existencia de que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación, dado que todas las preguntas son sumamente teóricas y de opinión respecto a su profesión. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad, usted tiene la libertad de responderlas o no.

**Beneficios (principio de beneficencia)**

No recibirá algún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va aportar de manera individual a la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio para la investigación jurídica.

**Confidencialidad (principio de justicia)**

Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán liberados al publicarse el trabajo de investigación por el cual se le realizará la entrevista.

**Problemas o preguntas**



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con el Investigador Jorge Luis Gutierrez Fiestas con correo electrónico [jgutierrezfiestas@gmail.com](mailto:jgutierrezfiestas@gmail.com) y con los Docentes asesores Eduardo García Cruzate e Iván Pereda Guanilo con correos electrónicos: [egarciacr@ucvirtual.edu.pe](mailto:egarciacr@ucvirtual.edu.pe) y [vperedag@ucvirtual.edu.pe](mailto:vperedag@ucvirtual.edu.pe) respectivamente.

**Consentimiento**

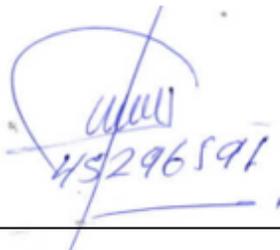
Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: HUGO ALBERTO VALLES VASQUEZ

Fecha: 06 de febrero del 2023

Hugo Alberto Valles Vásquez  
ABOGADO  
Reg. CALL 7542

Sello

  
45296591

Firma

## Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, GARCÍA CRÚZATE EDUARDO DANIEL; docente de la Escuela de posgrado, del Programa académico de **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL** de la Universidad César Vallejo – filial Trujillo, asesor del Trabajo de Tesis titulado: **El artículo 339° inciso 1 del código procesal penal sobre suspensión de la prescripción y la afectación del plazo razonable, Trujillo-2022**, del estudiante **Jorge Luis Gutierrez Fiestas** constato que la investigación tiene un índice de similitud de **25%**, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Apellidos y Nombres del Asesor: Dr. GARCÍA CRÚZATE EDUARDO DANIEL	
DNI: 41390840	Firma 
ORCID: 0000-0002-2016-8180	